

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS CON ENFOQUE ÉTNICO DE MOCOA**

Juez: JUAN JACOBO BURBANO PADILLA

Sentencia núm. 001

Mocoa, cinco (05) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Referencia:	Restitución de Derechos Territoriales Indígenas- Concedida.
Solicitante:	Comunidad indígena del Asentamiento rural de San Gabriel del pueblo inga
Vinculados:	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible– Agencia Nacional de Minería – Corporación Autónoma Regional del Cauca – Agencia Nacional De Licencias Ambientales– Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Igac) – Dirección de Asuntos Indígenas (Rom Y Minorías Del Ministerio Del Interior) – Entre otros
Radicado:	860013121001- 2020-00411-00

I) OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a emitir sentencia de única instancia dentro de la de la Acción Especial de Restitución de Derechos Territoriales Étnicos formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Putumayo, en representación del Resguardo Indígena San Gabriel, perteneciente al pueblo inga localizado en el municipio de Piamonte departamento del Cauca, que agrupa diecinueve (19) familias, para la recuperación del ejercicio pleno de sus derechos territoriales, vulnerados en el contexto del conflicto armado interno y los factores subyacentes y vinculados al mismo, en los términos del Decreto Ley 4633 de 2021, conformado por 62 personas de las cuales el 57.69 % son mujeres y el 42.31% hombres de la población total.¹

II) ANTECEDENTES

2.1.1. Síntesis de Caso

¹ Acuerdo 267 del 23 de marzo de 2023. Suscrito por la Agencia Nacional de Tierras- ANT e informe de caracterización elaborado por la UAEGRTD- Putumayo.

La comunidad indígena del Asentamiento rural de San Gabriel del pueblo inga del municipio de Piamonte, radicó solicitud de Restitución de Derechos Territoriales con relación a dos globos de terreno identificados en dos sectores, el sector A con una extensión de terreno de 10 Has+ 8952 m² y el sector B con una extensión de terreno de 13 Has + 9790m² para un total de 24 Has 5742 m².

Lo expuesto, por cuanto consideran que el territorio colectivo ha padecido de diversos fenómenos y flagelos de la violencia del conflicto armado, por parte de diferentes grupos al margen de la ley, en su dinámica de tomar el control del territorio en la década de los 90, al encontrarse ubicado en una zona donde estratégicamente le sirvió para instalación de refugios de grupos armados ilegales y la utilización por parte de estos de corredores de movilidad desde los departamentos de Huila y Caquetá hacia la costa Pacífica nariñense, desde y hacia el Macizo colombiano hasta la frontera con Ecuador, así como al sur del mismo departamento. Adicionalmente, el control de la vía Mocoa- Sibundoy-Nariño como única arteria de comunicación desde Putumayo hacia el resto del país, eleva el grado de importancia estratégica al comunicar la selva y la cordillera con el océano.

De igual forma, esta región representó “un fortín estratégico para los grupos armados irregulares, no sólo porque a través de este territorio pueden establecer un corredor de movilidad entre la Orinoquía colombiana, Ecuador, el Macizo colombiano y el Pacífico nariñense y caucano, sino también porque en la zona, desde los años noventa se ha sembrado de manera intensiva cultivos de coca, como mecanismo para financiar los proyectos armados de estos actores armados irregulares.

La acción en comento fue instaurada por el abogado ROBERTH MILLEY IMBACHI RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.124.852.395 y portador de la tarjeta profesional Nro. 235.673 del Consejo Superior de la Judicatura, contratista de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas del Putumayo, Dirección de Asuntos Étnicos, con el fin titular el territorio colectivo a la comunidad indígena del asentamiento rural San Gabriel.

Por lo expuesto, es pertinente indicar que durante el curso del proceso en comento, la Agencia Nacional de Tierras- ANT, título sobre seis (06) predios baldíos de ocupación ancestral el área de terreno con el cual se constituye el Resguardo

Indígena San Gabriel mediante Acuerdo Nro. 267 del 23 de marzo de 2023, con una extensión de 1559 Has+ 5481m2, el cual se identifica con los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 122- 18085 , 122- 18087 (Globo 1) 122- 18088 (Globo 2) de la oficina de instrumentos públicos de Bolívar, Cauca, con referencia catastral Nro. 19533000100160037000 simultáneamente.

2.1.2 Origen y conformación del territorio colectivo

La comunidad indígena del **Asentamiento Rural San Gabriel** perteneciente al pueblo indígena INGA, se caracteriza por tener una tradición viajera, un espíritu comerciante, por ser ampliamente conocidos por su patrón de movilidad alta, sus habilidades artísticas, conocimientos chámánicos y poderes curativos. Su origen se remonta al indígena Cesario Becerra, quien vivía a orillas del río Caquetá en la inspección Puerto Limón del municipio de Mocoa, departamento del Putumayo junto con su esposa e hijos, uno de estos hijos era el señor Gabriel Becerra, abuelo del señor Jorge Becerra. En este lugar permanecieron aproximadamente hasta 1943 pero debido a la presión de los capuchinos, la pérdida de la tranquilidad y la colonización evangelizadora en esta región, decidieron salir de allí con el fin de encontrar mejores tierras que habitar. Inicialmente bajaron por el río Caquetá y llegaron al municipio de Puerto Guzmán en el Putumayo, desde ahí comenzaron a recorrer el departamento del Caquetá en busca de un lugar donde asentarse. Por esa misma época, el señor Gabriel Becerra conoció a su compañera Waldina Imbachí, quien provenía de la vereda La Sardina del municipio de Orito en el departamento del Putumayo y era la abuela del señor Jorge Becerra.

De esta unión nació la señora Rosario Becerra Imbachí, madre del señor Jorge Becerra. Poco después de este nacimiento y mientras que esta familia continuaba su viaje aguas arriba por el río Fragua en busca de un territorio donde establecerse, fue que hallaron las tierras sobre las que hoy en día está ubicado el Asentamiento Rural San Gabriel y al que precisamente nombraron así en honor al señor Gabriel Becerra.

Es preciso señalar, que como manifiesta la comunidad, en estas tierras que eran vírgenes y baldías, ricas en recursos hídricos y en abundancia de animales para la caza y la pesca, la comunidad indígena del Asentamiento Rural San Gabriel, llegó a

ocupar un área aproximada de 1500 hectáreas, en las cuales desarrollaban sus tradiciones, practicaban su medicina propia, elaboraban sus artesanías y realizaban sus ritos y festividades.

Está conformado por 19 familias que corresponden a 62 personas², de las cuales 6 familias viven en el territorio y las otras se encuentran desplazadas, se derivan de la familia lingüística quechua y respecto del vínculo cultural con el territorio, ocupan una serie de actividades y de prácticas culturales que están relacionadas directamente con sus creencias y tradiciones, con usos y costumbres; entre ellos, la transmisión de su lengua materna a las nuevas generaciones, la práctica de la medicina tradicional, el regular su vida social a partir de sus propios códigos de conducta y mantener sus creencias religiosas, entre otros.

2.1.3 Constitución como Resguardo.

En este contexto es pertinente puntualizar que la acción en comento fue instaurada por el abogado ROBERTH MILLEY IMBACHI RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.124.852.395 y portador de la tarjeta profesional Nro. 235.673 del Consejo Superior de la Judicatura, contratista de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas del Putumayo, Dirección de Asuntos Étnicos, con el fin titular el territorio colectivo a la comunidad indígena del asentamiento rural San Gabriel.

Por lo expuesto, es pertinente indicar que durante el curso del proceso en comento, la Agencia Nacional de Tierras- ANT, título sobre seis (06) predios baldíos de ocupación ancestral el área de terreno con el cual se constituye el Resguardo Indígena San Gabriel mediante Acuerdo Nro. 267 del 23 de marzo de 2023, con una extensión de 1559 Has+ 5481m², el cual se identifica con los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 122- 18087 (Globo 1) 122- 18088 (Globo 2) de la oficina de instrumentos públicos de Bolívar, Cauca, con referencia catastral Nro. 19533000100160037000 simultáneamente.

² Acuerdo 267 del 23 de marzo de 2023. "Por el cual se constituye el Resguardo Indígena San Gabriel del Pueblo Inga, con seis (06) predios baldíos de ocupación ancestral de la comunidad, localizados en jurisdicción del municipio de Piamonte, departamento del Cauca" Expedido por la Agencia Nacional de Tierras.

El asentamiento Rural San Gabriel del pueblo inga hace parte de la Asociación de cabildos indígenas NUKAMCHIPA ATUNKUNAPA ALPA, la cual se encuentra inscrita en el registro de Asociaciones de Autoridades Tradicionales y/o cabildos del Ministerio del Interior mediante Resolución Nro. 0031 del 3 de junio de 2005 y tiene jurisdicción en los departamentos de Cauca y Caquetá, especialmente en los municipios de Piamonte y San José del Fragua (Caquetá). El domicilio principal de esta Asociación está en el municipio de Piamonte y su máxima figura de autoridades es la del Gobernador Mayor, en cabeza del señor Jair Jacanamejoy³.

A nivel departamental el Asentamiento Rural San Gabriel y la Asociación de Cabildos Indígenas NUKANCHIPA ATUNKUNAPA ALPA están vinculadas al Consejo Regional Indígena del Cauca – CRIC y a nivel nacional a la Organización Nacional Indígena de Colombia – ONIC.

2.1.4. Reconocimiento Legal del Territorio Ancestral

El 15 de agosto de 2012, la señora MARIA ERNESTINA ANACONA en calidad de gobernadora del cabildo de la comunidad indígena del asentamiento de San Gabriel, radicó solicitud de constitución de resguardo indígena. No obstante, a ello, en el año 2012 el gobernador de la citada comunidad indígena, reitera solicitud y adiciona dentro de la expectativa territorial los predios denominados las palmas, Yara Yacu y Caimitos (Folio 41).

La Subdirección de Asuntos étnicos de la ANT (SDAE), emitió el Auto Nro. 6818 del 13 de octubre de 2020, en el cual accedió a la solicitud inicial de constitución del 15 agosto de 2012, asimismo concedió la ampliación de la expectativa territorial realizada por el gobernador de la comunidad indígena del asentamiento rural de San Gabriel.

Después de adelantar el procedimiento administrativo, identificar los predios objeto de constitución y recaudar los insumos necesarios para la titulación colectiva, en cumplimiento del artículo 2.14.7.3.6 del Decreto 1071 de 2015, mediante oficio Nro. 20225100565171 del 12 de mayo de 2022, la SDAE solicitó concepto previo al Ministerio del Interior para la constitución del resguardo indígena San Gabriel, el cual

³ Ministerio del Interior. Resolución Nro. 0031 del 3 de junio de 2005. Bogotá. 2005.

fue emitido de manera favorable por el Coordinador Del Grupo De Políticas, Diálogo Social Y Participación De Asuntos Indígenas, Rom Y Minorías Del Ministerio Del Interior, mediante oficio Nro. 2022-2-002105-022587 del 4 de noviembre de 2022.

Surtidas las etapas administrativas, mediante memorandos Nro. 20232200064943 del 10 de marzo de 2023 y 20231030064633 del 09 de marzo de 2023, la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras (SSIT) y la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras emiten concepto de viabilidad a la solicitud colectiva, razón por la cual, mediante Acuerdo Nro. 267 del 23 de marzo de 2023, se constituyó el Resguardo Indígena San Gabriel del Pueblo Inga sobre seis (06) predios baldíos de ocupación ancestral de la comunidad, con un área de terreno de mil quinientas cincuenta y nueve hectáreas con cinco mil cuatrocientos ochenta y un metros cuadrados (1559 Has+ 5481m²), según plano Nro. ACCTI 195331311 de la Agencia Nacional de Tierras de Julio de 2021, localizado en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca.

En virtud de la naturaleza jurídica del territorio que se adquirió en calidad de Resguardo Indígena, bajo los del artículo 63 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1 del Decreto 1071 de 2015, estas tierras colectivas son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

El manejo y la administración de las tierras del resguardo indígena constituido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del Decreto 1071 de 2015, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

2.1.5. Situación de violencia acaecida en Territorio.

La zona donde se encuentra ubicado el Asentamiento rural San Gabriel, ha tenido presencia de actores al margen de la ley por su ubicación geográfica, el cual favoreció a los actores armados ilegales para realizar la instalación de refugios y la utilización por parte de estos corredores de movilidad desde los departamentos de Huila y Caquetá hacia la costa Pacífica nariñense entre otros.

El periodo de violencia documentado al interior del territorio de la comunidad indígena del asentamiento rural San Gabriel del pueblo inga, comprende un periodo de tiempo acaecido desde la década 90 al año 2014, para lo actual fue especialmente valioso el ejercicio comunitario de la línea de tiempo.

Uno de los primeros actos de violencia que se manifestaron por la comunidad fue la presencia de la guerrilla de las FRAC- EP, que desde los años 1990 ejercía control territorial sobre los departamentos del Caquetá y Cauca, ocasionando en el asentamiento rural San Gabriel amenazas y restricciones al pleno ejercicio de su cultura y su autonomía, como se detalla a continuación:

"(...) esta región representó "un fortín estratégico para los grupos armados irregulares, no sólo porque a través de este territorio pueden establecer un corredor de movilidad entre la Orinoquía colombiana, Ecuador, el Macizo colombiano y el Pacífico nariñense y caucano, sino también porque en la zona, desde los años noventa se ha sembrado de manera intensiva cultivos de coca, como mecanismo para financiar los proyectos armados de estos actores armados irregulares".

Así las cosas, es importante señalar, que "después del desmantelamiento de los grandes carteles de la droga a mediados de la década de 1990 vino una nueva etapa de reorganización del negocio del narcotráfico y de las estructuras armadas involucradas en el mismo. En este escenario desde 1997 los hermanos Castaño buscaron expandir la presencia de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) hacia los departamentos de Caquetá y Putumayo donde las FARC habían ganado un control significativo sobre los cultivos, el procesamiento y comercialización de los cultivos y en el cobro de gramaje (...)"⁴

La comunidad participante en el ejercicio de línea de tiempo, data que el primer hecho de violencia padecido por ellos se registró en el año 1996, con el homicidio de los indígenas Hermes Prieto y Ramón Elías Lugo, al ser acusados de hurto ante miembros del Frente 49 de las FARC por parte de colonos colindantes al Asentamiento Rural San Gabriel del Fragua, esta situación conllevó a que en la señora Fermina Becerra, esposa del señor Ramón Elías Lugo y miembro de esta comunidad, se tuviera que desplazar hacia la vereda Bocanas de Fragua ubicada en inmediaciones

⁴ Informe Técnico de Caracterización de afectaciones Territoriales de Comunidades Indígenas. Pág. 84

de los municipios de Piamonte – Cauca y San José del Fragua – Caquetá, abandonando el Asentamiento San Gabriel del Fragua y así lo narraron:

"(...) Primero mataron a don Hermes, o sea, después que supimos era para matar a juntos, el mismo día, la misma noche. (...) La misma noche habían llegado ahí, pero nosotros no estuvimos mi mamá vivía para allá para el otro filo esa tarde el finado dijo vamos a quedarnos allá donde mi suegra y fuimos y esa noche había matado al finado Hermes allá y esa noche cuando nosotros llegamos al otro día el finado me dijo anoche había llegado gente y esa noche habían llegado ahí y no estábamos nosotros. (...) los llevaban era a juntos, que porque ellos, él ya salía de acá y entraba, como en ese tiempo era puro cicales y la gente dejaba esos venenos por ahí, ya seguro por verlo morir porque los mismos dueños escondían los venenos y le echaban la culpa lo miraban pasar, no esté man se robó eso daño eso, daño algo, entonces andan dañando las matas. (...) pues ella sí se fue, como sacaron al finado ella se fue con todo (...) No, no volvió más(...)"⁵

También se indica que finalizando la década de los 90 y comenzando la de los 2000

i) la comunidad se vio afectada con la ocupación de predios colectivos sin consentimiento de una familia proveniente del Urabá- Antioqueño, quienes se dedicaron a la siembra de cultivos de colca, cuya comercialización se realizada con el Frente 49 de la guerrilla de las FARC y ii) con el incrementos de los frecuentes enfrentamientos entre la Fuerza pública y la guerrilla de las FARC, se produjo un confinamiento que no le permitió a los miembros de la comunidad salir a buscar alimentos mediante sus prácticas culturales de cacería y pescas nocturnas y busca de plantas empleadas para su medicina tradicional.

Es así como relatan que entre los años 2000 y 2016 se presentaron restricciones en la movilidad al interior y en inmediaciones del territorio colectivo indígena del Asentamiento Rural San Gabriel del Fragua, en donde la comunidad debía solicitar permiso para salir del territorio al comandante del Frente 49 de las FARC-EP, alias Javier - El Chato. Uno de los factores que influyeron en el confinamiento fue la presunta presencia de minas antipersona en el territorio lo que atemorizaba a los indígenas, quienes preferían no transitarlo.

⁵ Informe Técnico de Caracterización de afectaciones Territoriales de Comunidades Indígenas. Pág. 87.

La comunidad refirió que, en el año 2002, padecieron del fenómeno de aspersiones aéreas en predios colindantes al Asentamiento Rural San Gabriel del Fragua como implementación de la estrategia del gobierno para acabar con los cultivos ilícitos, pues esta actividad acabó con los cultivos de pan coger y dejó a la comunidad sin alimentos, sin semillas tradicionales y con los suelos deteriorados y así lo datan:

"(...) Es que ahí fue donde se nos vino la pobreza a nosotros, no tanto a los coccaleros sino a todo mundo, nosotros como indígenas, o sea, lo que fue de, digamos de pan coger, totalmente, imagínese perdimos hasta muchas semillas de nuestra tradición, yuca, el ñame, diferentes yucas, habían siete mes una, de cinco mes una, la varejona que son de dos clases, unas son de una sola varita del año y ahorita, pues yo en ese tiempo no conocía, decían una yuca rosadita y era muy sabrosa y mire, se han perdido. (...) No, pues la semilla se acabó, porque fumigaban y esa semilla pues ya no servía. (...) Ellos fumigaban y como a los tres (3) días ya se miraba dónde estaba amarillando el monte y volvían otra vez a rematar donde seguro miraban que no había (...)"

En la misma línea, indican que, en el año 2005 se presentó la retención y el secuestro de 3 miembros de la comunidad por parte de hombres del frente 49 de las FARC-EP, se trató de los comuneros Luis Becerra, Heriberto Becerra y Alfonso Imbachí, cuando realizaban la actividad cultural de la pesca. La retención ilegal de Heriberto Becerra y Alfonso Imbachí duró 2 días, mientras que en el caso de Luis Becerra se mantuvo por espacio de 2 meses y para su liberación el Gobernador actual de la comunidad y padre del secuestrado, Jorge Becerra, pagó a la insurgencia seis millones de pesos, tal y como lo relata el siguiente extracto

"(...) había sido mi hijito, el que ya me quitaron, [Edwin Becerra Anacona] y él de una vez llegó y se puso a llorar y me dijo "mamita, pues yo quisiera decirle algo..." entonces a mí me dio como tristeza porque se puso a llorar y yo pensando en el que estaba enfermo, le dije, "¿Qué pasó mijito?" y me dijo "mami, no se vaya a ir porque a mis dos hermanos llegaron esos guerrilleros y lo sacaron" En eso el comandante que había dijo que a Luis no le hicieran nada porque él era un muchacho muy decente. Nos tocó conseguir 6 millones para tener de nuevo a nuestro hijo a nuestro lado (01 h 17' 25")

Otro elemento reseñado tiene que ver para el año 2006 y 2007 con la presencia de la Fuerza Pública, quienes tomaron el control de la vía marginal de la selva, y con

su presencia habían obligado a la guerrilla a replegarse a las zonas montañosas y selváticas del Departamento del Caquetá y de la región. Sumado a ello, esta la desmovilización de las Autodefensas en febrero de 2006, lo cual generó una tensa calma en la zona en la cual aún hacía presencia la guerrilla.

A pesar de que en el año 2007 incursiona la banda criminal los “Rastrojos”, vinculada a la economía de la coca, la comunidad no sufre afectaciones significativas.

En el año 2014 se produjo el último acontecimiento de violencia en la comunidad con el homicidio de comunero Jorge Edwin Becerra, por parte de la guerrilla de las FARC EP, por haber prestado el servicio militar y sobre esto la comunidad relató:

"(...) Yo hablé con el comandante creo, se llama Eduardo y vino al corral cuando me nombraban presidente y yo le dije que no arrancaba porque mi hijo se fue a prestar servicio, y él me dijo que no podía venir hasta que acabe el servicio. Me pidió presentárselo cuando terminara siempre y cuando no tuviera compromisos con el Estado. El señor Albán dijo que mi hijo ya había prestado servicio y que vino a trabajar con el gobierno posiblemente. Entonces yo llamé a mi hijo a preguntarle. El prestó servicio en Leticia. Él ya había terminado de prestar servicio y estaba trabajando en construcción en Florencia, como a los 6 meses volvió otra vez y le pegó a Don Albán. Le dije a mi hijo que se fuera porque aquí lo podían joder. (...) El comandante me dijo que mis hijos eran ladrones y violadores, y me acusó que yo vivía de lo que ellos robaron. Yo le dije que las cosas no eran así pero igualmente me pidió que los aconsejara para que dejaran de ser así. El 12 de junio a las 12 del día le dispararon a mi hijo⁶.

El conflicto armado sufrido por la comunidad indígena del asentamiento rural de San Gabriel del pueblo inga y en el territorio solicitado esta comunidad, conforme se enuncia en el Informe de Caracterización realizado por la UAEGRTD DT Putumayo, se identifica por haber padecido el flagelo de la violencia y el conflicto armado y haber sido víctima de varios hechos victimizantes en distintas épocas y de distintos modos, como se ha reseñado.

⁶ Informe Técnico de Caracterización de afectaciones Territoriales de Comunidades Indígenas. Pág. 95.

III) PRETENSIONES

La solicitud de RESTITUCIÓN DE DERECHOS TERRITORIALES ÉTNICOS pretende sucintamente, se RECONOZCA LA CALIDAD DE VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO a la comunidad indígena del asentamiento rural San Gabriel del pueblo inga, se proteja su DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE DERECHOS TERRITORIALES disponiendo la constitución del territorio y con ello se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en el Decreto Ley 4633 de 2011 y demás normas concordantes. En total se concretan veintiséis (26) pretensiones.

Pretende, además, que, de acuerdo a su cosmovisión, se concedan todas las medidas individuales y colectivas, reparadoras, restaurativas de derechos ancestrales, integrales, tuitivas, declarativas, asistenciales, protectoras, compensatorias y diferenciales previstas en los Títulos III, IV y V del Decreto Ley 4633 de 2011.

IV) TRAMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

La Unidad de Restitución de Tierras - UAEGRTD, previa microfocalización de la zona donde se encuentra situado el territorio objeto de restitución y adelantado el procedimiento administrativo diseñado para determinar la ocurrencia de los hechos victimizantes y la relación jurídica de quienes reclaman el territorio colectivo, profirió resolución RZE 1908 de 2020, a través de la cual ordenó inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente, el territorio colectivo del Asentamiento Rural San Gabriel, perteneciente al pueblo indígena Inga, ubicado en el municipio de Piamonte, Departamento del Cauca.

Recibida la solicitud, el día 16 de diciembre de 2020 (consecutivo 1), se el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa profirió Auto No. 228 el día dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)⁷, a través del cual, se ordenó admitir la solicitud de derechos territoriales, en la que además, se ordenó vincular a la Agencia Nacional de Tierras, Agencia Nacional de Hidrocarburos-

⁷ Portal Tierras: <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100120200041100>. Consecutivo 7.

Frontera Energy Colombia Corp, Corporación Autónoma Regional del Cauca-CRC, Departamento del Cauca, Municipio de Piamonte, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI TERRITORIAL-CAUCA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (DAPRE) - OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA- UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN UNP- DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, AGENCIA DE DESARROLLO RURAL (ADR), AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO (ART), ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN DE COLOMBIA, INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA), AGENCIA DE DESARROLLO RURAL (ADR); tras haberse formulado pretensiones frente a cada una de ellas.

De igual forma, el Despacho, resolvió vincular a la señora AMELIA VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 26.630.622, teniendo en cuenta que una porción del predio su predio, se traslapa cartográficamente con el territorio colectivo objeto según el reporte realizado en el informe de Caracterización de afectaciones territoriales del territorio colectivo del Asentamiento rural San Gabriel del Fragua, aportado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Putumayo.

Posteriormente y en atención al memorial escrito arrojado al plenario con radicado Nro. 202522600083031 del 13 de febrero de 2025 por parte de la apoderada de la comunidad indígena, dentro del cual expuso que la unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras DT- Putumayo por error de digitación tanto en el escrito de demanda como en el informe de caracterización de afectaciones territoriales del territorio colectivo del asentamiento rural San Gabriel del Fragua, identificó a la señora AMELIA VALENCIA con cédula de ciudadanía Nro. 26.630.622 siendo el correcto el Nro. 26.630.612; situación que la resolvió esta Judicatura, a través de Auto 031 del 14 de febrero de 2025, dejando sin efecto la orden décimosegundo del Auto 228 del 02 de junio de 2023, al ordenar vincular a la señora AMELIA VALENCIA con un número de identificación que no le correspondía.

En consideración a que la solicitud de restitución se presentó antes de que el territorio colectivo se constituyera como resguardo y que dentro de los insumos de informe técnico étnico e informe de caracterización la UAEGRTD, advirtió de un posible traslape con parte del territorio de la señora AMELIA VALENCIA, este Despacho, requirió a la Agencia Nacional de Tierras para que allegará al proceso, copia íntegra del expediente administrativo de constitución referente a esta comunidad donde se incluyera el shape y las coordenadas de levantamiento topográfico constituido con el fin de que la UAEGRTD- DT Putumayo realizada un plano donde se identificara el territorio titulado mediante Acuerdo 267 del 23 de marzo de 2023 y el territorio caracterizado el área catastral de la UAEGRTD, con el fin de que verificaran y determinaran si los predios de la señora VALENCIA efectivamente se traslapan o están incluidos dentro del territorio colectivo constituido como Resguardo Indígena San Gabriel del Pueblo Inga.

Por lo expuesto y en consideración a que la Agencia Nacional de Tierras, dio cumplimiento a lo ordenado, la UAEGRTD DT Putumayo, allegó informe con radicado interno Nro. 202522600074901 del 11 de febrero de 2025, dentro del cual se indicó que adelantado el ejercicio de realizar la sobre posición de los shape del territorio caracterizado con el territorio constituido, se identificó que existe una localización imprecisa del predio de la señora AMELIA VALENCIA y que este se encuentra por fuera del área caracterizada por la Unidad de Restitución.

Por lo descrito y en atención a que dentro del informe de cumplimiento de la orden se resalta que el territorio de la señora Valencia, no se traslapa ni se encuentra dentro del territorio solicitado por la comunidad indígena del asentamiento rural San Gabriel del pueblo inga, y que además no se advierte la existencia de alguna situación que pudiese llegar afectarlo con la decisión que se profiera en el presente asunto, esta judicatura, resolvió mediante Auto Nro. 031 del 14 de febrero de 2025⁸. que no hay lugar a su vinculación dentro del presente trámite.

Se realizó el emplazamiento de todas personas que se creyesen con derechos legítimos relacionados con la heredad y/o Territorio, a los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el fundo y/o con los

⁸ Portal Tierras: <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100120200041100>. Auto 031 del 14 de febrero de 2025. Consecutivo 77.

demandantes, así como a las personas que se consideraran afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos - artículo 161 del Decreto Ley 4633 2011. En aras del principio de economía procesal y de imprimirle celeridad al trámite, en la misma providencia se dispuso el recaudo de medios de prueba y el cumplimiento de medidas de composición a cargo de la UAEGRTD.

Agotadas las etapas preliminares, sin que se presentara oposición en los términos de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto Ley 4633 2011, se dispuso Prescindir de la etapa probatoria y se corrió traslado a los intervinientes para que presentaran sus alegatos finales⁹.

4.1 Pruebas Documentales

1. Informe de caracterización de afectaciones territoriales de comunidades indígenas elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas DT Putumayo.
2. Informe Técnico de Étnico.
3. Solicitud de la comunidad para la constitución del Resguardo San Gabriel, del 15 de agosto del año 2012 ante el instinto INCODER.
4. Resolución Nro. 1908 de 2020 "Por medio de la cual se decide sobre la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente del proceso de restitución de derechos territoriales con ID 1049019 del territorio colectivo del Asentamiento rural San Gabriel de Fragua, perteneciente al pueblo indígena inga, ubicado en el municipio de Piamonte, departamento de Cauca".
5. Constancia de Inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas.
6. Solicitud de representación judicial elaborada por ALEJANDRO BECERRA en calidad de Gobernador del asentamiento rural San Gabriel.
7. Resolución Nro. RZE 1909 DE 2020 "Por medio de la cual se realiza la designación de representante para el trámite judicial de restitución de derechos territoriales a favor del territorio colectivo del asentamiento rural San Gabriel del Fragua, perteneciente al pueblo indígena inga, ubicado en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca".

⁹ Portal Tierras: <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100120200041100>. Auto 031 del 14 de febrero de 2025. Proferido por le Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras con Enfoque étnico de Mocoa. Consecutivo 27.

8. Acta de posesión Nro. 013 del 17 de enero de 2020. Cabildo Indígena Inga: San Gabriel suscrita por la Alcaldía Municipal de Piamonte el 20 de diciembre de 2019.
9. Consulta información catastral del 22/10/2019 en la plataforma del IGAC
10. Informe técnico Predial del predio inscrito en el RTDAF.
11. Resolución Nro. RZE 1907 DE 2020 "Por medio de la cual se resuelve sobre la adopción del informe final de caracterización de afectaciones territoriales ocurridas en el territorio colectivo del Asentamiento rural San Gabriel del Fragua, perteneciente al pueblo inga, ubicado en el municipio de Piamonte departamento del Cauca.
12. Acta reunión del 11 de diciembre de 2019 "Caracterización de daños y afectaciones Asentamiento Indígena San Gabriel, Pueblo inga".
13. Oficio suscrito por el gobernador ALEJANDRO BECERRA solicitando a la Unidad de Tierras, validación de pretensiones.
14. Diagnóstico de la situación del Pueblo Indígena Inga del observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y DIH.
15. Artículo Verdad Abierta. "El narcotráfico que incendió el conflicto armado". Disponible en sitio web: <https://verdadabierta.com/el-narcotrafico-que-incendio-el-conflicto-armado/> Citado por FUNDACIÓN IDEAZ PARA LA PAZ. Conflicto armado en Caquetá y Putumayo y su impacto humanitario [en línea]. Junio 2014. p. 40. [Consultado: 6 de julio de 2020]. Disponible en <http://cdn.ideaspaz.org/media/website/document/5445281ad0a0f.pdf>
16. Artículo verdad Abierta. "La incursión paramilitar en Caquetá". Disponible en sitio web: <https://verdadabierta.com/la-incursion-paramilitar-al-caqueta/>
17. Documento CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA. Rutas del conflicto [sitio web]. Bogotá. [Consultado: 6 de julio de 2020]. Disponible en <https://rutasdelconflicto.com/masacres/san-jose-fragua-1999>
18. FUNDACIÓN IDEAZ PARA LA PAZ. Conflicto armado en Caquetá y Putumayo y su impacto humanitario [en línea]. 2014. p. 40. [Consultado: 6 de julio de 2020]. Disponible en <http://cdn.ideaspaz.org/media/website/document/5445281ad0a0f.pdf>
19. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD. Caracterización de daños y afectaciones territoriales del Asentamiento Rural San Gabriel del Fragua – Cartografía del Conflicto y Línea de Tiempo. Audio "CARTO CONFLICTO 20190928_103224". 2019.

20. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – UAEGRTD. Territorial Caquetá. Línea base para la restitución de derechos territoriales en comunidades indígenas del departamento del Caquetá Florencia. 2016.
21. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – UAEGRTD. Aplicativo CRUCES AMEI ETNICO. [En Línea] Consultado en: <https://uaegrttd.maps.arcgis.com/apps/webappviewer/index.html?id=e7a129bf51bd495d9ffcecb3ed3f68f4>. 2019
22. Periódico El País. Cauca se quedó sin 21 alcaldes. Colombia. Julio 2 de 2002. [Consultado: 6 de julio de 2020]. Disponible en: <http://historico.elpais.com.co/paisonline/notas/Julio022002/A402N1.html>
23. COLOMBIA. MINISTERIO DEL INTERIOR. Plan de salvaguarda del pueblo Inga de Colombia [en línea]. Bogotá. 2014. p. 53. [Consultado: 6 de julio de 2020]. Disponible en: https://www.mininterior.gov.co/sites/default/files/p.s_inga.pdf
24. PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO. Cauca: análisis de la conflictividades y construcción de paz. 2014. p. 23. [Consultado: 6 de julio de 2020]. Disponible en: <https://www.co.undp.org/content/dam/colombia/docs/Paz/undp-cocaucaconflictividades-2015.pdf>.
25. Solicitud de la Comunidad para la constitución del Resguardo San Gabriel, del 15 de agosto del año 2012 ante el extinto INCODER
26. Defensoría del Pueblo. Informe de Riesgo N. 012-08.
27. UNDOC. Colombia: Monitoreo de cultivos de coca 2012. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Gobierno de Colombia. Junio 2013. Pp. 11 [Consultado: 10 de febrero de 2019]. Disponible https://www.unodc.org/documents/cropmonitoring/Colombia/Colombia_Monitoreo_de_Cultivos_de_Coca_2012_web.pdf
28. Defensoría del Pueblo. Informe de Riesgo No. 084-04.
29. Defensoría del Pueblo. Décimo Sexto Informe de Gestión.
30. Oficio con radicación Nro. 2022119253-2-000 del 01 de junio de 2022, suscrito por la Autoridad Nacional de Licencias ambientales- ANLA.
31. Memorial escrito con radicado interno Nro. 2022-EE-130350 del 13 de junio de 2022, suscrito por el Ministerio de Educación.

32. Memorial escrito con radicado interno Cód. ASTREA No: 166601 del 15 de junio de 2022, suscrito por el Departamentos Administrativo de Prosperidad Social.
33. Memorial escrito con radicado interno Nro. 202206161105757-1 del 16 de junio de 2022, suscrito por el Centro Nacional de memoria Histórico.
34. Memorial escrito con radicado interno Nro. 2607DTCAU-2022_0005771-EE-001 Nro. Caso 382332 del 16 de junio de 2022 suscrito por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC.
35. Memorial escrito con radicado Nro. 2100 del 16 de junio de 2022, suscrito por la Agencia de Desarrollo Rural.
36. Memorial escrito por la abogada HEIDY TATIANA TORRES GARCIA como apoderada de FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA.
37. Memorial con radicado Nro. 13012022E3000360 del 17 de junio de 2022, suscrito por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
38. Memorial escrito con radicado interno Nro. 20221030970801 del 01 de agosto de 2022, suscrito por la Agencia Nacional de Tierras.
39. Memorial escrito Nro. 2022-0294722-1 DEL 14 de septiembre de 2022 suscrito por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV.
40. Memorial escrito con radicado interno Nro. 100-193.02 suscrito por la Corporación Autónoma del Cauca.
41. Memorial escrito con radicado interno Nro. 2024-2-002101-02187 del 20 de mayo de 2024, suscrito por el Ministerio del Interior.
42. Memorial escrito con radicado interno Nro. DTPM2202210584 del 23 de septiembre de 2022, suscrito por la UAEGRTD DT PUTUMAYO.
43. Oficio con radicado interno Nro. AMP- S.G. 061 suscrito por el Secretario de Gobierno, Convivencia y Desarrollo social del municipio de Piamonte.
44. Memorial escrito con radicado interno Nro. 202550000010223 del 28 de enero de 2025.
45. Memorial escrito con radicado interno Nro. 202522600074901 del 11 de febrero de 2025 suscrito por UAEGRTD DT PUTUMAYO.
46. Memorial escrito con radicado interno Nro. 202522600083031 del 13 de febrero de 2025 suscrito por UAEGRTD DT PUTUMAYO.

4.2. Informes Presentados Por Las Entidades

- **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES¹⁰**

La autoridad Nacional de licencias ambientales en adelante ANLA, a través del coordinador del Grupo de Defensa Jurídica, informó que una vez se fueron notificados del auto admisorio, la entidad solicito al Grupo de Servicios Geoespaciales de la Subdirección Evaluación de Licencias Ambientales se graficará el predio objeto de estudio y realizará la consulta con la base de datos geográfica de ANLA consolidada a la fecha de proyectos licenciados y en evaluación, sin encontrar superposición con los mismos.

- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN¹¹**

El Ministerio de Educación Nacional, sostiene que en el presente caso o existe relación real entre el Ministerio de Educación Nacional y las causas objetivas determinantes para que se dirija la presente solicitud y acción de restitución de derechos territoriales para la solicitante, en razón a que dicho Ministerio, NO ha ejercido o ejerce ocupación, tenencia, posesión o propiedad sobre los predios objeto del presente proceso.

Solicita que esta Judicatura, declare probada la falta de legitimación procesal y material en la causa por pasiva para este ministerio y la consiguiente desvinculación tanto en su condición propia como por aquella eventual que pudiese surgir o percibir del actuar u omisión de cualquier otra entidad del estado, en el trámite de la presente solicitud y demanda, por cuanto los supuestos fácticos posiblemente le son imputables a personas jurídicas o naturales diferentes a dicha cartera ministerial, por tratarse de asuntos concernientes a la actual posesión y tenencia de un bien inmueble del cual hoy se reclaman y demandan en restitución.

- **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS¹²**

¹⁰ Portal Tierras: <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100120200041100>. Consecutivo 13 y 15.

¹¹ Portal Tierras: <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100120200041100>. Consecutivo 16.

¹² Portal Tierras: <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100120200041100>. Consecutivo 17.

La jefa de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), indicó que la ANH no tiene ninguna oposición, debido que esta entidad en ningún momento busca la titularidad de la tierra, ni siquiera de las áreas sobre las cuales existen actividades hidrocarburíferas, por tanto, la entidad no se opondrá a la materialización y reconocimiento del derecho a la restitución de tierras.

De igual forma, manifestó que realizada la verificación en el Sistema de Seguimiento y Control de contratos de Hidrocarburos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), se observa que, las coordenadas del predio objeto de litis, se encuentra dentro del área asignada para el contrato "CAG-6" a la compañía Frontera Energy Colombia Corp.

Por lo expuesto, informó que, entre la compañía Frontera Energy Colombia Corp. y la ANH, el día 15 de marzo de 2011 se suscribió el Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos **"CAG-6"**., cuyo objeto, de conformidad con su clausulado es el siguiente: *"(...) En virtud del presente contrato se otorga exclusivamente a el contratista el derecho a explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del estado que se descubran dentro de dicha área, en ejercicio de ese derecho, adelantara las actividades y operaciones materia de este contrato, a su exclusivo costo y riesgo."*

Por lo descrito, resaltó la ANH que el operador Frontera Energy Colombia Corp., es la entidad encargada de adelantar las actividades y operaciones materia del contrato **"CAG-6"** a su exclusivo costo y riesgo, proporcionando todos los recursos necesarios para proyectar, preparar y llevar a cabo las actividades y operaciones de exploración, evaluación, desarrollo y producción, dentro del área contratada. A su vez, puntualizó que la ejecución del contrato, se encuentra en fase 0/ Preliminar. Fase en la cual se busca obtener certificación de presencia de comunidades étnicas y realizar la Consulta Previa, por lo que dentro del área no se encuentran ejecutando actividades petroleras.

-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL¹³

¹³ Portal Tierras: <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100120200041100>. Consecutivo 18.

El coordinador del Grupo Interno de Trabajo Restitución de Tierras de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la prosperidad social- Prosperidad social, indicó " (...) *consultada la base de datos que contiene las intervenciones del programa IRACA, no se halló información que acredite la intervención del citado programa en el territorio de la Comunidad Indígena PUEBLO INGA DEL ASENTAMIENTO RURAL SAN GABRIEL DE FRAGUA, Vereda Resguardo Suspisacha – San Antonio, corregimiento Villa San Gabriel, del Municipio de Piamonte, Putumayo. Se aclara que, como dice la providencia este territorio no cuenta con titulación y que la comunidad indígena Pueblo Inga Del Asentamiento Rural San Gabriel De Fragua, no se encuentra constituida como resguardo.*"

Por otro, lado resaltó que para que la comunidad indígena objeto de estudio, sea beneficiaria de los programas de prosperidad social, es indispensable que cumpla con los siguientes requisitos:

- Que esta Comunidad Indígena plenamente constituida y/o reconocida por el Ministerio del Interior.
- Que los integrantes de la Comunidad Indígena hayan retornado al predio y estén ubicados en el mismo.

Lo anterior, en consideración a que Prosperidad Social llega con su oferta institucional una vez las familias retornen o sean reubicadas, ya que los programas que ofrece la Entidad en el marco de la restitución deben garantizar la permanencia de las familias en el territorio, de no ser así no es posible la atención de los beneficiarios

En ese orden de cosas, reseñó que es indispensable, para la efectiva ejecución de los programas de Prosperidad Social, que el predio sea efectivamente restituido y los solicitantes hayan retornado al mismo, puesto que de lo contrario es imposible que se concrete la oferta social de la Entidad. A su vez, indicó que, en el evento de cumplir con los requisitos ya mencionados, esta Entidad realizaría la focalización para la vigencia 2023 donde se priorizaría esta comunidad indígena previa aprobación de presupuesto por parte del Departamento Nacional de Planeación- DNP y Ministerio de Hacienda.

-CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTORICA¹⁴

El jefe de la oficina asesora Jurídica del Centro Nacional de Memoria Histórica, informó informar a su despacho que dentro de las funciones asignadas a la entidad mediante el artículo 5 del Decreto 4803 de 2011 no se encuentran disposiciones relacionadas con acciones educativas con enfoque étnico, cabe recordar que la entidad encargada de promover e implementar este tipo de acciones es el Ministerio de Educación Nacional, un ejemplo de ello es la denominada “Catedra de la Paz”, contemplada en la Ley 1732 de 2015, cuyo objetivo principal consiste en crear y consolidar un espacio para el aprendizaje, la reflexión y el diálogo sobre la cultura de la paz y el desarrollo sostenible que contribuya al bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

De igual manera, indica que el CNMH cuenta con una estructura organizacional compuesta por cinco direcciones: Construcción de la Memoria Histórica, Museo de la Memoria, Archivos de Derechos Humanos y Memoria Histórica, Acuerdos para la Verdad y Administrativa y financiera. Dentro de la Dirección para la Construcción de la Memoria Histórica, se encuentra la Estrategia de Reparaciones, creada mediante Resolución 198 de 2018 la cual se encarga de responder a los requerimientos administrativos y judiciales realizados al CNMH mediante el análisis de su competencia y la implementación de las medidas de reparación simbólica que se requieren para el efecto.

Adicionalmente, el CNMH informa al despacho, que la entidad ha creado un micrositio denominado “Memoria Histórica con Comunidades Étnicas”, el cual puede ser útil como insumo en la implementación de la orden ya que representa un esfuerzo del equipo de enfoque diferencial étnico del Centro Nacional de Memoria Histórica por visibilizar los aprendizajes, retos y productos concretos de un trabajo adelantado en los últimos cuatro años con las comunidades étnicas del país. Este espacio virtual consta de tres apartados i) memorias étnicas ii) Informe Nacional de Pueblos Indígenas y iii) exposición Endulzar la palabra.

- INSTITUTO NACIONAL GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI¹⁵

¹⁴Portal Tierras: <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100120200041100>. Consecutivo 19

¹⁵ Portal Tierras: <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100120200041100>. Consecutivo 20, 39.

El Director Territorial Cauca, a través de memorial con radicado interno 2607DTCAU-2022_0005771-EE-001, informó que el predio objeto de litis, no presenta inscripción Catastral a la fecha, ya que conforme al proceso de formación catastral que se llevó a cabo en el municipio de Piamonte, no se realizó en su totalidad, por motivos de orden público en el año 2011 con vigencia para el 01-01-2012 conforme a resolución 19-553-0031-2012, situación que hasta la fecha no se ha superado.

- **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL¹⁶**

la apoderada judicial allegó escrito indicando, que el proceso misional de la ADR está orientado a la comunidad rural en general, como la entidad responsable de gestionar, promover y financiar el desarrollo agropecuario y rural para la transformación del campo y adelantar programas con impacto regional a través de los servicios que la comunidad agrícola necesita para hacer producir la tierra y mejorar las condiciones de vida de los pobladores rurales. Por ello, la oferta la oferta institucional de la ADR se materializa en tres tipos de proyectos integrales de Desarrollo Agropecuario y Rural con enfoque territorial:

1. Proyectos Estratégicos Nacionales: Son aquellos presentados por la Presidencia de la República o el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que permiten fortalecer la gestión del desarrollo agropecuario y rural y contribuir a mejorar las condiciones de vida de los pobladores rurales y la competitividad del país. En este sentido, los PIDAR estratégicos nacionales deben ser articulados con el Plan Nacional de Desarrollo y los lineamientos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; su alcance debe ser mayor al de los PIDAR territoriales en todas las dimensiones y específicamente en el número de Unidades Productoras Agropecuarias (UPA), atendido alguno de los cuatro bienes y servicios públicos a cargo de la ADR.

2. Proyectos de Iniciativa Territorial: Son aquellos PIDAR que sean presentados por entidades territoriales o esquemas asociativos territoriales

¹⁶ Portal Tierras: <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100120200041100>. Consecutivo 21.

ante la ADR para su inscripción en el Banco de Proyectos con fines de obtener su cofinanciación.

3. Proyectos de Iniciativa Asociativa: Son aquellos presentados por Organizaciones Sociales, Comunitarias y Productivas Rurales, que permiten fortalecer la gestión del desarrollo agropecuario y rural y contribuir a mejorar las condiciones de vida de los pobladores rurales que conforman dichas organizaciones (...)

Los tres tipos de proyectos, deben: **i)** estar articulados con los lineamientos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y estar enmarcados en uno o varios de los instrumentos de planificación y política pública territorial tales como: Planes de Desarrollo Departamentales o Municipales, los Planes Integrales de Desarrollo Agropecuario y Rural con Enfoque Territorial –PIDARET, Planes Departamentales de Ordenamiento Productivo y Social de la Propiedad, Planes de Extensión Agropecuaria- PDEA, Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial- PDET, Plan Nacional Integral de Sustitución (PNIS) cuando exista, el Plan de Ordenamiento Territorial, el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, el Esquema de Ordenamiento Territorial, Plan Estratégico Metropolitano de Ordenamiento Territorial, entre otros y **ii)** con base en los principios de **asociatividad, competitividad y productividad** estar enmarcados en los cuatro componente básicos (asistencia Técnica, Acceso a Activos productivo, Adecuación de Tierras y Comercialización).

Por lo expuesto, puntualizan que frente a las pretensiones contenidas en la demanda, expresa que, si bien es indiscutible la incidencia en los elementos que integran los ejes de disponibilidad y acceso que definen la seguridad alimentaria y nutricional, los cuales se materializan en los componentes de asistencia técnica, acceso a activos productivos, comercialización y adecuación de tierras que se valoran en la estructuración de los Proyectos Integrales de Desarrollo Agropecuario y Rural con Enfoque Territorial, que son viabilizados por la ADR, se debe tener en cuenta que su estructuración, cofinanciación y ejecución, exigen la materialización de los principios de productividad y competitividad, lo cual implica que, la ADR promueve la orientación de la inversión de resultados, como técnica presupuestal para el uso eficiente y transparente de los recursos de inversión, de conformidad con lo señalado en el artículo 148 de la Ley 1753 de 2015. En tal sentido, los PIDAR que son

cofinanciados por la ADR no se orientan a procesos de autoconsumo de las comunidades, por cuanto en el Decreto Ley 2364 de 2015, de creación de la ADR, no existe una competencia específica que se le haya fijado a la Agencia de Desarrollo Rural en relación con la SAN (seguridad alimentaria y nutricional). En consecuencia, la órbita funcional de la ADR debe diferenciarse con la de otras entidades, tales como la ruta de atención de proyectos productivos que realiza la UAEGRTD (Unidad de Restitución de Tierras), la cual está orientada específicamente a población beneficiaria de restitución de tierras, a través del denominado "Programa Proyectos Productivos para población beneficiaria de restitución de tierras". Así mismo, en lo relacionado con la ruta operativa de programas de inclusión productiva que actualmente es atendida por el DPS, a través de cinco programas: Seguridad alimentaria (RESA), Familias en su Tierra, IRACA, Mi Negocio y Emprendimiento Colectivo, se materializan de manera específica los componentes de seguridad alimentaria. De conformidad con lo anterior y en concordancia con la pretensión antes referenciada, consideran necesario reiterar que la estructuración, cofinanciación y ejecución de iniciativas de proyectos productivos (PIDAR) que constituyen la oferta institucional de la Agencia de Desarrollo Rural, se desarrollan en aplicación a los componentes de: Asistencia Técnica, Acceso a Activos Productivos, Adecuación de Tierras y Comercialización. Ahora bien, actualmente la ADR viene implementando la estrategia denominada "Escuelas ADR", la cual, surge en el marco de la estructuración de una propuesta integral de fortalecimiento de las capacidades de los grupos asociativos, ya conformados en el territorio, con un enfoque integral de participación asociativa, técnica, comercial y en general competencias blandas que requieran desarrollar las organizaciones y en el caso concreto que eventualmente demandarían la comunidad del "Pueblo Inga Del Asentamiento Rural San Gabriel De Fragua", ubicado en el municipio de Piamonte, Departamento del Cauca.

Por lo expuesto, solicita al Despacho, que se abstenga de vincularlos frente al componente de seguridad alimentaria, teniendo en cuenta sus competencias y funciones misionales orientadas a la inversión de resultados, lo cual se materializa con posterioridad a la consecución de la estabilidad alimentaria de la comunidad. A su vez, indica que ante una eventual determinación de brindar atención con su oferta institucional a la comunidad beneficiaria del fallo, sea tomada en cuenta la propuesta expuesta frente al componente de comercialización, estrategia "escuelas ADR", a

diferencia de la cofinanciación de proyectos productivos para la cual se debe tener en cuenta la disposición efectiva de recursos, lo que implica la necesidad de vincular a otros entes con capacidad presupuestal para atender de manera más célere la orden, agrega que en su órbita funcional, un requisito sine qua non para estructuración de las iniciativas que son postuladas antes la ADR es la titularidad y arraigo con el territorio de los potenciales beneficiarios. Tener en cuenta los tiempos previstos para el cumplimiento de lo requerido por la demandante, ya que se requieren por lo menos nueve (9) meses para adelantar de manera concertada dentro de un escenario de corresponsabilidad con la comunidad el acuerdo frente a las actividades y ruta de atención que se brindará, a lo cual debe sumarse lo que tarde su ejecución. Subsidiariamente, vincular frente a la cofinanciación de proyectos productivos si a ello hubiere lugar, a los Entes con capacidad presupuestal para esta tarea.

-FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA¹⁷

La apoderada judicial allegó escrito dentro del cual manifestó que realizada la verificación de la información referente al predio objeto de estudio, la Entidad determinó **i)** que el territorio colectivo presenta una superposición del 100% sobre el contrato CAG-6 suscrito ante la ANH, el cual se encuentra vigente, siendo su estado actual suspendido por temas de orden público **ii)** Dentro del área solicitada en restitución, no ha suscrito acuerdo ni tampoco se identifican servidumbres constituidas a favor de la compañía **META PETROLEUM COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** hoy **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** y **iii)** que la empresa **NO SE OPONE** a las pretensiones de la Demanda, como tampoco se opone a los medios exceptivos que formulen o puedan formular personas que integran o puedan integrar la parte Demandada.

- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE¹⁸

A través de memorial escrito el Coordinador Gripo de Procesos Judiciales, resaltó que la única competencia legal que tiene el Ministerio de Ambiente y Desarrollo

¹⁷ Portal Tierras: <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100120200041100>. Consecutivo 23 y 43.

¹⁸ Portal Tierras: <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100120200041100>. Consecutivo 25.

Sostenible, dentro de los procesos de restitución de tierras, corresponde a certificar si los predios objeto de restitución hace parte de una reserva forestal de las señaladas por la Ley 2a de 19595 o área protegida perteneciente a Parque Nacional Natural. A su vez infiere, que esta cartera ministerial, se pronuncia sobre la presencia de reservas forestales de orden nacional. Por lo tanto, las solicitudes relacionadas con certificaciones de si el predio se encuentra o no en reservas forestales regionales u otras categorías de áreas protegidas, según lo dispuesto en el Decreto 2372 de 2010, lo deben realizar las autoridades ambientales con jurisdicción en el área; en el presente asunto, la Corporación Autónoma Regional y la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Por otra parte, manifestó que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se escindió, creándose los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Vivienda, Ciudad y Territorio y que la importancia de dicha escisión para el tema que nos ocupa, es que, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, le fueron asignadas todas las funciones relacionadas con los temas de **VIVIENDA, DESARROLLO TERRITORIAL, AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO**.

Por lo expuesto, solicita sea desvinculado por Falta de legitimación en la causa por pasiva.

- **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS- ANT**

A través de su apoderado, la Agencia Nacional de Tierras, inicialmente en escrito con radicado interno 20221030970801 del 01 de agosto de 2022¹⁹, informó que, a la fecha de respuesta, la Dirección y Subdirección de asuntos étnicos tenía el procedimiento de constitución del resguardo indígena San Gabriel para ser presentado ante el Consejo Directivo de la ANT, en consideración a que ya se había agotado con las actuaciones necesarias para ello.

De igual forma, en escrito con radicado interno Nro. 20221031193641 del 13 de septiembre de 2022, indica que el Equipo Técnico de Dirección y Subdirección de asuntos étnicos, procedió a efectuar la georreferenciación territorio respecto del cual

¹⁹ Portal Tierras: <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100120200041100>. Consecutivo 35.

el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa admitió la solicitud de restitución de la referencia, ejercicio agotado a partir de la información contenida en el Auto No. Auto No. 228 del 02 de junio de 2022. Por ello, se pudo identificar que en el territorio colectivo no cursa ningún Proceso Administrativo Especial Agrario iniciado bajo el régimen contemplado en el Decreto Único 1071 de 2015 o el Decreto Ley 902 de 2017, respecto de algún inmueble que, localizado en el municipio de Piamonte, Cauca.

Finalmente, en memorial con radicado Nro. 202550000010223 del 28 de enero de 2025, el Director de Asuntos étnicos informa que de conformidad con las competencias del Decreto 2363 de 2015 y una vez consultadas las bases de datos alfanuméricas y geográficas que reposan en esta dependencia las cuales están en constante actualización y depuración a la fecha, se pudo evidenciar que el resguardo Indígena San Gabriel del Pueblo Inga, se constituyó mediante el Acuerdo Nro. 267 del 23 de marzo de 2023 suscrito por la ANT, sobre seis (06) predios baldíos de ocupación ancestral de la comunidad, debidamente delimitado a través de la redacción técnica de linderos con un área total de 1559 Ha + 5481 m² según Plano No. ACCTI 195331311 elaborado por la ANT en julio de 2021. A su vez, soportó dentro de su escrito, que la Entidad adelantó el trámite de solicitud de inscripción del Acuerdo 267 de 2023 ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Bolívar Cauca, en alcance al numeral Décimo del mencionado acto administrativo, motivo por el cual, la Oficina De Instrumentos Públicos De Bolívar Cauca, a través de memorial ORIPBOL-0340 del 13 de julio de 2023²⁰, informó a la entidad a través del Subdirector de Asuntos Étnicos, que el acto administrativo, quedó registrado de la siguiente forma:

²⁰ Portal Tierras: <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100120200041100>. Consecutivo 68.

NOMBRE	MATRICULA	
LOTE DE TERRENO N° 1	122-18081 (CERRADO)	
LOTE DE TERRENO N° 2	122-18082 (CERRADO)	
LOTE DE TERRENO N° 3	122-18083 (CERRADO)	
LAS PALMAS	122-18084 (CERRADO)	
LOTE N° 4	122-18085	
LOTE YARA YACU	122-18083	
GLOBO N° 1	122-18087	(ENGLOBE 122-18081 Y 122-18082)
GLOBO N° 2	122-18088	(ENGLOBE 122-18083 Y 122-18084)

- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV²¹

Respecto de las pretensiones formuladas por la UAEGRTD, en correlación al reconocimiento e inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV del sujeto de reparación colectiva objeto del presente, destacar que la comunidad, interesada en el Programa de Reparación Colectiva para víctimas étnicas, debe presentar solicitud expresa para toma de declaración ante el Ministerio Público, pues es competencia de esta entidad, el diligenciamiento de los Formatos Únicos de Declaración de Sujetos Colectivos (FUD). Posteriormente, el FUD es remitido a la Unidad para las Víctimas, entidad que realiza una evaluación del mismo para determinar si reconoce al colectivo como Sujeto de Reparación Colectiva - SRC mediante la inclusión en el Registro Único de Víctimas - RUV.

Una vez surtido el trámite de valoración por parte de la Entidad, y sea proferido el acto administrativo que resuelve el estado de inclusión o no en el Registro Único de Víctimas, será notificado y podrá ser controvertido a través de los recursos contemplados en la vía administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 157 de la Ley 1448 de 2011. Ahora bien, en caso de ser incluido en el Registro Único de víctimas y acorde con los criterios de priorización establecidos, se dará inicio a la ruta de reparación colectiva en el marco del Plan Integral de Reparación colectiva.

En este orden, se informa, que en aras de garantizar los derechos de la comunidad objeto del presente se procedió a revisar las bases de datos de esta entidad, de lo

²¹ Portal Tierras: <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100120200041100>. Consecutivo 33.

cual concluyó que no se tiene conocimiento sobre la solicitud de inclusión en el Registro Único de Víctimas - RUV, como Sujeto de Reparación Colectiva – SRC del resguardo indígena San Gabriel. Ahora bien, en cuanto al Diseño e implementación del Plan Integral de Reparación Colectiva indica que, en caso de ser incluido en el Registro Único de víctimas y acorde con los criterios de priorización establecidos, se dará inicio a la implementación del plan de reparación integral a víctimas como sujeto de reparación colectiva. Se aclara que una vez incluido en el Registro Único de Víctimas - RUV un Sujeto de Reparación Colectiva, el inicio de las acciones de la ruta de reparación colectiva, responde a los principios de gradualidad y progresividad que se establecen por medio de unos criterios técnicos y presupuestales de priorización. Bajo estos principios, la ruta de reparación colectiva se implementa dentro de los alcances de la Unidad para las Víctimas y sus capacidades de ejecución.

Igualmente, se debe indicar, que el modelo de reparación colectiva se desarrolla bajo los derechos de participación y consulta previa, así como a la luz del principio de concertación; por tanto, todas las medidas formuladas en el plan se realizan teniendo en cuenta la caracterización de daños y afectaciones elaboradas en conjunto con la comunidad y relacionada con los daños que se pudieron generar en el marco del conflicto armado.

Ahora bien, respecto a la ruta de reparación colectiva, esta, se materializa en cinco fases: Identificación, Alistamiento, Caracterización de Daños, Diseño, Formulación e implementación del Plan Integral de Reparación Colectiva. En cuanto a las fases de Caracterización de Daños y Formulación del Plan Integral de Reparación Colectiva, de conformidad con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT, la Ley 21 de 1991 y el Bloque de constitucionalidad, estas se desarrollan en el marco del proceso de la consulta previa.

Resalta que el Plan Integral de Reparación Colectiva busca la reparación de daños de carácter colectivo que son identificados en la fase de formulación, y bajo esta misma línea las acciones contempladas en el plan son concertadas con la comunidad por lo que no es posible establecer tal como se solicita en la pretensión novena la naturaleza de estas medidas, teniendo en cuenta incluso que aquellas asociadas con vivienda, educación y salud son medidas de carácter individual que no deben ser articuladas a través de la ruta colectiva dispuesta por la Unidad para las Víctimas,

por lo que la formulación de las medidas siempre estará sujeta la fase de caracterización y a la concertación con la comunidad.

Ahora bien, en lo que respecta a la pretensión décimo 8 formulada por la Unidad de restitución de Tierras respecto del Plan de retorno y reubicación, indica que el derecho al retorno y/o reubicación comprenden el conjunto de acciones realizadas por la institucionalidad para contribuir a que las personas, hogares y comunidades víctimas de desplazamiento forzado logren avanzar, bajo los principios de seguridad, dignidad y voluntariedad, en la superación de la situación de vulnerabilidad (SSV) ocasionada por el desplazamiento forzado, y en su proceso de integración comunitaria y arraigo territorial, como garantía para su permanencia en el territorio en el que han decidido mantenerse de manera indefinida. De esta manera, este derecho se garantiza en la medida en que se acompañe por parte de la institucionalidad, a la población víctima de desplazamiento forzado que manifiesta su deseo de retornarse o reubicarse realizando acciones que contribuyan a la superación de su situación de vulnerabilidad y a su proceso de integración comunitaria y arraigo territorial. Sin embargo, a este acompañamiento pueden acceder aquellas víctimas que se encuentran incluidas en el Registro Único de Víctimas - RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

- **CORPORACION AUTONOMA DEL CAUCA- CRC²²**

A través del ingeniero JHON FERNANDO DELGADO PEREZ, allegó al despacho informe escrito dentro del cual indica que en atención a la admisión del proceso en curso realizar visita ocular al predio el día 27 de octubre de 2022, en la cual evidenció: **i)** una cobertura de pastos con rastrojos en un 50 % del predio, se evidencian eras con cultivos de pancojer y plantas medicinales. Se evidencian surcos con cultivos de yuca, maíz y plátano. Se evidencian árboles en cerca viva de especies como Bilibil (*Guarea guidonia*), Gomo (*Couratari guianensis*), y Balso (*Ochroma pyramidale*). Se evidencian algunas palmas de chontaduro (*Bactris gasipaes*) en forma aislada, algunos árboles de Chingale (*Jacaranda copaia*) y algunas partes con cultivos de guadua en espacios de 50 m² aproximadamente **ii)** 1 hectárea aproximadamente en cobertura de bosque denso y bosque abierto la cual es usada

²² Portal Tierras: <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100120200041100>. Consecutivo 36.

como reserva de bosque natural y 8 viviendas en total en el Asentamiento Rural San Gabriel del Fragua, las (08) viviendas están construidas en madera con zinc, se evidencian construcciones en madera de 4x4 metros para corral de animales **iii)** El predio Asentamiento Rural San Gabriel del Fragua sin titulación vereda Resguardo Suspisacha -San Antonio corregimiento Villa San Gabriel municipio de Piamonte Cauca presenta una zona con alta humedad, con coordenadas planas E01100171 N00613209 ubicado en lo que anteriormente se conocía como fragua viejo con altura 260 m.s.n.m. De acuerdo con la base de datos de la Corporación Autónoma Regional del Cauca C.R.C DT Piamonte, y iv) en el predio no se ha generado trámite de permiso o licencia de aprovechamiento forestal por parte de la Autoridad Ambiental, ni para la explotación de los recursos naturales.

- MINISTERIO DEL INTERIOR²³

El director de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, se pronunció primeramente señalando que esta cartera ministerial, tiene como objetivo: formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos en materia de Derechos Humanos -DDHH-, Derecho Internacional Humanitario -DIH-, integración de la Nación con las entidades territoriales, gestión pública territorial, seguridad y convivencia ciudadana, asuntos étnicos y minorías, población LGBTI, enfoque de género, población vulnerable, democracia, participación ciudadana, acción comunal, libertad e igualdad religiosa, de cultos y conciencia y el derecho individual a profesar una religión o credo, consulta previa, derecho de autor y derechos conexos, prevención y protección a personas por violaciones a la vida, libertad, integridad y seguridad personal, gestión integral contra incendios, las cuales se desarrollarán a través de la institucionalidad que comprende el Sector Administrativo y a su vez coordina las relaciones entre la Rama Ejecutiva y la Rama Legislativa, para el desarrollo de la Agenda Legislativa del Gobierno Nacional.

Puntualiza que el artículo 13 del Decreto 2893 de 2011, modificado por el artículo 1 del Decreto 2340 de 2015, dispone que son funciones de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías dentro del Ministerio del Interior y aclara que los estudios

²³ Portal Tierras: <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100120200041100>. Consecutivo 50.

etnológicos que se adelantan por parte de la DAIRM buscan determinar si un colectivo constituye una parcialidad o comunidad indígena, sin embargo, dicho estudio no define la legalidad de los territorios que ellos ocupan, si no procesos organizativos como comunidades o parcialidades indígenas. Por ello, la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, destaca que los estudios etnológicos que realiza directamente esta cartera ministerial, se hacen a comunidades o parcialidades por fuera de Resguardo.

En consideración a la pretensión principal y bajo los presupuestos expuestos, afirman que esta cartera ministerial carece de competencia para manifestarse dentro del proceso para atender la pretensión principal de la demanda, toda vez, que la Agencia Nacional de Tierras-ANT, se encarga de realizar la implementación y ejecución de los lineamientos jurídicos en relación con los procesos de Constitución, Ampliación y Saneamiento de Resguardos Indígenas, por tanto, solicita sean desvinculados.

4.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.3.1. CONCEPTO DEL PROCURADOR²⁴

Durante el lapso concedido, oportunamente se recibió concepto de la agente del Ministerio Público (consecutivo Nro. 76). En su escrito, la procuradora designada, luego de hacer un recuento de los fundamentos de hecho y de derecho, solicitó que se acceda a la restitución, además de las medidas complementarias de la reparación integral porque **i)** se encuentran satisfechos los presupuestos del Decreto 4633 de 2011 y los hechos puestos en conocimiento se enmarcan dentro de lo dispuesto en el mentado decreto. **ii)** el juzgado ostenta la jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto **iii)** los solicitantes tienen capacidad para ser parte, en su calidad de colectivo Étnico debidamente constituido, conforme se informó en la solicitud de restitución territorial, "...según directiva de la asamblea general realizada el 30 de noviembre de 2018, y de acuerdo con el Acta de Posesión No. 01 del 10 de enero de 2019 de la Alcaldía Municipal de Piamonte – Cauca y como reposa en el Informe de Caracterización, el Cabildo, para la anualidad 2019.

²⁴ Portal Tierras: <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100120200041100>. Consecutivo 76.

4.3.2. ALEGATOS FONTERA ENERGY²⁵

La apoderada de la **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, dentro de su escrito solicita al Despacho **i)** tener en cuenta el Contrato CAG-6, por si llegare a requerirse hacer uso del área objeto de restitución de conformidad con los parámetros legales y constitucionales estatuidos en nuestro ordenamiento jurídico. **ii)** no se desconozca que la actividad catalogada tanto por el art. 4º del Código de petróleos (Decreto 1056 de 1953) como por el art. 1º de la Ley 1274 de 2009 de utilidad pública, la ejerce esta entidad en representación del Estado Colombiano.

Resaltó, además que la compañía a la cual representa, en la actualidad no tiene infraestructura petrolera asociada en el predio objeto de litis, esto debido a que no ejecuta actividades ni permanentes ni transitorias asociadas a sus actividades hidrocarburíferas.

4.3.3. ALEGATOS AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO²⁶

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia de Renovación del Territorio- ART, presento escrito resaltando que pese a no ser vinculada en el proceso no se pronunciará de fondo, sin embargo, considera necesario exponer, que el municipio de Piamonte donde se asienta la comunidad objeto de este proceso no se encuentra bajo la cobertura geográfica de los municipios PDET, por ende, no está priorizado por los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial.

4.3.4. ALEGATOS UAEGRTD- PUTUMAYO²⁷

La apoderada de la parte solicitante allegó escrito de alegatos instando *"tener como probadas las afectaciones territoriales presentadas en la demanda las cuales tuvieron lugar en el marco del conflicto armado, por hechos ocasionados después del 1 de enero de 1991, hechos de los cuales ha sido víctima en la comunidad indígena que integra el Resguardo Indígena San Gabriel"*

²⁵ Portal Tierras: <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100120200041100>. Consecutivo 74.

²⁶ Portal Tierras: <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100120200041100>. Consecutivo 75.

²⁷ Portal Tierras: <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100120200041100>. Consecutivo 78.

De igual forma, señaló que, durante el trascurso del trámite judicial, la Agencia Nacional de Tierras- ANT, constituyó el territorio colectivo como resguardo indígena San Gabriel del pueblo Inga mediante acuerdo 267 del 23 marzo de 2023 con un área de 1559 Has + 5481m², identificado con los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 122-18085, 122-18086, 122-18087 y 122-18088 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bolívar (Cauca).

Por lo expuesto y ante la diferencia de área constituida con la caracterizada, resaltó la apoderada que **i)** el área caracterizada por la UAEGRTD (dos globos de terreno, por un área total de 24 ha + 5.742 m²) se encuentra por dentro del área constituida por la Agencia Nacional de Tierras **ii)** La ubicación del predio discrepa de las dos fuentes de información (ANT Y UAEGRTD- DT PUYUMAYO) por los métodos para la georeferenciación utilizados **iii)** no se identificaron ocupantes étnicos y no étnicos dentro del territorio colectivo y **iv)** no se encontró traslape dentro con territorio caracterizado con alguna solicitud individual inscrita en el RTDAF.

Vencido el término concedido sin vicios de trámite, se adentrará el Juzgado a proferir el fallo de rigor, no sin antes corroborar que asiste competencia para conocer del trámite en virtud de lo dispuesto en el artículo 159 del Decreto Ley 4633 2011, por la naturaleza de las pretensiones y el factor territorial. En ese sentido, el territorio se ubica en el municipio de Piamonte, departamento Cauca, donde esta Agencia Judicial ejerce competencia.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

5.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 del Decreto -Ley 4633 de 2011 y lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011²⁸, recae sobre esta funcionaria judicial la competencia para conocer, tramitar y decidir en única instancia el asunto de marras, dada la ubicación del resguardo indígena solicitante y la ausencia de opositores.

²⁸ Artículo 159. Competencia territorial. Serán competentes los jueces y tribunales del lugar donde se encuentre el territorio indígena o aquellos itinerantes que sean asignados según se requiera. En el caso en que el territorio se encuentre en dos o más jurisdicciones será competente el del lugar donde se presente la demanda. En los casos en donde no se encuentren garantías de seguridad o imparcialidad la demanda podrá ser presentada en otra competencia territorial, a solicitud de la comunidad o el Ministerio Público”

5.2. Capacidad para ser parte:

Conforme a lo reglado en el artículo 141 numeral 1 y 2 del decreto ley 4633 de 2011²⁹, son susceptibles de los procesos de restitución en el marco de dicho decreto, entre otros, los resguardos indígenas constituidos o ampliados y las tierras sobre las cuales se adelantan procedimientos administrativos de titulación o ampliación de resguardos indígenas.

De igual manera, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 del Decreto 4633 de 2011 y 205 de la ley 1448 de 2011 la comunidad indígena del Asentamiento de San Gabriel del pueblo inga, se encuentra legitimado para presentar solicitud de derechos territoriales

5.3. Problema Jurídico a resolver

Según los hechos narrados y las pretensiones expuestas por la UAEGRTD – DIRECCION TERRIOTIAL PUTUMAYO, el Despacho, atendiendo los fundamentos planteará como problemas jurídicos los siguientes:

Establecer i) si la comunidad solicitante acreditó el daño y la calidad de víctimas, además de la titularidad del derecho a la restitución de derechos territoriales en los términos del artículo 3 y 143 del Decreto Ley 4633 de 2011 y **ii)** si hay lugar a la toma de medidas que se orienten al restablecimiento del goce efectivo de los derechos territoriales, de la comunidad indígena del asentamiento rural San Gabriel del pueblo inga, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política, la jurisprudencia y el bloque de constitucionalidad, como consecuencia de las afectaciones territoriales que las limitan y que perturban el ejercicio de su derecho a la propiedad colectiva, que el Estado les otorgó³⁰ sobre tierras baldías que venían ocupando de manera ancestral.

²⁹ Artículo 141. Restitución de derechos territoriales. De conformidad con lo establecido en la Constitución Política, el Convenio 169 de la OIT adoptado a través de la Ley 21 de 1991 y la jurisprudencia sobre la materia, son susceptibles de los procesos de restitución en el marco de este decreto, las tierras que se señalan a continuación y que no podrán ser objeto de titulación, adjudicación, compra o restitución en beneficio de personas ajenas a las comunidades indígenas: (...) 2. Las tierras sobre las cuales se adelantan procedimientos administrativos de titulación o ampliación de resguardos indígenas.

³⁰ Acuerdo 267 del 23 de marzo de 2023 "Por el cual se constituye el Resguardo Indígena San Gabriel del Pueblo Inga, con seis (06) predios baldíos de ocupación ancestral de la comunidad, localizados en jurisdicción del municipio de Piamonte, Departamento Cauca. Suscrito por la Agencia Nacional de Tierras- ANT.

VI. CONSIDERACION Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

6.1. Marco Jurídico

Las comunidades indígenas representan una minoría dentro del territorio nacional, por años han sido objeto de discriminación y tratos crueles e inhumanos, que se agudizaron con el conflicto armado que ha vivido el país por décadas, al punto de que fue necesario que tanto el Estado como los organismos internacionales que velan por la protección de los derechos humanos de todas las personas, se pronunciaran de manera específica al respecto. A continuación, se hará una breve referencia sobre las normas de carácter internacional que protegen a las minorías étnicas:

6.2.1 Normas Protectoras de carácter internacional

El Convenio Núm. 169 del 07 de junio de 1989 de la OIT y su predecesor, el Convenio Núm. 107 del 02 de junio de 1959 de la OIT, dan sus primeros pasos para la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribales y semitribales en los países independientes; son los únicos que se ocupan en particular de los derechos de los pueblos indígenas. El Convenio Núm. 169 de la OIT se centra fundamentalmente en la no discriminación. Aunque no de manera tan amplia, trata de los derechos de los pueblos indígenas al desarrollo, a su derecho consuetudinario, a sus tierras, territorios y recursos, al empleo, a la educación y a la salud. Además, cuando se aprobó en 1989 puso de manifiesto el mayor grado de atención internacional puesta en la solicitud de los pueblos indígenas de mayor control sobre su manera de vivir y sus instituciones.

Gracias a la lucha de los pueblos indígenas en el reconocimiento de sus derechos, en 1983 las Naciones Unidas empieza a trabajar en la elaboración de la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas la cual es adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007. Esta declaración representa un gran avance en la lucha internacional por los derechos indígenas y señala una intención de no aceptar más las injusticias cometidas contra pueblos indígenas.

En la Declaración, que es el instrumento más amplio relativo a los derechos de los pueblos indígenas existente en el ámbito del derecho y las políticas internacionales figuran normas mínimas en materia de reconocimiento, protección y promoción de estos derechos. Aunque no se aplica de forma uniforme o coherente, la Declaración orienta normalmente a los Estados y los pueblos indígenas en la elaboración de las leyes y políticas que repercuten en estos pueblos, en concreto, en el establecimiento de medios para atender mejor las reclamaciones que presentan. Algunos de los derechos sustantivos más importantes que se enuncian en la Declaración y, en un sentido más amplio, forman parte del derecho y las políticas internacionales son el reconocimiento de los pueblos indígenas a sus tierras, territorios y recursos, incluidos los que han poseído tradicionalmente, pero en la actualidad están controlados por otros, de hecho, o de derecho. Muchos pueblos indígenas ven como rasgo definitorio su relación con sus tierras, territorios y recursos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha recalcado que la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.

Sobre la base de interpretaciones actuales del derecho vigente de los derechos humanos propuestas por órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas y mecanismos regionales de derechos humanos, en el artículo 26, párrafo 1, se reconoce, en líneas generales, el derecho de los pueblos indígenas a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido, mientras que en el párrafo 2 se mencionan las tierras, territorios y recursos que poseen con arreglo a conceptos indígenas consuetudinarios de "propiedad". En el párrafo 3 del artículo 26 se determina que los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídica de esas tierras, territorios y recursos. En el artículo 27 se determina que los Estados establecerán y aplicarán procesos por los que se reconozcan y adjudiquen los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos.

Los derechos de los pueblos indígenas tienen, por definición, carácter colectivo. Dicho de otro modo, se confieren a individuos indígenas que se organizan en pueblos. Aunque también se reconocen derechos individuales, es innovador el grado en que se reconocen en la Declaración los derechos colectivos. Antes de la Declaración, el sistema internacional de derechos humanos había asimilado con lentitud el concepto de concesión de derechos a grupos, excepción hecha del derecho a la libre determinación. Por lo general, se daba por sentado que los derechos de los individuos bastarían para garantizar una protección y promoción adecuadas de los derechos de proyección colectiva, como el derecho a la cultura. Sin embargo, con la aprobación de la Declaración, la comunidad internacional ha afirmado que deben reconocerse los derechos colectivos de los pueblos indígenas para que estos puedan disfrutar de sus derechos humanos³¹. La Organización de estados Americanos OEA, aprobó el 14 de junio de 2016, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la cual replica lo contenido en la Carta de las Naciones Unidas, para la protección de los Pueblos Indígenas de América.

Existen otras normas internacionales que dentro de sus textos hacen alusión a la protección de derechos étnicos tanto de su territorio, como la conservación de sus tradiciones y culturas, tal es el caso del Convenio Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas³², la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial³³, entre otras.

6.2.2 Normas internacionales ratificadas por Colombia y derecho interno

Nuestro país ha sido reconocido como un país pluriétnico y multicultural, teniendo en cuenta que existen más de 102 pueblos indígenas que conservan 64 lenguas aborígenes, prácticas culturales y cosmogónicas diferenciadas, además de estructuras sociales y organizativas que reivindican formas de desarrollo propio.

A partir de la Constitución Política de 1991, las comunidades indígenas lograron el reconocimiento de sus derechos como grupo étnico y el derecho al territorio colectivo de los territorios históricamente ocupados (artículos 7, 63, 329 y 330), es decir

³¹ Los Pueblos Indígenas y el Sistema de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. https://www.ohchr.org/Documents/Publications/fs9Rev.2_SP.pdf

³² Suscrito en Madrid el 24 de julio de 1992 por las Naciones Unidas y adoptado por Colombia mediante la Ley 145 de 1994

³³ Uno de los principales tratados internacionales en materia de derechos humanos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de diciembre de 1965, y entró en vigor el 4 de enero de 1969.

otorgó derechos colectivos a los grupos étnicos y obligó al Estado a proteger dicha diversidad.

La Constitución señaló como un deber estatal el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana, correspondiéndole garantizar la igualdad y dignidad de todas las culturas que conviven en el país, lo cual se complementa con la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, el respeto a la autodeterminación de los pueblos en el manejo de las relaciones exteriores y el reconocimiento de que las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son oficiales en sus territorios. Así mismo, consagró que las tierras comunales de los grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. De igual modo, les otorga el carácter de nacionales colombianos por adopción a los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos y, en términos de participación política, confiere por derecho propio dos curules en el Senado de la República en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas y un escaño a la Cámara de Representantes, por circunscripción nacional especial.

El marco jurídico para la restitución de territorios colectivos se fundamenta en instrumentos internacionales relacionados con los derechos de los grupos étnicos, la población en situación de desplazamiento forzado y los refugiados, desarrollados a su vez en normas y jurisprudencia nacional como: La ratificación del Convenio 169 de la OIT a través de la Ley 21 de 1991; Ley 387 de 1997 (sobre atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia), Declaraciones de la ONU 2007 Y DE LA OEA 2006 sobre derechos de los pueblos indígenas, Decreto 250 de 2005 (Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia), jurisprudencia de las altas Cortes, Sentencia T-025 de 2004 (relativa a los mínimos de atención a la población desplazada), Sentencia T-821 de 2007 (sobre derechos fundamentales de los desplazados), Ley 1448 de 2011 (relativa a la atención, protección y restitución de derechos, tierras y territorios de las víctimas del conflicto armado en Colombia),

Decreto - Ley 4633 de 2011 (atención, protección, reparación integral y restitución de derechos territoriales a pueblos y comunidades indígenas)³⁴.

6.2.3 Ley 1448 de 2011 y Decreto- Ley 4633 de 2011.

La ley 1448 de 2011, “por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, se gestó encontrándose en curso el conflicto armado, como una manera de lograr la efectivización de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición, a través de un conjunto de herramientas de carácter judicial, administrativo, social y económico, dentro de un marco de justicia transicional y en su artículo 205, facultó al Presidente de la República para expedir decretos con fuerza de ley que establecieran los marcos de regulación de los derechos y garantías de las víctimas pertenecientes a comunidades étnicas en el marco del conflicto armado que busca restablecer los derechos territoriales de las personas víctimas del conflicto armado.

Luego de procesos individuales de consulta previa, se expidió el Decreto - Ley 4633 de 2011 para víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, el cual parte de un principio de enfoque diferencial, lo cual significa que las medidas que allí se adoptan respecto a la atención, asistencia y reparación integral deben responder a las particularidades históricas, sociales, políticas, culturales, económicas y espirituales de los grupos étnicos, así como al tipo de impactos que han sufrido en sus derechos, entre ellos, la consulta previa y los derechos territoriales en el marco del conflicto interno. Por otra parte, estas normas no solo advierten las dinámicas del conflicto y su manifestación en daños y afectaciones sobre los grupos étnicos, sino que pretenden adecuar las acciones del Estado y sus instituciones a los impactos del desplazamiento, el confinamiento y las demás afectaciones que puedan haber sufrido estos grupos y sus territorios.

Aunque los integrantes de pueblos y comunidades étnicas gozan de los mismos derechos que el resto de ciudadanos, Colombia y muchos otros Estados han entendido la necesidad de reconocer el modo particular de existencia colectiva de estos grupos humanos. En consecuencia, han desarrollado un cuerpo jurídico

³⁴ Restitución de derechos territoriales étnicos: Decretos – Ley 4633 y 4635 de 2011. Unidad de Restitución de Tierras.

especial para garantizar su pervivencia bajo el principio de reconocimiento de a diversidad étnica y cultural. Los derechos étnicos son todas las facultades que están en cabeza de los pueblos y comunidades étnicas como colectivo social y tienden a su protección. Estos derechos colectivos se derivan de sus usos y costumbres ancestrales o de sus sistemas de derecho propio. Muchos de estos elementos han sido reconocidos como derechos fundamentales en estándares internacionales, en la Constitución y en la legislación nacional. Aunque existen múltiples derechos colectivos, uno de los principales es el derecho al territorio, porque es la base para el goce de otros derechos y permite garantizar su supervivencia³⁵.

Según los presupuestos normativos del estatuto especial previsto en la ley 1448 de 2011, quien acude a la jurisdicción para restablecer sus derechos con la tierra debe acreditar la calidad de víctima dentro del período de temporalidad a que alude la Ley y la relación jurídica con el predio objeto de reclamo. Adicionalmente, en el marco del Decreto 4633 de 2011, la prosperidad de la acción está ligada a la comprobación de afectaciones propias de las Comunidades Indígenas derivadas de su propia cosmovisión, modo de vida y ocupación ancestral, sin las cuales para este Juzgado no es posible emitir una sentencia vinculante con vocación integral. Entre aquellas se encuentran: i) La autoidentificación como indígenas; ii) prácticas comunes de supervivencia vinculadas a sus territorios, como caza, artesanías, pesca y/o agricultura; iii) Las prácticas religiosas, lengua, tradiciones y rituales propios; iv) La ocupación ancestral del territorio; y v) El gobierno, normas y autoridades propias.

En cuanto a **los daños**, el decreto enunciado, en sus artículos 42 y siguientes los define así:

El “**daño colectivo**” se produce cuando la acción viola la dimensión material e in material, los derechos y bienes de los pueblos y comunidades indígenas como sujetos colectivos de derechos en el marco del decreto 4633 de 2011, lo cual implica una mirada holística de los daños y afectaciones que estas violaciones ocasionen. La naturaleza colectiva del daño se verifica con independencia de la cantidad de personas individualmente afectadas. Se presentan daños colectivos, entre otros,

³⁵<https://www.restituciondetierras.gov.co/documents/10184/34449/Restituci%C3%B3n+de+derechos+territoriales+%C3%A9tnicos+Decretos+-+Ley+4633+y+4635+de+2011/8809d630-8c57-45bc-bbe0-e96f3badc59f>

cuando se vulneran sistemáticamente los derechos de los integrantes de la colectividad por el hecho de ser parte de la misma.

El “**daño individual con efectos étnicos colectivos**” como aquel que se produce cuando el daño sufrido por una víctima individualmente considerada, perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, pone en riesgo su estabilidad social, cultural, organizativa, política, ancestral o la capacidad de permanencia cultural y pervivencia como pueblo. Cuando se produzca un daño individual con efectos colectivos, este se asimilará al daño colectivo y el pueblo o la comunidad a la que pertenece el afectado se entenderá como la víctima.

El “**daño a la integridad cultural**”, los daños culturales comprenden el ámbito material y los sistemas simbólicos o de representaciones que configuran el ámbito intangible y espiritual. Se entiende como daño cultural la afectación y profanación de origen externo sobre los sistemas de pensamiento, organización y producción que son fundamento identitario, otorgan sentido a la existencia individual y colectiva, y diferencias de otros pueblos.

“**Daño al territorio**”. Son daños al territorio aquellos que vulneren el equilibrio, la armonía, la salud y la soberanía alimentaria de los pueblos indígenas y que puedan entenderse conexos con las causas a las que se refiere el artículo 3º del Decreto 4633 de 2011.

“**Daño a la autonomía e integridad política y organizativa**”, se configura cuando aquel se produce como resultado de:

1. Consultas previas de manera inapropiada o su omisión cuando fueren necesarias de acuerdo con la ley.
2. El ejercicio de prácticas vulneratorias como entrega de prebendas, cooptaciones o manipulaciones.
3. Los actos de irrespeto a la autoridad tradicional indígena por actores Armados.

Por otro lado, el artículo 158 del decreto 4633 de 2011, define el procedimiento de restitución como el **trámite judicial** que tiene por objeto el reconocimiento de las afectaciones y daños al territorio, para la recuperación del ejercicio pleno de los

derechos territoriales vulnerados en el contexto del conflicto armado interno y los factores subyacentes y vinculados al mismo. Lo anterior significa que se trata de un proceso declarativo dirigido a que por parte del juzgador se determine si se han producido ciertas **afectaciones y daños territoriales** y, en caso de establecerse que los mismos tuvieron lugar, se emitan órdenes encaminadas a la restauración del ejercicio pleno de los derechos territoriales de dichas comunidades, lo cual se hace en el marco de las medidas de reparación adoptadas por el Estado, sin que pueda decirse exactamente que dichas órdenes traducen el reconocimiento de una pretensión declarativa de condena, pues tal como lo prescriben los artículos 9 y 10 de la Ley 1448 de 2011 las medidas de atención, asistencia y reparación a las víctimas que adopte el Estado les permite a estas sobrellevar su sufrimiento y en la medida de lo posible se enfocan al restablecimiento de los derechos que les han sido vulnerados, pero no implican una aceptación de responsabilidad por parte del Estado o sus agentes

En cuanto al **territorio**, establece el referido decreto que éste se comprende como integridad viviente y sustento de la identidad y armonía, de acuerdo con la cosmovisión propia de los pueblos indígenas y en virtud del lazo especial y colectivo que sostienen con el mismo, sufre un daño cuando es violado o profanado por el conflicto armado interno y sus factores vinculados y subyacentes.

La calidad de víctima en la Ley 1448 de 2011 está sujeta a la fecha del 1º de enero de 1985, pero la **titularidad para efectos de la restitución** fue vinculada a fecha posterior, concretamente el 1º de enero de 1991, y lo mismo sucede en relación con el **D. 4633 de 2011**, en cuyo artículo **142** se contempla que las medidas de restitución establecidas en el mismo aplican a las afectaciones territoriales de las comunidades ocurridas a partir del **1º de enero de 1991** y hasta el 31 de diciembre de 2021. Dicho lapso cronológico fue objeto de demanda de inconstitucionalidad y fue hallado compatible con la Carta por la Corte Constitucional en la sentencia C-250 de 2012, bajo consideraciones tales como que dicho marco temporal debía observarse por el órgano jurisdiccional, dado el margen de configuración del legislador, salvo para el caso que dicha limitación en el tiempo se avizorara como manifiestamente arbitraria, lo que de acuerdo a lo indicado por la Corte no tenía lugar, para efectos de lo cual se acudió a un test de proporcionalidad, precisándose que la medida tenía una finalidad constitucionalmente legítima, en cuanto a través

de ella se buscaba seguridad jurídica, se mostraba como idónea para lograr ese objetivo y además no resultaba desproporcionada respecto de los derechos de las víctimas, en cuanto la fecha del **1° de enero de 1991** tendía a abarcar el periodo histórico dentro del cual se produjo el mayor número de hechos de despojo y desplazamiento, habida consideración de los datos suministrados por el Ministerio de Agricultura.

A lo anterior se agrega que debe agotarse el requisito de procedibilidad, como lo prevé el artículo 156 del Decreto 4633 de 2011, exigencia que se satisface mediante el procedimiento administrativo de inscripción del territorio de que se trata en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente el cual termina exitosamente y en aquellos casos en que se concluya que existen daños y afectaciones territoriales los mismos serán consignados en el informe de caracterización, que permita desarrollar los procesos de restitución.

6.2.4. Derecho al Territorio

Según la Organización Internacional del Trabajo (2009), los derechos de los pueblos indígenas en la práctica: “El territorio es la base de la economía y las estrategias de sustento, las instituciones tradicionales, el bienestar espiritual y la identidad cultural particular de la mayoría de los pueblos indígenas. En consecuencia, la pérdida de tierras ancestrales amenaza la sobrevivencia misma como comunidades y pueblos distintos. Es por ello que debe entenderse que cuando el convenio habla de “tierra”, el concepto abarca la totalidad del territorio que emplean, lo que incluye los bosques, ríos, montañas y mares costeros y tanto la superficie como el subsuelo³⁶.

La Corte Constitucional ha enfatizado que el concepto de territorio no se restringe a la ubicación geográfica de una comunidad o un resguardo indígena, sino que se asocia al concepto más amplio de ámbito cultural de la comunidad. La posesión ancestral de las tierras que habita la comunidad es un elemento importante para la titularidad del derecho al territorio colectivo.

Para estos pueblos, el territorio es considerado sagrado, base de la ley de origen y sustento de la vida ritual y social. Siendo el territorio un elemento esencial para su

³⁶ Cartilla herramienta para la aproximación a los derechos humanos – Defensoría del Pueblo.

existencia, estas comunidades étnicas se han visto obligadas a defenderlo en medio de un conflicto armado que durante décadas los ha despojado de sus derechos territoriales. Con ocasión de la expedición de la Ley 1448, en el año 2011, surgen los Decretos - Ley étnicos como una política pública diferencial de atención, protección, reparación integral y restitución de derechos territoriales a pueblos y comunidades indígenas (4633 de 2011)³⁷.

Cuando una comunidad pierde la posesión de su territorio ancestral por motivos ajenos a su voluntad (como por definición sucede en caso de desplazamiento forzado), el Estado tiene la obligación de propender a la recuperación de su territorio, velar porque se haga efectivo el derecho al retorno y en caso de que este no sea posible, iniciar los trámites y adoptar las medidas necesarias para que la comunidad obtenga tierras aptas para mantener sus tradiciones y desarrollar su proyecto de vida (Corte Constitucional, sentencia T-282/11, Convenio 169 de la OIT de 1989, Ley 21 de 1991); el Estado también está obligado a reconocer y proteger los territorios ancestrales de los grupos étnicos, sus derechos de propiedad y de posesión, así como las formas de transmisión de estos derechos dentro de las comunidades. El derecho al territorio colectivo es integral porque implica la garantía de otros derechos y libertades que le son conexos como el derecho al uso y disfrute de los bienes naturales y a gobernar los territorios colectivos según sus tradiciones. Pero este derecho está igualmente ligado a otros derechos fundamentales como son la consulta previa, el acceso a la alimentación, al agua, a la salud, a la educación, al ejercicio de la espiritualidad y a la participación política, entre otros.

El derecho al territorio colectivo está consagrado en la Constitución Política (artículos 7º, 63, 329 y 330) y ha sido desarrollado como un derecho colectivo fundamental a través de instrumentos del derecho internacional, de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De acuerdo con la Constitución Política de Colombia, el derecho fundamental al territorio colectivo se caracteriza por ser imprescriptible (su propiedad no se acaba), inalienable (su propiedad no se traspasa, no se cede, no se vende) e inembargable (no puede ser usado por acreedores para embargos). Por otra parte, la Corte Constitucional aclara que la ancestralidad es equiparable a un título de propiedad. Esto se convierte en un elemento fundamental, puesto que los territorios étnicos que hayan sido

³⁷ https://www.urosario.edu.co/urosario_files/3a/3a3ccef9-bcde-4c21-bfcf-35cae97d5c48.pdf

despojados o abandonados deben ser restituidos porque no procede su compensación monetaria³⁸.

6.2.5 Integridad y diversidad étnico y cultural

El reconocimiento de los derechos de los Indígenas, solo se hace efectiva con la constitución de 1991, cuando normativamente se reconoce la diversidad étnica y cultural de la Nación y a los grupos étnicos como sujetos de especial protección constitucional.

Es así que dentro de los principios básicos o normas de la Carta Política de 1991 que reconocen la protección Constitucional de las comunidades Indígenas y la reivindicación de sus derechos se encuentran:

Artículo 7. Reconoce y obliga a proteger la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana.

Artículo 8. Establece como obligación estatal y de los ciudadanos colombianos a proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Artículo 13. Establece como derechos fundamentales, la igualdad y la no discriminación y prescribe que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, que recibirán la misma protección y trato ante las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación, igualmente que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de los grupos discriminados y marginados.

Artículo 63. Establece que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Artículo 329. La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los

³⁸ Restitución de derechos territoriales étnicos: Decretos – Ley 4633 y 4635 de 2011. Unidad de Restitución de Tierras

representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial.

Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable.

La ley definirá las relaciones y la coordinación de estas entidades con aquellas de las cuales formen parte.

PARÁGRAFO. En el caso de un territorio indígena que comprenda el territorio de dos o más departamentos, su administración se hará por los consejos indígenas en coordinación con los gobernadores de los respectivos departamentos. En caso de que este territorio decida constituirse como entidad territorial, se hará con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso primero de este artículo.

Instrumentos Internacionales de protección a los derechos de los pueblos indígenas.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - PIDCP. El art. 27 PIDCP consagra: En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma. Como se aprecia, aunque la norma no se refiere explícitamente a los pueblos indígenas, fue a través de invocar dicha normativa referente a la protección del derecho individual a la cultura, que se obtuvo la protección del derecho colectivo a la misma, y se abrió la posibilidad de que las comunidades indígenas presentaran reclamos territoriales. Investigadores explican que mediante la Observación General 23 emitida por el Comité de Derechos Humanos de la ONU en 1994 se “representa y refuerza la comprensión de que el derecho a la cultura incluye el derecho a vivir en tierras tradicionales (si no a poseerlas) y a utilizarlas con fines sostenibles”

El Convenio 169 de la OIT.

El Convenio 169 de la OIT no solamente otorga importancia al derecho a la cultura, sino que reconoce los derechos colectivos de los pueblos tribales e indígenas, entre

ellos, en su artículo 14 “los derechos de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan”.

Aunque el Convenio no define a los pueblos tribales e indígenas, prevé la autoidentificación como el criterio fundamental para determinar la pertenencia a dichos grupos, tal y como se consagra en el numeral 2 art. 1º del mismo: “La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.” Nadie desconoce la importancia del Convenio 169 para la protección de los derechos de los pueblos indígenas dentro del marco de los derechos humanos, al punto que, ha sido efectivamente apropiado en los discursos públicos y reclamaciones legales. Particularmente, ha hecho posible que: (a) La OIT haya abordado “diversas cuestiones relacionadas con la tierra y el territorio, incluido el grado en que los dos se pueden diferenciar, el poder de decisión sobre ellos y su crucial importancia para la supervivencia social y cultural de los pueblos indígenas”. (b) El Consejo de Administración de la citada entidad no presuma saber “si la propiedad individual o colectiva es la más apropiada para los pueblos indígenas o tribales en una situación dada”, y por el contrario, indica que los Estados no tienen competencia para adoptar tal tipo de determinación. (c) Las comunidades aborígenes puedan incluso reconstruir su identidad a partir del discurso de los derechos indígenas. Para la resolución del caso, se destaca del mismo los siguientes criterios:

(a) Impone a los estados parte el deber de respetar la importancia especial que para las culturas y valores de los pueblos indígenas reviste su relación “con las tierras o territorios, o con ambos”, sea que los ocupen, o sea que los utilicen de otras formas, pero sobre todo, los “aspectos colectivos de esa relación”.

(b) Reconoce el derecho «de propiedad y de posesión» que tienen estos pueblos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, y el de uso de las que no ocupan “pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia”, resaltando las particularidades de los pueblos nómadas y de agricultores itinerantes.

(c) También reconoce el derecho a la consulta previa e informada, para que las comunidades participen activamente de las decisiones que puedan afectar sus derechos territoriales, y en aquellos eventos de explotación de recursos naturales, puedan participar, en la medida de lo posible, de los beneficios de dichas actividades, y a percibir la indemnización por los daños que puedan sufrir.

(d) Los pueblos indígenas tienen derecho a no ser trasladados de las tierras que ocupan, salvo que medie su consentimiento libre e informado, evento en el cual, y en la medida de lo posible, se debe garantizar su derecho al retorno, una vez superadas las circunstancias que motivaron el traslado, de lo contrario, y ante la imposibilidad del retorno, deberá garantizarse las debidas compensaciones.

(e) Se impone a los estados el deber de proteger las tierras de los pueblos indígenas (de ocupación o uso) de intromisiones no autorizadas por parte de personas ajenas a ellos.

(f) Los programas agrarios deben garantizar, por una parte, la asignación de tierras adicionales cuando las que dispongan sean insuficientes “para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico”, por otra, “el otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen”.

Convención Internacional para la eliminación de todas las formas de discriminación racial.

La Asamblea de las Naciones Unidas en 1965 aprobó esta convención que ha sido ratificada por 179 Estados y, a pesar que creó el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CEDR), el cual, según indica su art. 14, tiene competencia para tramitar quejas de personas que aleguen ser víctimas de violaciones al convenio por parte de alguno de los estados parte; tanto los defensores indígenas, como los Estados en general, no lo han considerado una herramienta jurídica útil para atacar el racismo, ante todo porque hacia los años 70 y 80 del siglo pasado, omitiendo considerar el tratamiento otorgado a los pueblos indígenas, informes exponían que

en la mayoría de países no existía discriminación racial. Pese a lo anterior, la CEDR ha hecho recomendaciones a los países latinoamericanos frente a las políticas sobre pueblos indígenas. En la Recomendación General 23 de 1997 dejó sentado que la convención aplica a las comunidades indígenas, y enfatizó que la cultura e identidad histórica son criterios para evaluar el trato que los Estados les brindan. Conforme a citas que realiza Engle, la citada recomendación insta a los Estados a que: **(a)** Reconozcan y respeten la cultura, la historia, el idioma y el modo de vida de los pueblos indígenas como un factor de enriquecimiento de la identidad cultural del Estado y garanticen su preservación. **(b)** Garanticen que las comunidades indígenas puedan ejercer su derecho a practicar y reavivar sus tradiciones y costumbres culturales y preservar y practicar su idioma. **(c)** Reconozcan y protejan los derechos de los pueblos indígenas a poseer, explotar, controlar sus tierras, territorios y recursos comunales. **(d)** Proporcionen a los pueblos indígenas las condiciones que les permitan un desarrollo económico y social sostenible, compatible con sus características culturales.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas del 13 de septiembre de 2007.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, entre otras motivaciones para promover esta declaración, resaltó su preocupación “por el hecho de que los pueblos indígenas hayan sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y enajenación de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses”. No obstante, que en su oportunidad Colombia se abstuvo de votarla y que su naturaleza podría restarle fuerza vinculante (derecho blando), el hecho de su incorporación en varias decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Constitucional le imprimen carácter normativo, de manera concreta en el ámbito jurídico colombiano. De la misma se destacan: (a) El art. 8.2 que consagra el derecho de los pueblos indígenas a no sufrir la asimilación forzada o la destrucción de su cultura, y convoca entonces a los Estados a establecer mecanismos eficaces para, entre otras, la prevención y resarcimiento de “Todo acto que tenga por objeto o consecuencia enajenarles sus tierras, territorios o recursos”. (b) Los arts. 25 al 30 relacionados con el derecho de los pueblos indígenas a la tierra y al territorio, llamando la atención particularmente

el art. 27 que afirma la necesidad de que los Estados, conjuntamente con las comunidades étnicas, establezcan un mecanismo equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos. Los instrumentos interamericanos para la defensa de los derechos de los pueblos indígenas: la defensa desde el derecho a la cultura y el derecho a la propiedad. Los instrumentos interamericanos a los que acude la Comisión y la Corte Interamericana para proteger los derechos de los pueblos indígenas son la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre y la Convención Americana sobre derechos humanos. Con fundamento en ellas invocan la prohibición de la discriminación y el derecho a la propiedad para adoptar medidas de protección a la cultura indígena, igualmente a los derechos colectivos como parte de tal cultura. En todo caso, es importante señalar el modo particular de proceder de la Comisión y la Corte Interamericana en la materia que se viene tratando. Tiene que ver con que si bien los reclamos territoriales de las comunidades indígenas se fundamentaron como defensa de los derechos culturales, a partir lo dispuesto en el art. 27 del PIDCP, “el sistema interamericano acogió su propio rótulo para la protección de la cultura: el derecho a la propiedad” consagrado en el art. 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el cual, no está incorporado al PIDCP ni al PIDESC. Adicionalmente debe tenerse en cuenta la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, actualmente poco desarrollada a propósito de su aprobación por la Organización de Estados Americanos el 15 de junio de 2016, después de 17 años de intensas negociaciones diplomáticas. De este instrumento se puede destacar: (a) El art. 13 en donde se prevé el derecho a la identidad e integridad cultural de los pueblos indígenas y a la reparación por medio de mecanismos eficaces, que pueden incluir la restitución, “de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.” (b) El art. 6 en donde se reconoce que los pueblos indígenas americanos tienen derechos colectivos que son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos, dentro de los que se encuentran, “sus tierras, territorios y recursos” y el art. 25 que consagra el derecho de los pueblos sobre estos y el reconocimiento a las formas tradicionales de propiedad (c) El art. 21 que trata sobre el derecho a la autonomía y autogobierno, y el 30 los derechos a la paz, a la seguridad y a la protección. (d) El art. 33 que reconoce el derecho a “recursos efectivos e idóneos, incluyendo los

recursos judiciales expeditos, para la reparación de toda violación de sus derechos colectivos e individuales” y el art. 34 que reproduce en buena forma lo establecido en el art. 27 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas ya citada.

6.2.6. Derecho a la consulta previa

La Consulta Previa es un derecho fundamental, que se convierte en un trámite obligatorio que debe ejecutarse de acuerdo con los usos y costumbres de cada etnia, cada vez que se pretendan tomar decisiones que afecten a las comunidades, las cuales pueden ser: a) Medidas administrativas como la expedición de una licencia ambiental para la explotación de recursos naturales y b) Medidas legislativas como la expedición de normas que involucren o afecten a estos pueblos (Corte Constitucional, Sentencia T-382 de 2006).

"(...) Actualmente existen muchas preocupaciones sobre la aplicación de la consulta previa, sobre sus bondades y sobre el cumplimiento de su objetivo de proteger la integridad social, cultural y económica de los pueblos. Por ello, es importante establecer y discutir sobre el ámbito de aplicación de la consulta previa, su procedimiento, alcances, etc., con el fin de aportar herramientas para su aplicación. Este documento presenta algunos elementos fundamentales de la Consulta Previa y a través de él, se pretende esclarecer que significa, su objetivo, a quien se aplica y su marco jurídico. Quedan muchas cosas para discutir, en especial, que se reflexione sobre aspectos tan importantes en la aplicación de este instrumento de participación que en muchos, casos es considerado como un simple procedimiento, lo cual genera conflictos y dificultades en su implementación.

Sin embargo, cuando se realiza de buena fe, cuando se escuchan las comunidades y cuando se tienen en cuenta sus consideraciones en las decisiones, puede ser un mecanismo idóneo para reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana. En consecuencia, se constituye esta figura en un elemento para la defensa de los derechos a la integridad étnica, cultural, territorial, de participación y de autonomía, que permite avanzar en el reconocimiento real de los derechos humanos de estos pueblos (...)"⁷.

La consulta previa es el derecho fundamental que tienen los pueblos indígenas y los demás grupos étnicos, de poder decidir sobre medidas (legislativas y administrativas) o cuando se vayan a realizar proyectos, obras o actividades dentro de sus territorios, buscando de esta manera proteger su integridad cultural, social y económica y garantizar el derecho a la participación. Se fundamenta la consulta previa en el derecho que tienen los pueblos de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, en el derecho de dichos pueblos de participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente (Artículo 7 Convenio 169 de la OIT).

La Sentencia SU-039/97 señaló los parámetros para la realización de las consultas previas con los grupos étnicos del país y en ella se encuentran importantes aportes para la protección y garantía de los derechos de las comunidades.

La Corte Constitucional dejó claro en esta providencia, que la consulta previa se constituye en un derecho fundamental cuando manifestó que “la explotación de los recursos naturales en los **territorios indígenas** debe hacerse compatible con la protección que el Estado debe dispensar a la integridad social, cultural y económica de las comunidades indígenas, integridad que configura un derecho fundamental para la comunidad por estar ligada a su subsistencia como grupo humano y como cultura. Para asegurar dicha subsistencia se ha previsto, cuando se trate de realizar la explotación de recursos naturales en territorios indígenas, la participación de la comunidad en las decisiones que se adopten para autorizar dicha explotación”.

Y continúa la Corte Constitucional: *“De este modo, el derecho fundamental de la comunidad a preservar la integridad se garantiza y efectiviza a través del ejercicio de otro derecho que también tiene el carácter de fundamental, como es el derecho de participación de la comunidad en la adopción de las referidas decisiones. La participación de las comunidades indígenas en las decisiones que pueden afectarlas en relación con la explotación de los recursos naturales ofrece como particularidad el hecho de que la referida participación, a través del mecanismo de la consulta,*

adquiere la connotación de derecho fundamental, pues se erige en un instrumento que es básico para preservar la integridad étnica, social, económica y cultural de las comunidades de indígenas y para asegurar, por ende, su subsistencia como grupo social”.

Sobre esta base es necesario considerar que

- La consulta previa es un derecho de carácter colectivo que debe responder al principio de buena fe y debe ser realizada antes de la toma de la decisión.*
- Se realiza a través de un proceso de carácter público, especial y obligatorio en el cual se garantiza el debido proceso (principio de oportunidad, comunicación intercultural y bilingüismo).*
- Se hace de manera previa a la adopción de medidas administrativas, legislativas o a la decisión sobre proyectos que puedan afectarles.*
- Durante todo el proceso se garantiza el acceso a la información, la cual debe ser dada de manera clara, veraz y, sobre todo, oportuna.*

6.2.7. Elementos estructurales de la pretensión.

Los elementos axiológicos de la pretensión restitutoria, acorde con lo establecido en la Ley de Víctimas, el Decreto 4633 de 2011 y la Jurisprudencia constitucional, son:

La calidad de víctima de la comunidad solicitante de la restitución, son titulares del derecho a la restitución en los términos del D.L. 4633/2011, los pueblos y comunidades indígenas, como sujetos de derechos colectivos, que hubieren sufrido las afectaciones territoriales definidas en el art. 144 ibídem.

La relación de la comunidad con el territorio objeto de solicitud de restitución, bien sea en calidad de propietaria, ocupante o usuaria en forma ancestral del mismo.

La existencia de afectaciones y daños al territorio, que impidan el ejercicio pleno de los derechos territoriales.

Que los **hechos victimizantes** hayan tenido ocurrencia a partir del 1° de enero de 1991 y antes del 31 de diciembre de 2021.

Que las afectaciones, y en especial las atinentes al ejercicio de los derechos sobre el territorio, presenten una **relación de causalidad con el conflicto armado interno**.

Adicionalmente, se debe **cumplir con el requisito de procedibilidad**, para poder ser admitido al proceso de restitución, caracterizado además por una **serie de presunciones de derecho y legales, a favor de las víctimas, amén de la inversión de la carga de la prueba**, la prevalencia del derecho sustancial, entre otras instituciones o principios aplicables.

VII) CASO EN CONCRETO

A continuación, se procederá aplicar los fundamentos normativos y jurisprudencias que anteceden, a los hechos que componen el presente asunto.

7.1 Análisis probatorio de los presupuestos sustanciales de la restitución de tierras

7.1.1. Descripción de la Comunidad Asociada al Resguardo Indígena San Gabriel

La Comunidad del Asentamiento Rural San Gabriel del Fragua pertenece al pueblo indígena inga, “quienes descienden de los Incas y derivan de la familia lingüística quechua. De acuerdo con el Observatorio del programa presidencial de DDHH y DIH sobre el pueblo Inga, se caracterizan por tener una tradición viajera, un espíritu comerciante, por ser ampliamente conocidos por su patrón de movilidad alta, sus habilidades artísticas, conocimientos chamánicos y poderes curativos”³⁹.

³⁹ COLOMBIA. VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Observatorio del programa presidencial de DDHH y DIH. Diagnóstico de la situación del pueblo indígena Inga [en línea]. Bogotá. 2007. p. 5. [Consultado: 8 de septiembre de 2019]. Disponible en http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Documents/2010/DiagnosticoIndigenas/Diagnostico_INGA.PDF

Según el documento “*Ingas, pueblo viajero*” del Ministerio de Cultura de Colombia¹⁹, en el periodo pre colonial las comunidades Ingas se distinguían por ser guerreros, dedicarse a la agricultura y al comercio al servicio del Imperio Inca; este proceso histórico hizo que actualmente sean conocidos como comerciantes – viajeros y haya marcado de manera definitiva su identidad cultural como pueblo. A su vez, señala que el pueblo Inga ha contribuido en el proceso de interculturalidad con otros pueblos indígenas de la región, y que, a pesar de su espíritu viajero, conservan un arraigo a su territorio, al que retornan luego de realizar sus actividades culturales o ancestrales.

En lo que concierne a la comunidad indígena del Asentamiento Rural San Gabriel del Fragua, se debe indicar, que como lo menciona la misma comunidad⁴⁰, su origen se remonta al indígena Inga Cesario Becerra, bisabuelo del actual gobernador de este Asentamiento, Jorge Becerra. El señor Cesario Becerra vivía a orillas del río Caquetá en la Inspección Puerto Limón del municipio de Mocoa departamento del Putumayo junto con su esposa e hijos, uno de estos hijos era el señor Gabriel Becerra, abuelo del señor Jorge Becerra. En este lugar permanecieron hasta que hacia 1943 y debido a la presión evangelizadora de los padres capuchinos y a la pérdida de la tranquilidad y de la soberanía que significó la colonización en esta región, decidieron salir de allí con el fin de encontrar mejores tierras que habitar. Inicialmente, bajaron por el río Caquetá y llegaron al municipio de Puerto Guzmán en el Putumayo, desde ahí comenzaron a recorrer el departamento del Caquetá en busca de un lugar donde asentarse. Por esa misma época, el señor Gabriel Becerra conoció a su compañera Waldina Imbachí, quien provenía de la vereda La Sardina del municipio de Orito en el departamento del Putumayo y era la abuela del señor Jorge Becerra. De esta unión nació la señora Rosario Becerra Imbachí, madre del señor Jorge Becerra. Poco después de este nacimiento y mientras que esta familia continuaba su viaje aguas arriba por el río Fragua en busca de un territorio donde establecerse, fue que hallaron las tierras sobre las que hoy en día está ubicado el Asentamiento Rural San Gabriel del Fragua y al que precisamente nombraron así en honor al señor Gabriel Becerra.

⁴⁰ Información recuperada junto a la comunidad durante el ejercicio de socialización del Decreto Ley 4633 de 2011, llevado a cabo el 15 de agosto de 2019 en la escuela del resguardo indígena Yurayaco «Yachaikury» del municipio de San José del Fragua por el equipo étnico de la UAEGRTD – Territorial Caquetá, dirigido a la comunidad del Asentamiento Rural San Gabriel del Fragua, que permitió obtener declaraciones de algunos comuneros

7.1.2. Relación Jurídica de los solicitantes con el territorio reclamado

Como ya se indicó la Agencia Nacional de las tierras- ANT, el 23 de marzo de 2023 expidió el acuerdo Nro. 267 "Por el cual se constituye el Resguardo Indígena San Gabriel del Pueblo Inga, con seis (06) predios baldíos de ocupación ancestral de la comunidad, localizados en jurisdicción del municipio de Piamonte, departamento del Cauca, con un área de terreno de mil quinientas cincuenta y nueve hectáreas con cinco mil cuatrocientos ochenta y un metros cuadrados (1559 Has+ 5481 m2).⁴¹

Con respecto al territorio y a la solicitud, es necesario realizar las siguientes precisiones teniendo en cuenta el material probatorio recaudado:

- Que el área inscrita en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas dentro del proceso de restitución de derechos territoriales con ID 1049019 del territorio colectivo del Asentamiento Rural San Gabriel de Fragua, perteneciente al pueblo indígena Inga, ubicado en el municipio de Piamonte, departamento de Cauca a través de la resolución Nro. RZE 1908 DE 2020, fue de 24 hectáreas con 5742 m2.
- posterior a la inscripción y dentro del trámite judicial, a la comunidad indígena de San Gabriel la Agencia Nacional de Tierras- ANT, le constituyó el Resguardo Indígena con un área de extensión de terreno diferencial y significativamente mayor a la inscrita por la UAEGRTD, la cual implica ajustes y cambios en la identificación de predios, datos catastrales y registrales.
- Que el territorio caracterizado por la UAEGRTD, está incluido dentro del área constituida por la Agencia Nacional de Tierras- ANT.
- Que en el Resguardo Indígena de San Gabriel **NO** se identificó población no étnica.

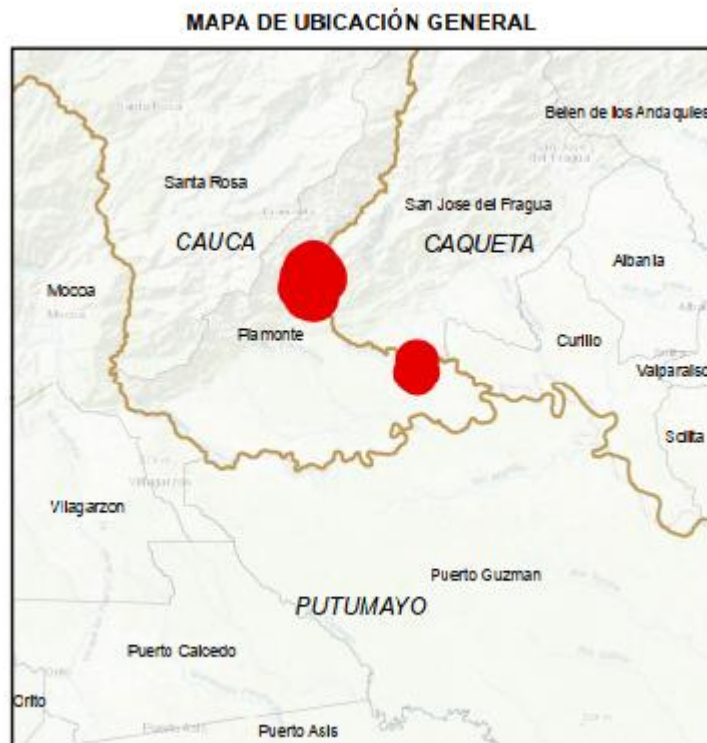
En consideración a lo expuesto anteriormente, para la identificación del territorio colectivo y en atención a que se encuentra legalmente constituido, se tomarán los

⁴¹ Portal Tierras. <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100120200041100>. Consecutivo 67 y 68

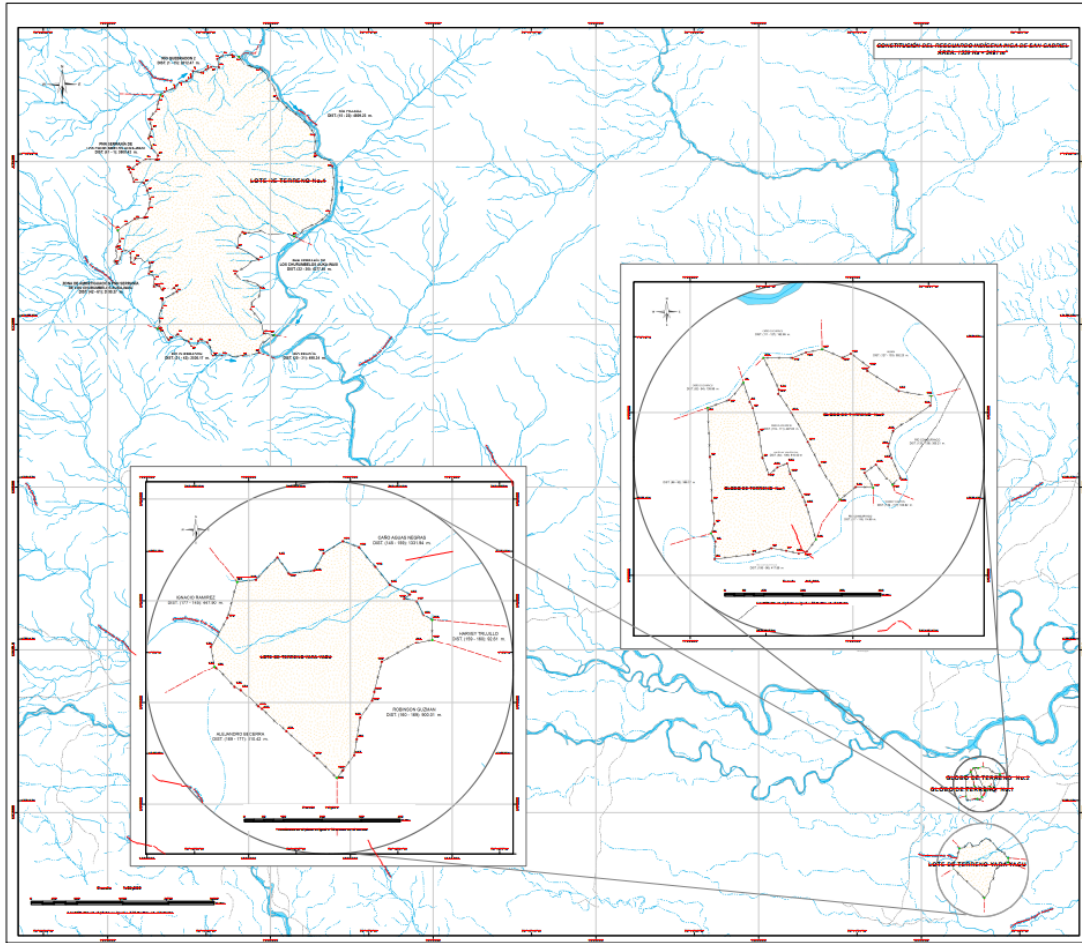
datos de acuerdo con la redacción de técnica de linderos, descrita dentro del acto administrativo acuerdo Nro. 267 del 23 de marzo de 2023 suscrito por la Agencia Nacional de Tierras.

7.2. Ubicación Del Territorio Colectivo

El Asentamiento Rural San Gabriel del Fragua se encuentra entre los límites de los departamentos de Cauca y Caquetá en los municipios de Piamonte y San José de Fragua, respectivamente. Se ubica específicamente en el departamento del Cauca, en el municipio del Piamonte, corregimiento de Villa San Gabriel.



Plano de levantamiento planímetro predial Nro. ACCTI195331311-
Mapa de Ubicación General



Consolidado Resguardo Indígena Inga De San Gabriel"

7.2.1. Descripción De La Ruta De Acceso

Para arribar al Resguardo Indígena de San Gabriel desde el casco urbano del municipio de Florencia, se debe realizar inicialmente un recorrido por vía terrestre hasta la inspección de Zabaleta del municipio de San José del Fragua, ubicada a 101 kilómetros. En este lugar inicia el recorrido por vía fluvial primero sobre el cauce del río Zabaleta, hasta llegar a la desembocadura o bocanas con el río Fragua Grande, en un recorrido aproximado de 1 hora y media. El territorio del Asentamiento Rural San Gabriel del Fragua, se encuentra en el margen izquierdo del Río Fragua, localizado al norte del territorio, en jurisdicción del municipio de Piamonte – Cauca. Para ingresar finalmente al asentamiento del territorio, se requiere caminar desde el punto de desembarque en el río Fragua Grande por aproximadamente una hora, atravesando la quebrada conocida por la comunidad como Kunguryaku.

7.2.2. Identificación Física Del Territorio Colectivo de la Comunidad Indígena San Gabriel del Municipio de Piamonte (Cauca).

El territorio colectivo de la comunidad indígena del asentamiento de San Gabriel se encuentra conformado por seis (06) predios, de propiedad de la misma comunidad indígena que fueron agrupados en dos (02) globos de terreno, alinderado de la siguiente manera, según el acuerdo Nro. 267 del 23 de marzo de 2023, expedida por la Agencia Nacional de Tierras:

7.2.2.1. Redacción Técnica De Los Linderos Englobe De Los Predios Lote De Terreno No. 1 Y Lote De Terreno No. 2. Que Conforman El Globo 1.

DEPARTAMENTO	CAUCA
MUNICIPIO	PIAMONTE
VEREDA	FRAGUA VIEJO
PREDIO	GLOBO DE TERRENO Nro.1
NÚMERO CASTRAL	SIN INFORMACION
AREA TOTAL	10 Ha+ 6584 m2

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 82, de coordenadas planas N= 613515.11 m, E= 1100055.67 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Anatalia Paredes y el margen derecho aguas abajo del Caño Cuchiyacu.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 82 se sigue en dirección Noreste, colindando con el margen derecho aguas abajo del Caño Cuchiyacu, en una distancia acumulada de 139.96 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 83 de coordenadas planas N= 613538.76 m, E= 1100121.50 m, hasta encontrar el punto número 84 de coordenadas planas N= 613593.12 m, E= 1100165.62 m, donde concurren las colindancias del margen derecho aguas abajo del Caño Cuchiyacu con el predio de la señora Amelia Valencia.

ESTE: Del punto número 84 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio de la señora Amelia Valencia, en una distancia acumulada de 292.82 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 85 de coordenadas planas N= 613532.43

m, E= 1100184.52 m, número 86 de coordenadas planas N= 613514.23 m, E= 1100193.76 m, número 87 de coordenadas planas N= 613439.51 m, E= 1100212.52 m y número 88 de coordenadas planas N= 613360.89 m, E= 1100223.61 m, hasta encontrar el punto número 89 de coordenadas planas N= 613312.22 m, E= 1100243.06 m.

Del punto número 89 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio de la señora Amelia Valencia, en una distancia de 65.32 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 101 de coordenadas planas N= 613333.40 m, E= 1100269.12 m, hasta encontrar el punto número 102 de coordenadas planas N= 613344.93 m, E= 1100298.69 m.

Del punto número 102 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio de la señora Amelia Valencia, en una distancia acumulada de 251.86 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 103 de coordenadas planas N= 613313.83 m, E= 1100308.11 m, número 104 de coordenadas planas N= 613239.98 m, E= 1100346.64 m, número 105 de coordenadas planas N= 613217.27 m, E= 1100356.69 m, hasta encontrar el punto número 106 de coordenadas planas N= 613110.23 m, E= 1100386.92 m, donde concurren las colindancias del predio de la señora Amelia Valencia con el margen derecho aguas arriba del Río Conguryaco.

SUR: Del punto número 106 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el margen derecho aguas arriba del Río Conguryaco, en una distancia acumulada de 71.38 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 107 de coordenadas planas N= 613074.10m, E- 1100359.59 m, hasta encontrar el punto número 108 de coordenadas planas N= 613067.16 m, E= 1100334.46 m.

Del punto número 108 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el margen derecho aguas arriba del Río Conguryaco, en una distancia acumulada de 84.82 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 91 de coordenadas planas N= 613075.61 m, E= 1100296.45 m, hasta encontrar el punto número 92 de coordenadas planas N= 613083 49 m, E= 1100251.24 m.

Del punto número 92 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el margen derecho aguas arriba del Río Conguryaco, en una distancia acumulada de 177.59

metros en línea quebrada, pasando por el punto número 93 de coordenadas planas N= 613065.27 m. E= 1100194.27 m, hasta encontrar el punto número 94 de coordenadas planas N= 613050.27 m, E= 1100077.46 m.

OESTE: Del punto número 94 se sigue en dirección Noreste, colindando con el margen derecho aguas arriba del Río Conguryaco, en una distancia de 53.66 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 95 de coordenadas planas N= 613103.89 m, E= 1100079.71 m.

Del punto número 95 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el margen derecho aguas arriba del Río Conguryaco, en una distancia de 30.41 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 96 de coordenadas planas N= 613131.19 m, E= 1100066.32 m, donde concurren las colindancias del margen derecho aguas arriba del Río Conguryaco con el predio de la señora Anatalia Paredes.

Del punto número 96 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio de la señora Anatalia Paredes, en una distancia de 29.65 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 97 de coordenadas planas N= 613159.08 m, E= 1100076.37 m.

Del punto número 97 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio de la señora Anatalia Paredes, en una distancia acumulada de 356.72 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 98 de coordenadas planas N= 613229.54 m, E= 1100069.09 m y número 99 de coordenadas planas N= 613363.35 m, E= 1100062.76 m, hasta encontrar el punto número 82, punto de partida y cierre.

7.2.2.2. Redacción Técnica De Los Linderos Englobe De Los Predios Las Palmas Y Lote De Terreno No. 3, Que Conforman El Globo De Terreno Nro. 2.

DEPARTAMENTO	CAUCA
MUNICIPIO	PIAMONTE
VEREDA	FRAGUA VIEJO
PREDIO	GLOBO DE TERRENO Nro.2
NÚMERO CASTRAL	SIN INFORMACION
AREA TOTAL	12 Ha+ 1087 m2

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 111 de coordenadas planas N= 613668.35 m, E= 1100226.52m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Amelia Valencia y el margen derecho aguas abajo del Caño Cuchiyacu.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 111 se sigue en dirección Sureste, colindando con el margen derecho aguas abajo del Caño Cuchiyacu, en una distancia de 88.60 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 112 de coordenadas planas N= 613667.97 m, E= 1100315.12 m.

Del punto número 112 se sigue en dirección Noreste, colindando con el margen derecho aguas abajo del Caño Cuchiyacu, en una distancia acumulada de 94.35 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 126 de coordenadas planas N= 613683.89 m, E= 1100356.51 m, hasta encontrar el punto número 127 de coordenadas planas N= 613693.25 m, E= 1100405.62 m, donde concurren las colindancias del margen derecho aguas abajo del Caño Cuchiyacu con el predio del señor Alban.

ESTE: Del punto número 127 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Alban, en una distancia de 66.72 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 128 de coordenadas planas N= 613668.43 m, E= 1100467.55 m.

Del punto número 128 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Alban, en una distancia de 28.65 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 129 de coordenadas planas N= 613680.4 m, E= 1100493.58 m.

Del punto número 129 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Alban, en una distancia de 68.42 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 130 de coordenadas planas N= 613640.70 m, E= 1100549.3 m.

Del punto número 130 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Alban, en una distancia de 14.87 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 131 de coordenadas planas N= 613627.03 m, E= 1100543.46 m.

Del punto número 131 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Alban, en una distancia acumulada de 213.57 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 132 de coordenadas planas N= 613568.42 m, E= 1100640.20 m, hasta encontrar el punto número 133 de coordenadas planas N= 613551.57 m, E= 1100739.24 m, donde concurren las colindancias del predio del señor Alban con el margen derecho aguas arriba del Río Conguryaco.

SUR: Del punto número 133 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el margen derecho aguas arriba del Río Conguryaco, en una distancia acumulada de 216.84 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 134 de coordenadas planas N= 613522.32 m, E= 1100737.12 m, y número 135 de coordenadas planas N= 613443.41 m, E= 1100622.99 m, hasta encontrar el punto número 136 de coordenadas planas N= 613397.23 m, E= 1100607.36 m.

Del punto número 136 se sigue en dirección Sureste, colindando con el margen derecho aguas arriba del Río Conguryaco, en una distancia acumulada de 102.88 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 137 de coordenadas planas N= 613360.42 m, E= 1100618.12 m, hasta encontrar número 138 de coordenadas planas N= 613301.95 m, E= 1100645.42 m.

Del punto número 138 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el margen derecho aguas arriba del Río Conguryaco, en una distancia de 35.49 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 139 de coordenadas planas N= 613276.19 m, E= 1100621.01 m, donde concurren las colindancias del margen derecho aguas arriba del Río Conguryaco con el predio de la señora Yesiney Campos.

Del punto número 139 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio de la señora Yesiney Campos, en una distancia de 82.33 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 140 de coordenadas planas N= 613341.14 m, E= 1100570.42 m.

Del punto número 140 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio de la señora Yesiney Campos, en una distancia de 42.42 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 116 de coordenadas planas N= 613317.09 m, E= 1100535.48 m.

Del punto número 116 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio de la señora Yesiney Campos, en una distancia de 56.07 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 117 de coordenadas planas N= 613267.65 m, E= 1100561.93 m. donde concurren las colindancias del predio de la señora Yesiney Campos con el margen derecho aguas arriba del Río Conguryaco.

Del punto número 117 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el margen derecho aguas arriba del Río Conguryaco, en una distancia de 53.46 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 118 de coordenadas planas N= 613269.66 m, E= 1100508.50 m.

Del punto número 118 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el margen derecho aguas arriba del Río Conguryaco, en una distancia de 61.43 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 119 de coordenadas planas N= 613232.63 m, E= 1100459.49 m, donde concurren las colindancias del margen derecho aguas arriba del Río Conguryaco con el predio de la señora Amelia Valencia.

OESTE: Del punto número 119 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio de la señora Amelia Valencia, en una distancia acumulada de 377.31 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 120 de coordenadas planas N= 613339.49 m, E= 1100397.55 m, número 121 de coordenadas planas N= 613410.47 m, E= 1100361.83 m, y número 122 de coordenadas planas N= 613500.11 m, E= 1100310.95 m, hasta encontrar el punto número 123 de coordenadas planas N= 613559.69 m, E= 1100271.85 m.

Del punto número 123 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio de la señora Amelia Valencia, en una distancia de 12.83 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 124 de coordenadas planas N= 613572.4 m, E= 1100273.60 m.

Del punto número 124 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio de la señora Amelia Valencia, en una distancia de 106.89 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 1, punto de partida y cierre.

7.2.2.3. REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS PREDIO YARA YACU

DEPARTAMENTO	CAUCA
MUNICIPIO	PIAMONTE
VEREDA	FRAGUA VIEJO
PREDIO	YARA YACU
NÚMERO CASTRAL	SIN INFORMACION
AREA TOTAL	68 Ha+ 1246 m2

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 145, de coordenadas planas N= 612094.95 m. E= 1099944.64 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Ignacio Ramírez y el margen derecho aguas abajo del Caño Aguas Negras.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 145 se sigue en dirección Noreste, colindando con el margen derecho aguas abajo del Caño Aguas Negras, en una distancia acumulada de 245.86 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 146 de coordenadas planas N= 612105.13 m, E= 1100037.05 m, hasta encontrar el punto número 147 de coordenadas planas N= 612215.92 m, E= 1100142.42 m.

Del punto número 147 se sigue en dirección Sureste, colindando con el margen derecho aguas abajo del Caño Aguas Negras, en una distancia de 98.22 metros, hasta encontrar el punto número 148 de coordenadas planas N= 612134.63 m, E= 1100197.56 m.

Del punto número 148 se sigue en dirección Noreste, colindando con el margen derecho aguas abajo del Caño Aguas Negras, en una distancia acumulada de 332.19 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 149 de coordenadas planas N= 612149.34 m, E= 1100321.59 m y número 150 de coordenadas planas

N= 612235.36 m, E= 1100368.62 m, hasta encontrar el punto número 151 de coordenadas planas N= 612291.09 m, E= 1100462.59 m.

ESTE: Del punto número 151 se sigue en dirección Sureste, colindando con el margen derecho aguas abajo del Caño Aguas Negras, en una distancia acumulada de 432.38 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 152 de coordenadas planas N= 612262.90 m, E= 1100542.22 m, número 153 de coordenadas planas N= 612166.87 m, E= 1100622.34 m y número 154 de coordenadas planas N= 612080.30 m, E= 1100692.81 m, hasta encontrar el punto número 155 de coordenadas planas N= 612028.69 m, E= 1100791.34 m.

Del punto número 155 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el margen derecho aguas abajo del Caño Aguas Negras, en una distancia de 34.20 metros, hasta encontrar el punto número 156 de coordenadas planas N= 612008.74 m, E= 1100763.56 m.

Del punto número 156 se sigue en dirección Sureste, colindando con el margen derecho aguas abajo del Caño Aguas Negras, en una distancia acumulada de 189.09 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 157 de coordenadas planas N= 611997.47 m, E= 1100824.48 m y número 158 de coordenadas planas N= 611926.15 m, E= 1100859.28 m, hasta encontrar el punto número 159 de coordenadas planas N= 611902.93 m, E= 1100901.04 m, donde concurren las colindancias del margen derecho aguas abajo del Caño Aguas Negras con el predio del señor Harvey Trujillo.

Del punto número 159 se sigue en dirección Sur, colindando con el predio del señor Harvey Trujillo, en una distancia de 92.61 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 160 de coordenadas planas N= 611810.33 m, E= 1100901.23 m, donde concurren las colindancias del señor Harvey Trujillo con el predio del señor Robinson Guzmán.

Del punto número 160 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Robinson Guzmán, en una distancia acumulada de 900.01 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 161 de coordenadas planas N= 611794.89 m, E= 1100820.63 m, número 162 de coordenadas planas N= 611700.80

m, E= 1100653.35 m, número 163 de coordenadas planas N= 611555.40 m, E= 1100617.27 m, número 164 de coordenadas planas N= 611504.12 m, E= 1100605.86 m, número 165 de coordenadas planas N= 611426.60 m, E= 1100547.66 m, número 166 de coordenadas planas N= 611319.66 m, E= 1100530.78 m, número 167 de coordenadas planas N= 611238.16 m, E= 1100518.90 m y número 168 de coordenadas planas N= 611169.12 m, E= 1100463.89 m, hasta encontrar el punto número 169 de coordenadas planas N= 611132.92 m, E= 1100432.61 m, donde concurren las colindancias del predio del señor Robinson Guzmán con el predio del señor Alejandro Becerra.

SUR: Del punto número 169 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Alejandro Becerra, en una distancia acumulada de 810.42 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 170 de coordenadas planas N= 611236.65 m, E= 1100322.74 m, número 171 de coordenadas planas N= 611357.31 m, E= 1100186.40 m, número 172 de coordenadas planas N= 611467.42 m, E= 1100066.35 m, número 173 de coordenadas planas N= 611478.79 m, E= 1100049.58 m, número 174 de coordenadas planas N= 611562.86 m, E= 1099962.32 m, número 175 de coordenadas planas N= 611578.79 m, E= 1099932.20 m y número 176 de coordenadas planas N= 611670.43 m, E= 1099842.26 m, hasta encontrar el punto número 177 de coordenadas planas N= 611676.89 m, E= 1099834.05 m, donde concurren las colindancias del predio del señor Alejandro Becerra con el predio del señor Ignacio Ramírez.

OESTE: Del punto número 177 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Ignacio Ramírez, en una distancia de 98.01 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 178 de coordenadas planas N= 611773.16 m, E= 1099815.70 m.

Del punto número 178 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Ignacio Ramírez, en una distancia acumulada de 349.89 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 179 de coordenadas planas N= 611912.35 m, E= 1099896.90 m, hasta encontrar el punto número 145. punto de partida y cierre.

7.3 Traslapes Del Territorio Étnico Solicitado En Restitución Con Figuras De Ordenamiento Ambiental, Territorial O De Implementación De Políticas Públicas.

EL informe técnico de caracterización, insumo anexo obligatorio de la demanda, data las afectaciones que se derivan del traslape cartográfico entre las coberturas jurídicas de ordenamiento ambiental, territorial o de implementación de políticas públicas dispuestas por las entidades competentes a la UAEGRTD, de la siguiente forma:

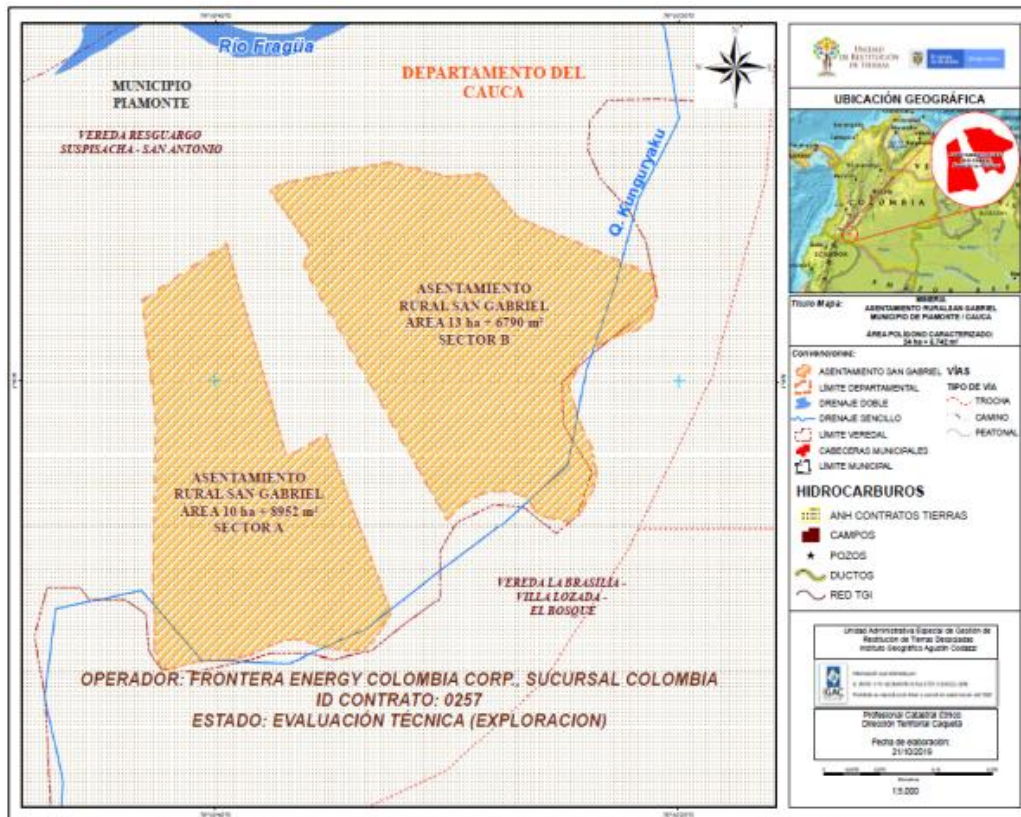
7.3.1. Relación De Proyectos Ambientales, Mineroenergéticos, De Infraestructura E Hidrocarburos Sobre El Territorio Étnico.

Según el informe de caracterización, dentro del cual se cita que a partir del reporte de afectaciones AMEI87, de acuerdo con el oficio con número de radicado 8201- 2-19655 del 9 de octubre de 2019, el Ministerio de Medio Ambiente y desarrollo sostenible indica la consecución del archivo en formato shape file de Ecosistemas de Humedales acorde con el mapa de humedales de Colombia en Escala 1:100.000 de la dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el cual se encuentra en su Versión 2 (2017), "Niveles 1 y 2", e identifica el traslape con el polígono del territorio caracterizado, se observa que en este shape file de humedales no se relacionan atributos, por lo cual se consideró que es meramente indicativo y el contenido de su información no es claro.

De igual manera, se registra que el polígono del territorio se traslapa, además, con la cuenca del Amazonas, cuyos afluentes son el Río Caquetá Alto, desde la Angostura hasta el Río Orteguzaza. A su vez, se encuentra indica que el polígono caracterizado, colinda con un cuerpo de agua de la quebrada nombrada por la comunidad como Kunguryaku y se encuentra en inmediaciones del río Fragua Grande.

7.3.2 Componente Hidrocarburos

En el informe de caracterización de las afectaciones que soporta el territorio colectivo de la comunidad solicitante, se observa lo siguiente:



Mapa 6 Contratos de Tierras de Hidrocarburos trasladados con el polígono caracterizado del Asentamiento Rural San Gabriel del Fragua. Fuente: ANH – UAEGRTD (2019)

“(…) sobre la totalidad del área objeto de la demanda, SI existe a la fecha Contrato entre el Gobierno Nacional y una empresa petrolera para realizar actividades de exploración y producción de hidrocarburos conforme lo establece el Decreto 714 de 2012. Sin perjuicio de lo anterior es preciso indicar que las actividades de exploración de hidrocarburos no han iniciado en el área, debido a que, a la fecha, la empresa petrolera Frontera Energy Colombia Corp. no ha culminado con los procesos de consulta previa a comunidades étnicas, incluyendo la comunidad objeto de este proceso, y por ende no cuenta con las autorizaciones, permisos y/o licencias ambientales que la legislación colombiana y el Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos CAG 6, establecen como requisitos previos para dar inicio a las actividades de exploración y producción de hidrocarburos (...).

En virtud de lo anterior, fue vinculada la Agencia Nacional de Hidrocarburos y Frontera Energy Colombia Corp sucursal Colombia, dentro de la cual manifestaron:

- **Agencia Nacional De Hidrocarburos- ANH⁴²:** (...) de la verificación realizada en el Sistema de Seguimiento y Control de Contratos de

⁴² Portal Tierras: <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100120200041100>. consecutivo 17.

Hidrocarburos (SSCH) de la Gerencia de Seguimiento a Contratos de la Vicepresidencia de Contratos de Hidrocarburos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), se observa que, las coordenadas del predio de su requerimiento (**ASENTAMIENTO RURAL SAN GABRIEL DEL FRAGUA**) se encuentran dentro del área asignada para el contrato "**CAG-6**" a la compañía Frontera Energy Colombia Corp.

- **FRONTERA ENERGY⁴³**: (...) el predio PUEBLO INGA DEL ASENTAMIENTO RURAL SAN GABRIEL DE FRAGUA, Ubicado en la Vereda Resguardo Suspisacha- San Antonio, corregimiento Villa San Gabriel del municipio de Piamonte, departamento del Cauca no se han suscrito acuerdos ni tampoco se identifican servidumbres constituidas a favor de la compañía **META PETROLEUM COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA hoy FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**.

De conformidad con lo anterior, le informo que, entre la compañía Frontera Energy Colombia Corp. y la ANH, el día 15 de marzo de 2011 se suscribió el Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos "**CAG-6**", cuyo objeto, de conformidad con su clausulado es el siguiente: ***"(...) En virtud del presente contrato se otorga exclusivamente a el contratista el derecho a explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del estado que se descubran dentro de dicha área, en ejercicio de ese derecho, adelantara las actividades y operaciones materia de este contrato, a su exclusivo costo y riesgo."***

Al respecto de las características y en alcance del objeto previamente señalado, se otorga al operador Frontera Energy Colombia Corp., el derecho para adelantar las actividades y operaciones materia de este contrato, a su exclusivo costo y riesgo, proporcionando todos los recursos necesarios para proyectar, preparar y llevar a cabo las actividades y operaciones de exploración, evaluación, desarrollo y producción, dentro del área contratada.

Dentro de las características de los contratos E&P, se observa que su ejecución debe estar basada de acuerdo a unas fases en las cuales se

⁴³ Portal Tierras: <https://portalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/#/gestionProceso/86001312100120200041100>. consecutivo 23.

cumplen con los cometidos planteados dentro del contrato, motivo por el cual el contrato E&P CAG-6, se encuentra en fase 0 / Preliminar. Fase en la cual se busca obtener certificación de presencia de comunidades étnicas y realizar la Consulta Previa, por lo que dentro del área no se encuentran ejecutando actividades petroleras

7.3.3 Programa Nacional Integral De Sustitución De Cultivos De Uso Ilícito – PNIS.

La totalidad del polígono del Asentamiento Rural San Gabriel del Fragua se traslapa con el Programa de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito – PNIS del departamento del Cauca, que cuenta con un número de 5.685 familias beneficiadas. Así mismo, este territorio se traslapa con este programa para el municipio de Piamonte, que integra un total de 950 familias.

7.3.4 Componente Minería, Transporte, Energía, Amenazas Y Riesgos Y Minas Antipersona

De acuerdo con la consulta realizada en base de datos de la UAEGRTD a partir del reporte de afectaciones AMEI, el resguardo indígena de San Andrés **NO** presenta superposición con títulos mineros vigentes, solicitudes de contrato y autorizaciones

7.3.5. Amenazas Y Riesgos

De acuerdo con la consulta realizada en base de datos de la UAEGRTD a partir del reporte de afectaciones AMEI, se evidencia que este territorio recae sobre una zona de amenaza baja.

7.3.6. Componente de Transporte, Energía y Minas Antipersona

Según el reporte realizado en el informe técnico de caracterización elaborado por la UAEGRTD, el resguardo indígena de San Gabriel **NO** presenta afectaciones por estos componentes.

7.4. EXCEPCIONES PROPUESTAS POR ALGUNAS ENTIDADES

En cuanto a las excepciones propuestas por el Ministerio de Educación, Ministerio del medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura, consistentes en i) falta de legitimación en la causa por pasiva, con fundamento en que dichas entidades no han ejercido injerencia en los hechos que causaron las afectaciones territoriales al interior del polígono referenciado en la demanda e ii) Insuficiencia probatoria, que determine el incumplimiento de sus funciones; debe advertirse que no están llamadas a prosperar en vista de que el presente proceso cuenta con un régimen probatorio especial, flexible y que invierte la carga de la prueba frente a la vulneración de los derechos. Adicionalmente, todas las entidades del Estado se encuentran comprometidas en la garantía del derecho de los grupos étnicos, más aún, aquellas que ha sido víctimas del conflicto armado, para lo cual en el marco de la ley 1448 de 2011 se faculta al Juez de Restitución de Tierras para adoptar todas aquellas medidas necesarias para garantizar sus derechos, no obstante, las manifestaciones frente a la órbita competencial de cada entidad se tendrán en cuenta en la parte resolutive de esta providencia.

7.5. Información Poblacional De La Comunidad Del Asentamiento De San Gabriel Del Pueblo Inga.

La comunidad del Asentamiento San Gabriel del pueblo inga está conformada por 19 familias y 62 personas, de los cuales el 42% son mujeres y 58% son hombres, ubicadas en el municipio de Piamonte (Cauca)⁴⁴.

7.6. Contexto Fáctico Y Hechos De Violencia, Que Generaron La Imposibilidad Del Ejercicio Pleno De Los Derechos Territoriales De La Población Perteneciente A La Comunidad Del Asentamiento De San Gabriel Del Pueblo Inga:

7.6.1. Contexto General Municipio de Piamonte (Cauca):

1. El municipio de Piamonte se localiza al sur del departamento de Cauca, en la zona conocida como la Bota Caucana, en la zona de transición entre la Cordillera Oriental y la Planicie Amazónica. Tiene una extensión territorial de 1.148,8 km², de los cuales 178,8 km² corresponden al área urbana y 970 km² al área rural. Limita al norte con Santa Rosa (Cauca), Palestina y Acevedo

⁴⁴ Informe De Caracterización De Afectaciones Territoriales Del Territorio Colectivo Del Asentamiento Rural San Gabriel Del Fragua, Municipio De Piamonte, Departamento De Cauca.

(Huila) y con San José del Fragua (Caquetá), al este con San José del Fragua y Curillo (Caquetá), al sur con los municipios de Puerto Guzmán y Mocoa (Putumayo) y al oeste con Santa Rosa (Cauca)⁴⁵.

2. Este municipio se encuentra organizado en cinco subregiones; el piedemonte, la zona de las antiguas terrazas del río Caquetá, la región centro, la del río Fragua y la Baja Bota, de las cuales, las tres primeras constituyen un corredor de intercambio socioeconómico con el Putumayo, y las dos últimas con el Departamento del Caquetá. Se subdivide en nueve (09) corregimientos y el casco urbano, cuatro (04) consejos comunitarios afrodescendientes uno de los cuales se encuentra debidamente acreditado y dieciocho (18) comunidades indígenas entre ellos siete (07) resguardos y once (11) cabildos.
3. De acuerdo con el Censo Nacional de Población y Vivienda 2018, de los 7.125 habitantes del municipio, el 58,8% que equivalen a 4.191 personas, se ubican en las 62 veredas, mientras que en la cabecera municipal habitan 1.911 personas y en los centros poblados 1.023 personas que corresponde al 14,3%. De acuerdo con las proyecciones de población derivadas del censo realizado por el DANE en 2018, la población de Piamonte se estima en 9.807 habitantes para el año 2024 y se proyecta que el municipio tendrá un crecimiento poblacional del 10,3% para el 2035.
4. Al ser la población en su mayor proporción rural, la economía se sustenta en actividades del sector primario. Por tanto, el sistema agrícola opera como un modelo económico de subsistencia alimentaria, centrándose en cultivos tradicionales como la yuca, plátano, maíz, chontaduro y una variedad de frutas típicas de la Amazonia como el arazá, borojó, uva caimarón, entre otros. Mientras que la producción pecuaria, también orientada hacia la subsistencia, está representada principalmente por la ganadería de tipo extensivo y en menor grado la cría de aves de corral.
5. Teniendo en cuenta las principales disposiciones de orden nacional y regional es posible concluir que el municipio de Piamonte tiene cinco tipos de disposiciones, la primera, una zona asociada al mantenimiento de los

⁴⁵ Plan de desarrollo Territorial "Construyendo Futuro". 2024-2027

procesos ecológicos para asegurar la oferta de servicios Ecosistémicos, la segunda, una zona asociada a la promoción de usos de conservación y protección de los ecosistemas estratégicos presentes, la tercera un área relacionada con territorios de minorías étnicas (resguardos indígenas), la cuarta un área destinada a la preservación de sitios con interés arqueológico y la quinta, una zona asociada a la promoción de actividades agropecuarias y la pretensión de exploración de hidrocarburos.

6. El grupo armado del frente 49 de las FARC-EP, fue el grupo armado que hizo presencia en el sector. La ubicación geográfica de este municipio favoreció en la instalación de refugios de grupos armados ilegales y la utilización por parte de estos de corredores de movilidad desde los departamentos de Huila y Caquetá hacia la costa pacífica nariñense.
7. Para disputarle el control territorial a las FARC, las AUC enviaron estructuras comandadas por Rafael Antonio Londoño Jaramillo alias Rafa Putumayo". En 1997, "Rafa Putumayo y Lino Ramón Arias Paternina alias 'José María' llegaron a Caquetá con un grupo de 35 combatientes provenientes de Córdoba. Este grupo, denominado inicialmente Frente Caquetá de las AUC, logró tener presencia en los municipios de Florencia, Morelia, Valparaíso, San José de Fragua, Belén de los Andaquíes, Albania, Curillo, Solita y las inspecciones de Santiago de la Selva, La Mono y Sabaleta, en límites con la bota Caucana, Putumayo y Huila. Entre 1999 y 2001, fue creado el frente Sur de los Andaquíes del Bloque Central Bolívar –BCB- de las autodefensas, que logró posicionarse en Belén de los Andaquíes y San José del Fragua, mientras que su incursión hacia los municipios del norte (Puerto Rico, El Paujil y Doncello) fue contrarrestada por las FARC-EP. Para 2002, las autodefensas habían consolidado su presencia en el suroccidente del departamento.

7.6.2. Hechos Específicos, De Violencia Para Con La Comunidad Del Asentamiento De San Gabriel Del Pueblo Inga En Las Fechas De Tiempo Que Regula La Ley 1448 De 2011 Y El Decreto Reglamentario 4633 Del 2011:

El informe de CARACTERIZACION DE AFECTACIONES TERRITORIALES en la COMUNIDAD INDÍGENA, realizado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE

GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectúa un estudio de los antecedentes, circunstancias de tiempo, modo, lugar y contexto de las afectaciones y daños de carácter colectivos e individuales con connotación colectiva, como consecuencia de hechos y acciones perpetrados por actores armados del conflicto interno colombiano violatorios de los derechos humanos y que además constituyen infracciones graves al derecho internacional humanitario, que se subsumen de forma general en la modalidad de abandono, confinamiento y despojo. Dicho contexto se sintetiza de la siguiente manera:

1. Finalizando la década del 90 y comenzando la de los 2000, se incrementaron los enfrentamientos entre la fuerza pública y la guerrilla de las FARC, situación que generó que miembros de la comunidad no pudieran salir a buscar alimentos mediante sus prácticas culturales de cacería y pesca nocturnas, situación que se replicaba cuando pretendía salir a buscar plantas empleadas por ellos en su medicina tradicional.
2. Entre los años 2000 al 2016 se presentaron restricciones en la movilidad al interior y en inmediaciones del territorio colectivo indígena del Asentamiento Rural San Gabriel del Fragua, en donde la comunidad debía solicitar permiso para salir del territorio al comandante del Frente 49 de las FARC-EP, alias Javier - El Chato.
3. En el contexto de la terminación de la zona de distensión en el 2001 y la implementación del Plan Colombia, las Fuerzas Armadas se fortalecieron, aumentando las operaciones militares en el Caquetá en contra de las FARC-EP por la disputa territorial, situación que le causo a los indígenas del Asentamiento Rural de San Gabriel del Fragua que fueran objetos de amenazas, señalamientos de pertenecer a uno u otra grupo armado, homicidios, restricciones de movilidad, reclutamiento y desplazamiento forzado por parte de las FARC EP.
4. En el año 2002, se presentaron aspersiones aéreas en predios colindantes al Asentamiento Rural San Gabriel del Fragua, situación que afecto los cultivos de pancoger y de medicina tradicional de la comunidad indígena y obligó a varios comuneros abandonar el territorio porque con la infertilidad del suelo no podían cultivar la tierra.

5. En 2005 se presentó la retención y el secuestro de tres (03) miembros de la comunidad por parte de hombres del frente 49 de las FARC-EP, se trató de los comuneros Luis Becerra, Heriberto Becerra y Alfonso Imbachí, cuando realizaban la actividad cultural de la pesca. La retención ilegal de Heriberto Becerra y Alfonso Imbachí duró 2 días, mientras que, en el caso de Luis Becerra, se mantuvo por tiempo de 2 meses hasta que el su padre Jorge Becerra pagó a la insurgencia el valor de cuatro (04) millones de pesos por su liberación.
6. En 2014 se presentó el homicidio de Jorge Edwin Becerra, por parte de la guerrilla de las FARC-EP, esto como represalia por haber prestado el servicio militar

Con los hechos fácticos expuestos, encuentra el Despacho, que existe un nexo causal entre las actuaciones de los actores armados y las afectaciones y daños territoriales, ocasionando la ruptura del tejido social, siembra de cultivos ilícitos, limitaciones para transitar por el territorio, para usar y disfrutar de los recursos naturales de manera sustentable y sostenible, para desarrollar sus actividades tradicionales, entre otros. Cabe contextualizar en este apartado que un hecho destacado se dio en el año 2004 “cuando los enfrentamientos llegaron a su momento más crítico con la disputa de los grupos armados por ejercer el control de los ejes fluviales y terrestres, que brindaban los municipios de Morelia, Valparaíso, San José de Fragua, Belén de los Andaquíes, Albania, Curillo y Solita para la movilización y refugio de tropas y transporte de insumos para la fabricación de cocaína”⁴⁶. A su vez para el año 2007 el reporte del sistema integrado de monitoreo de cultivos ilícitos, cita que en el año 2007 en la región habitada por los Inga, se detectaron un total de 15.835 hectáreas de cultivos de coca, de los cuales el 94% (14.813) corresponde a los municipios afectados en el departamento de Putumayo y el 6% restante a los municipios colindantes, con 669 hectáreas en Piamonte (Cauca) y 353 en San José del Fragua (Caquetá)⁴⁷ y de la Defensoría del Pueblo, quien denuncia la presencia de una banda denominada “Águilas Negras” en Belén de los Andaquíes, Albania, Valparaíso y San José del Fragua, cuyos esfuerzos se concentraron en copar los antiguos

⁴⁶ FUNDACIÓN IDEAZ PARA LA PAZ. Conflicto armado en Caquetá y Putumayo y su impacto humanitario. Op. Cit., p. 41

⁴⁷ OMBIA. VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Observatorio del programa presidencial de DDHH y DIH. Diagnóstico de la situación del pueblo indígena Inga. Op. Cit., p. 10.

espacios de influencia del BCB a través de diferentes medidas entre las que se encontraban las amenazas a la población para evitar su colaboración con la guerrilla, extorsiones y la exigencia de dinero a cambio de seguridad”⁴⁸

7.7 existencia de afectaciones y daños al territorio

Como lo ha expuesto el Informe de caracterización de afectaciones territoriales, se observa que sobre los predios que conforman el Territorio colectivo solicitado existen diversas afectaciones a los miembros del resguardo indígena San Gabriel del Pueblo Inga, que se dataron en la demanda en orden cronológico de los cuales se vislumbra la instalación de campamentos ilegales, enfrentamientos de grupos armados, amenazas entre otros.

7.7.1. Abandono

Debido a la dinámica de conflicto presentada en la zona, en la comunidad del Resguardo indígena San Gabriel del pueblo inga, se presentaron casos de abandono, es el caso de la familia Prieto Beccera que con ocasión al asesinato del señor Hermes Prieto (jefe de Hogar) tuvieron que abandonar el sector.

Así mismo, la comunidad refiere que la Familia Lugo Becerra en el año 1996, se vieron en forzosamente a desplazarse y abandonar el territorio colectivo, con ocasión de las amenazas persistentes y el miedo insuperable de los miembros de la familia, tras el asesinato del señor Ramón Elías Lugo, jefe de ese hogar a manos del frente 49 de la guerrilla de las FARC-EP.

7.7.2. Confinamiento

La comunidad describe entre los años 2000 a 2016 se presentaron restricciones en la movilidad al interior y en inmediaciones del territorio indígena del Asentamiento Rural San Gabriel del Fragua. En este sentido, se hizo saber por parte de la comunidad que en principio las limitaciones a su libertad para usar y transitar por el territorio se impusieron por parte de la Guerrilla de las FARC-EP, quienes ejercían el dominio territorial; pero que a partir del año 2002 estas restricciones se extendieron

⁴⁸ UNDACIÓN IDEAZ PARA LA PAZ. Conflicto armado en Caquetá y Putumayo y su impacto humanitario. Op. Cit., p. 43.

a las Fuerzas Militares – FFMM, cuya presencia se incrementó para este periodo en esta región del país.

La población indígena de este resguardo le fue limitada el tránsito por el territorio, cuando los grupos armados empezaron a ejercer el control de la zona, de acuerdo con lo resaltado por la comunidad la presencia del ejército Nacional de Colombia también generó confinamiento y así lo expuso el gobernador de la comunidad:

Gobernador de la comunidad Jorge Becerra (00 h 36' 22") – La libertad de nosotros se nos estrechó [...].

Comunero Luis Becerra (00 h 38' 39") – [...] Porque cuando nosotros veníamos en ese tiempo mi abuelita, era que estaba la guerrilla en Piamonte, que de ahí nos hicieron bajar a todos y se montaron esos manes que iban para Miraflores y de ahí fue cuando ya se vino esa presión de tropa que esos manes metió, que hizo ese desembarco el ejército ahí que metieron todo, o sea, por un lado el ejército y esos manes por lado y lado, que no dejaban andar la gente de noche.

7.7.3 Afectaciones al derecho a usar y disfrutar plenamente el territorio

Con lo manifestado por la comunidad dentro de la elaboración del informe técnico de recolección de prueba, se pudo determinar que los hechos que permitieron identificar la afectación de confinamiento se encuentran estrechamente vinculados con las afectaciones al derecho a usar y disfrutar plenamente el territorio, teniendo en cuenta las limitaciones a la movilidad de la comunidad al interior y en inmediaciones del mismo, derivadas de la presencia de la guerrilla de las FARC-EP y los constantes enfrentamientos entre esta guerrilla y las FFMM, situación que permaneció en la zona desde el año 2000 y que se extendió hasta el 2016, cuyo periodo más agudo se presentó entre el 2000 al 2004, causando, además, que sus actividades cotidianas como la cacería y la pesca no se pudieran desarrollar libremente, una limitación al libre desplazamiento de la comunidad por vía terrestre o fluvial hacia centros poblados cercanos como Zabaleta, en el municipio de San José del Fragua – Caquetá y el casco urbano de Piamonte – Cauca, donde normalmente acudían para hacer compras, vender sus productos y para las actividades del ejercicio propio de su gobierno.

La comunidad indicó que en este contexto padeció un sometimiento al proceder bélico de la guerrilla y la pérdida de la libertad de locomoción en su propio territorio y así lo narró el gobernador:

Gobernador de la comunidad Jorge Becerra (00 h 36' 22") – La libertad de nosotros se nos estrechó [...].

Comunero Luis Becerra (00 h 39' 13") – [...] Eso sí fue en el 2000 en adelante, cuando estaba este man el alcalde [], de ahí para acá fue que comenzaron los enfrentamientos por aquí esta parte bombardeos y todo, por todo lado, mejor dicho.

Gobernador de la comunidad Jorge Becerra (00:53:03) – Ellos se hostigaban, como decían ellos, se, uno hostigaba y el otro, entonces la fantasma llegaba y cuando se iba a mover el ejército donde estaban comenzaban con ráfagas hacia la montaña para ellos poderse mover, porque para donde se movía el ejército de algún lado le, digamos, chocándole, eso era lo que hacían, pero nunca se enfrentaban y era a las dos (2) o tres (3) de la mañana venía el avioncito y pum (...).

7.7.4. Afectaciones a la propiedad colectiva

Revisada las manifestaciones de la comunidad en cuando a los hechos de violencia que los afectó, no se configura en favor del pueblo Inga la figura de propiedad o derecho de dominio sobre el territorio objeto de Restitución de Derechos Territoriales, no obstante lo anterior, es importante resaltar en este apartado que los hechos de violencia como las limitaciones al libre uso del territorio, la imposición de horarios específicos para salir, en general los hechos constitutivos de confinamiento, así como el convivir en medio de acciones bélicas entre grupos armados, representaron una transgresión a su ocupación pacífica y tranquila que de manera ancestral se ejercía en el Asentamiento Rural San Gabriel del Fragua.

No obstante, a lo anterior, es importante señalar que para el pueblo inga el territorio que ocupa representa "*fuentes de vida e inspiración, hemos aprendido a interpretar y compartir las manifestaciones de nuestra Madre Tierra, Pacha Mama: «NUKANCHIPA ALPA MAMA.*

7.7.5 Afectaciones a los derechos ambientales

La comunidad indígena indicó que este tipo de afectación se generó con ocasión a la existencia de cultivos ilícitos dentro del territorio desde 1998, los cuales fueron establecidos por colonos provenientes de otra región y aquí relató el gobernador:

(...) profesional Étnico (00 h 25' 38") – Entonces, esos cultivos ilícitos que hablamos en el [19]98 que ya se dieron en territorio de la comunidad San Gabriel ¿quiénes eran los que los cultivaban?

Gobernador de la comunidad Jorge Becerra (00 h 25' 50") – Pues en ese tiempo ya eran los, digamos los vecinos y atrás de esos iban los jóvenes pues a raspar porque eso era el jornal, pero no los teníamos (...)

De igual manera, mencionó la comunidad que por las plantaciones ilícitas el territorio presencio varias aspersiones aéreas con el herbicida glifosato, situación que causó daños en los suelos, las fuentes hídricas y cultivos o chagras del asentamiento.

7.7.6. Afectaciones a la autonomía y el gobierno propio

La comunidad del resguardo indígena de San Gabriel, durante la época del conflicto armado se presenta irrespeto y vulneración a la autonomía y a la estructura de Gobierno propio del Resguardo de San Gabriel, inicialmente por parte de la guerrilla de las FARC (frente 49), la AUC y la presencia de colonos en el asentamiento rural San Gabriel sin su consentimiento, toda vez que los colonos se dedicaron a la siembra de cultivos de coca, cuya comercialización se realizaba con la guerrilla de las FARC – Frente 49.

Así mismo, refirió la comunidad, que la guerrilla de las FARC los obligaba a realizar actividades que estaban en contra de su cultura y tradición, situación que le impidió el ejercicio libre de la autonomía del gobierno propio.

Por otra parte, mencionó la comunidad que se vio afectada en este campo, en el año 1996, con el homicidio de un alguacil y de un comunero que conformaba el gobierno propio de la comunidad, el señor Ramón Elías Lugo, y Hermes Prieto por parte de hombres de las FARC, quien fue acusado por colonos vecinos de hurtar insumos usados para procesamiento de la hoja de coca.

De igual forma, la comunidad refiere, "que en el año 2005 se presentó el secuestro de 3 miembros de la comunidad por parte de hombres pertenecientes al frente 49 de las FARC-EP, se trató de los comuneros Luis Becerra, Heriberto Becerra y Alfonso Imbachí, cuando realizaban la actividad cultural de la pesca. La retención ilegal de Eriberto Becerra y Alfonso Imbachí duró 2 días, mientras que en el caso de Luis Becerra se mantuvo por espacio de 2 meses y para su liberación el Gobernador actual de la comunidad y padre del secuestrado, Jorge Becerra, tuvo que cancelar al grupo armado seis millones de pesos.

Aunado a lo anterior, mencionó que, en el 2014, como resultado de la resistencia expresada por la comunidad frente a las imposiciones que la Junta de Acción Comunal y la guerrilla de las FARC-EP ejercían sobre ellos, se presentó el asesinato del comunero Jorge Edwin Becerra Anacona, hijo de la señora Ana Julia Anacona, ex gobernadora de la comunidad y Jorge Becerra (gobernador).

7.7.7 Afectaciones a los derechos de cacería, pesca y recolección; seguridad y soberanía alimentaria.

Respecto a los derechos de los pueblos indígenas a aprovechar sus recursos, la corte constitucional de Colombia en la sentencia T-698 de 2011 recordó el conjunto de derechos, que se derivan de la propiedad colectiva de los pueblos indígenas sobre sus tierras y territorios: "... (iv) *El derecho a disponer y administrar sus territorios;* (v) *el derecho a participar en la utilización, explotación y conservación de los recursos naturales renovables existentes en el territorio y* (vi) *el derecho a la protección de las áreas de importancia ecológica.*

Los pueblos indígenas tienen derecho a acceder a su territorio y a los recursos naturales necesarios para "*la práctica de la medicina tradicional de prevención y cura de enfermedades*". De ese modo las comunidades del Pueblo Inga, presentan una fuerte relación con el territorio, que como lo expresa la CIDH : "*puede expresarse de distintas maneras, según el pueblo indígena del que se trate y las circunstancias concretas en que se encuentre, y puede incluir el uso o presencia tradicional, ya sea través de lazos espirituales o ceremoniales; asentamientos o cultivos esporádicos; caza, pesca o recolección estacional o nómada; uso de recursos naturales ligados a sus costumbres; y cualquier otro elemento característico de su cultura*"

En razón de lo anterior la comunidad el resguardo de San Gabriel del pueblo inga manifestó que con los cambios de uso de suelo por las aspersiones aéreas, Los cultivos de uso ilícito afectó en gran manera la seguridad alimentaria de la comunidad, ya que se perdieron en su momento cosechas enteras de cultivos de pancoger, que servían para el sustento de la comunidad y para la venta, incidiendo indirectamente en la falta de ingresos para la comunidad, narraron que la afectación no solo fue en la temporada de las aspersiones, ya que la tierra se dañó y no siguió produciendo de la misma manera, además esta situación también afectó las prácticas tradicionales de la comunidad en el campo de la agricultura, del cultivo de plantas medicinales, usos, costumbres y su relación con el territorio afectado.

7.7.8. Afectaciones a la relación espiritual con el territorio y sitios sagradas

Respecto a la relación entre el conflicto armado interno y afectaciones que se han ocasionado a la estructura de prácticas, relaciones y formas de pensar y hacer propias de la comunidad indígena del asentamiento rural San Gabriel, se han identificado: i) El desplazamiento forzado generó una ruptura de las prácticas espirituales necesarias para la pervivencia cultural, los mecanismos de cohesión social y el control sobre el territorio, en tanto la comunidad no está presente en estos espacios ii) los cultivo de uso ilícito y las aspersiones aéreas para combatir este fenómeno relacionado directamente con el negocio ilícito del narcotráfico causaron daños a la zona donde se ubicaban las plantas medicinales, lugar considerado sagrado para la comunidad, ya que las plantas utilizadas en medicina tradicional son el vínculo entre la sabiduría de la naturaleza y los indígenas.

Con los presupuestos citados, la comunidad indicó ue todos los hechos victimizantes ocurridos en el marco del conflicto armado causaron un daño profundo en su relación con el territorio, ya que la tierra tiene un significado espiritual sagrado para este pueblo indígena, por ser el espacio que les provee de vida y alimento.

Son tan evidentes las afectaciones de los derechos de las comunidades indígenas que la misma Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004 declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población

desplazada, señalando que las personas que han debido soportar este flagelo, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, por lo que, al encontrarse en un estado de debilidad manifiesta, el Estado debe brindarles tratamiento especial.

7.8. Controversia Interétnica

Como resultado del proceso de caracterización la UAEGRTD concluyó que no existen controversias interétnicas o intra étnicas de acuerdo a lo estipulado en el Decreto ley 4635 de 2011 sobre el territorio de Villa del Río.

VIII. CONCLUSIONES GENERALES

Con base a las pruebas que reposan dentro del legajo procesal, y con el fin de proferir las órdenes a que haya lugar se hace necesario identificar: **a)** titularidad para el derecho a la restitución iniciado en favor de la **COMUNIDAD INDIGENA DEL ASENTAMIENTO RURAL SAN GABRIEL DEL PUEBLO INGA DEL MUNICIPIO DE PIAMONTE (CAUCA)**, **b)** el **COMUNIDAD INDIGENA DEL ASENTAMIENTO RURAL SAN GABRIEL DEL PUEBLO INGA DEL MUNICIPIO DE PIAMONTE (CAUCA)** son **víctimas** del conflicto armado, **c)** ha existido para con la **COMUNIDAD INDIGENA DEL ASENTAMIENTO RURAL SAN GABRIEL DEL PUEBLO INGA DEL MUNICIPIO DE PIAMONTE (CAUCA)** daños y afectaciones territoriales sufridos por despojo o abandono forzado de las tierras **d)** la relación de causalidad entre ese daño y la situación de violencia ocurrida en el marco del conflicto armado interno y **e)** la temporalidad.

Frente a la premisa a), cabe resaltar que la acción de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE DERECHOS TERRITORIALES**, a favor de la **COMUNIDAD INDIGENA DEL ASENTAMIENTO RURAL SAN GABRIEL DEL PUEBLO INGA** ubicado en el Municipio De Piamonte (Cauca), fue incoada, por medio de apoderado Judicial, de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DT PUTUMAYO, previa autorización de la representante legal de la comunidad indígena, y refrendada por su representante legal, tal y como se demuestra documentalmente en el presente legajo.

Acorde a lo anterior, se sabe que la **Comunidad Indígena Del Asentamiento Rural San Gabriel Del Pueblo Inga** ubicado en el Municipio de Piamonte (Cauca), se constituyó el 23 de marzo de 2023, como resguardo indígena San Gabriel del Pueblo Inga de ocupación ancestral. Lo que lleva a concluir sin duda alguna que se está frente a una colectividad o comunidad que es titular del derecho a restitución de tierras consagrado en el decreto ley 4633 del 2011 y las normas aplicables de la ley 1448 de la misma anualidad.

En cuanto a si la comunidad indígena del asentamiento rural de San Gabriel del pueblo inga del municipio de Piamonte (**Cauca**) es **víctima (b) del conflicto armado interno**, considera este estrado judicial, que existe suficiente acopio documental, los documentos de la Defensoría del Pueblo (Alertas tempranas) entre otros y el informe de Caracterización de Afectaciones Territoriales efectuado por la URT, que sustenta la solicitud de tierras, en la que confluyen las jornadas para elaborar la Cartografía Social, los recorridos de campo, la evaluación de los daños y afectaciones, las diversas entrevistas realizadas en el recorrido por el territorio a integrantes de la comunidad, así como las Asambleas de Aprobación de las pretensiones y de cierre del Estudio de Caracterización, también se suma a este acervo probatorio los diferentes informes solicitados a Entidades y las declaraciones efectuadas dentro del proceso de caracterización por parte de la UAEGRTD- DT PUTUMAYO como pruebas recaudadas en este proceso.

En tal sentido no existe duda, que las familias que conforman la comunidad indígena del asentamiento rural San Gabriel del pueblo inga , han tenido que soportar el flagelo de hechos de violencia, no sólo por el trasegar de los grupos armados, sino también por el interés económico de estos que han llegado a esta sitio geográfico donde se encuentra ubicado el Resguardo indígena, atraídos por ejercer el control del suroccidente de Colombia, pues su ubicación geográfica se convirtió en un punto de acopio estratégico lo que ha traído muchas formas de violencia, entre ellas el confinamiento, el desplazamiento y afectación de derechos individuales y colectivos que de manera permanente vulneraron sus derechos como grupo étnico reconocido constitucionalmente.

Basados en el informe de caracterización realizado por la UAEGRTD, se describen los siguientes aspectos relacionado con afectaciones territoriales y a los derechos de la comunidad indígena del asentamiento rural San Gabriel del pueblo inga y el territorio que habitan.

c) ha existido para con la Comunidad indígena del asentamiento rural San Gabriel del pueblo inga, daños y afectaciones territoriales sufridos por despojo o abandono forzado de las tierras.

Dilucidado ya la existencia de esta comunidad indígena en el territorio que conforma la **Comunidad indígena del Asentamiento rural de San Gabriel del pueblo inga del municipio de Piamonte (Cauca)**, y con la certeza jurídica de estar frente a un TERRITORIO COLECTIVO DE COMUNIDAD INDIGENA y acudiendo al informe de caracterización de afectaciones territoriales, presentado por la UAEGRTD DT- PUTUMAYO, anexo a la demanda, se confirma la gravedad de las afectaciones tanto ambientales como sociales, que ha sufrido esta comunidad y la magnitud de las mismas. Causando un gran impacto las afectaciones sobre el agua, sobre el suelo, la vida silvestre y la actividad cultural. Misma que se originó, con la incursión de actores armados en el territorio, desde la década de los 90, dinámica originada en las diferentes lógicas de control territorial en la región porque sus senderos montañosos proveen facilidades y seguridad para realizar desplazamientos hacia los otros departamentos; además sus riquezas naturales y el abandono estatal son propicios para producir rentas ilícitas a partir de la siembra y comercialización de cultivos ilícitos. No hay duda entonces que tales acciones, desencadenaron en los habitantes, una grave violación de los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, y con su accionar desbordado, efectuaron daños, y afectaciones territoriales sociales, tradicionales, culturales en la comunidad.

d) Temporalidad.

En cuanto a la temporalidad de las afectaciones, en el marco del decreto ley 4633 y de la ley 1448 de 2011, se tiene que, de conformidad con el informe de caracterización, la línea de tiempo de los hechos de violencia datan desde la segunda década de los 90 a 2014, es decir, se ajustan al interregno temporal que exige la ley de víctimas del conflicto armado.

e) la relación de causalidad entre ese daño y la situación de violencia ocurrida en el marco del conflicto armado interno.

La prolongación en el tiempo del conflicto armado interno, el irrespeto a los derechos humanos, las infracciones al derecho internacional humanitario cometidas por los actores armados en el período comprendido entre la segunda década de los 90 hasta 2014, la radicación de la demanda y la actualidad, tiene relación causal directa con los hechos perpetrados por los actores armados identificados anteriormente, en desarrollo de las operaciones militares o en el ejercicio de sus prácticas de control social o de financiamiento de las operaciones.

Las afectaciones a la integridad cultural, fueron producto del ingreso de diferentes grupos armados que generaron una desarmonización del territorio, por cuanto transitaron y realizaron ocupaciones en espacios sagrados por la comunidad al organizar campamentos en sitios que consideraron estratégicos para el desarrollo de sus actividades bélicas.

Las afectaciones a la Autonomía E Integridad Política Y Organizativa, se dieron por las amenazas, intimidación a sus líderes, los enfrentamientos ocasionaron confinamiento, obligando a la comunidad indígena a dispersarse y desplazarse del territorio para proteger su vida y la de su grupo familiar, esta situación no le permitió a la comunidad desarrollar actividades tradicionales y ejercer su gobierno propio.

El daño al Territorio se causó por los enfrentamientos entre la guerrilla de las FARC-EP y la Fuerza Pública, el confinamiento y las aspersiones aéreas, ocasionó deterioro en los suelos, le impidió a la comunidad desarrollar sus actividades a la siembra y recolección de frutos, cacería, la pesca; ya que las familias dejaron de cultivar sus productos. Es decir, el derecho a usar y disfrutar de los recursos naturales, de manera sustentable y sostenible, fue violado por factores que contaminan el entorno natural como los casos de aspersiones aéreas sobre los cultivos de uso ilícito en las zonas que afectan los cultivos pan coger de las familias, así como también, con la llegada de los grupos armados (FARC Y AUC) quienes incursionaron al territorio desde la segunda década de los 90 ejercieron un control territorial en todas las veredas que hacen parte de este resguardo, instalando campamentos temporales

en las escuelas, las viviendas de los comuneros, en los sitios sagrados y además sembraron el terror

El derecho a usufructuar los recursos naturales renovables respetando las normas ambientales fue violado utilización excesiva de productos químicos en el proceso del cultivo y procesamiento de Coca se genera la degradación física y química del agua, que en altas concentraciones dentro de los organismos y de acuerdo con la metabolización de estos productos generan altos niveles de intoxicación, además esa degradación de agua origina vectores de enfermedades gastrointestinales, infecciones dérmicas, alergias, enfermedades agudas y crónicas. Por ello, se puede decir que tanto el territorio como la comunidad ha sufrido degradación de las condiciones ambientales y en la seguridad alimentaria. Igualmente se tiene que la siembra de estos cultivos ilícitos y otras actividades han generado la pérdida de la cobertura de bosques que impactan directamente en la degradación de los suelos, en la pérdida de la conectividad ecosistema, disminución de los bancos de producción de oxígeno, la desecación y contaminación de fuentes hídricas.

El derecho a residir en el territorio también fue vulnerado porque con los constantes enfrentamientos, los comuneros se vieron en el deber de abandonar sus tierras y desplazarse a otros lugares donde pudieran proteger su vida y la de sus familiares.

El derecho a transitar libremente por el territorio fue violado porque, los grupos armados comenzaron a ejercer el control social en el territorio, estableciendo condiciones extremas que le impedían a los comuneros desarrollar sus actividades como de costumbre y los obliga a resguardarse en sus casas.

El derecho a la libertad personal y colectiva fue violado por las amenazas y presencia de actores armados en el territorio. Estas amenazas y el desplazamiento forzado masivo e individual, debido a que se rompió el lazo entre la comunidad y sus líderes, afectando el derecho a la autonomía comunitaria en la toma de decisiones.

El derecho colectivo a un ambiente sano fue violado por la destrucción del ecosistema y del paisaje, la contaminación con elementos tóxicos de las fuentes de agua y la disminución de las especies de flora y fauna como consecuencia las actividades de siembra y comercialización de cultivos ilícitos.

El derecho a la identidad étnica y cultural fue violado por las acciones de los grupos armados y terceros que, en el marco del conflicto armado interno, que con sus actos contribuyeron en la desestructuración del tejido social o debilitan las estructuras organizativas comunitarias.

Las violaciones de los derechos enunciados anteriormente configuran un daño colectivo, como lo establecen los artículos 6º y 7º del Decreto Ley 4633 de 2011, que deben ser resarcidos y reparados integralmente para garantizar a esta comunidad su pervivencia física y cultural así como el ejercicio libre y autónomo de sus derechos territoriales reconocidos por la Constitución Colombiana, el Convenio 169 de la OIT, ratificado por la Ley 21 de 1991, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos – CIDH y de la Corte Constitucional Colombiana.

Por lo expuesto, es claro que dentro de las obligaciones estatales, ante el reconocimiento de la existencia de un conflicto armado interno, que de contera lleva la aceptación de una corresponsabilidad estatal, y bajo las exigencias Internacionales y la Jurisprudencia Constitucional, resulta la base fundamental y arma jurídica esencial para el reconocimiento de derechos fundamentales, que han sido conculcados a la comunidad que forma parte el **RESGUARDO INDIGENA SAN GABRIEL DEL PUEBLO INGA** y cuya vulneración tiene nexos directos con el conflicto armado, tomando relevancia en este contexto el decreto reglamentario 4633 del 2011, por cuanto regula los derechos de las víctimas pertenecientes a comunidades indígenas afectadas con el conflicto armado.

En este sentido, la dimensión del daño que han padecido las comunidades indígenas y en especial la comunidad que hace parta el RESGUARDO INDIGENA SAN GABRIEL DEL PUEBLO INGA ubicado en el municipio de Piamonte (Cauca) por las graves afectaciones al DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y A LOS DERECHOS HUMANOS, por culpa del conflicto armado, ha limitado el ejercicio pleno de sus derechos, de las comunidades, y cabe indicar que de permanecer los factores generadores de daño, la pervivencia física y cultural de la comunidad indígena que conforman el RESGUARDO INDIGENA, se encuentra en un riesgo considerable.

Con lo anterior se puede inferir, que, con ocasión a la dinámica del conflicto armado, fomentado por los distintos grupos armados al margen de la ley, en el Resguardo Indígena San Gabriel, se causó en los comuneros intimidación y temores como consecuencia de las actividades bélicas que los obligo a algunos estar en confinamiento a otros a desplazarse y abandonar su territorio con el fin de salvaguardar sus vidas.

f) De la restitución de derechos territoriales y las medidas adoptar.

Lo expuesto en precedencia permite concluir que debe accederse a la solicitud de reconocimiento como sujeto colectivo al RESGUARDO INDÍGENA DE SAN GABRIEL víctima del conflicto armado interno y titular del derecho fundamental a la restitución de derechos territoriales.

Así pues, examinada la ocupación y/o uso en el territorio solicitado, y al quedar acreditado en el expediente los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, y Decreto 4633 de 2011 para ser acreedor a ellas, se accederá a la protección a que tiene derecho la comunidad indígena del asentamiento rural San Gabriel se despachará favorablemente las solicitudes a que se refiere el acápite de las pretensiones que resulten procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de **enfoque diferencial**.

Se hará exclusión de las pretensiones contenidas en los siguientes ordinales:

- literal a de la pretensión 3, referente al proceso de constitución del resguardo Indígena San Gabriel, teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Tierras, ya culminó el trámite con la expedición del acuerdo Nro. 267 del 23 de marzo de 2023
- la pretensión 4, teniendo presente que la Oficina de instrumentos Públicos de Bolívar, dio cumplimiento a lo establecido dentro del artículo Décimo del acuerdo 267 del 23 de marzo de 2023.

IX. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS CON ENFOQUE ÉTNICO DE MOCOA**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Primero. RECONOCER la calidad de víctima del conflicto armado interno, como sujeto colectivo, a la comunidad indígena perteneciente al **RESGUARDO INDIGENA SAN GABRIEL DEL PUEBLO INGA** conformado por las personas que hacen parte del acuerdo de constitución; según lo estipulado en el **artículo 3 de la Ley 1448 de 2011**, así como por encontrarse debidamente demostrados que abandonaron forzosamente su predio con ocasión al conflicto armado.

Segundo. RECONOCER las afectaciones y daños territoriales sobre el **RESGUARDO INDÍGENA SAN GABRIEL DEL PUEBLO INGA** en el contexto del conflicto armado interno, conforme a la identificación del territorio hecha en el estudio de caracterización de afectaciones territoriales y que corresponde a la descripción geográfica expuesta en el acápite 7 de esta providencia y en sentido amplio del territorio sobre el cual se encuentra asentada la población censada del resguardo.

Tercero. AMPARAR Y RESTABLECER el goce efectivo de los derechos territoriales del pueblo inga del **RESGUARDO INDÍGENA SAN GABRIEL**, con el fin de posibilitar el retorno, de quienes aún están en desplazamiento como consecuencia del despojo y abandono y el ejercicio pleno de los derechos al territorio colectivo, de quienes están en confinamiento por el conflicto armado interno y sus factores vinculados y subyacentes.

Cuarto. ORDENAR la restitución jurídica y material de los derechos territoriales en favor del **RESGUARDO INDÍGENA SAN GABRIEL DEL PUEBLO INGA** en su calidad de **PROPIETARIO** respecto del predio con un área de extensión de 1559 Has+ 5481m2 ubicado en el municipio de Piamonte, Departamento Cauca,

identificado con la matrícula inmobiliaria número **122-18085, 122-18087 y 122-18088** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar (Cauca).

Redacción Técnica De Los Linderos Englobe De Los Predios Lote De Terreno No. 1 Y Lote De Terreno No. 2. Que Conforman El Globo 1.

DEPARTAMENTO	CAUCA
MUNICIPIO	PIAMONTE
VEREDA	FRAGUA VIEJO
PREDIO	GLOBO DE TERRENO Nro.1
NÚMERO CASTRAL	SIN INFORMACION
AREA TOTAL	10 Ha+ 6584 m2

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 82, de coordenadas planas N= 613515.11 m, E= 1100055.67 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Anatalia Paredes y el margen derecho aguas abajo del Caño Cuchiyacu.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 82 se sigue en dirección Noreste, colindando con el margen derecho aguas abajo del Caño Cuchiyacu, en una distancia acumulada de 139.96 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 83 de coordenadas planas N= 613538.76 m, E= 1100121.50 m, hasta encontrar el punto número 84 de coordenadas planas N= 613593.12 m, E= 1100165.62 m, donde concurren las colindancias del margen derecho aguas abajo del Caño Cuchiyacu con el predio de la señora Amelia Valencia.

ESTE: Del punto número 84 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio de la señora Amelia Valencia, en una distancia acumulada de 292.82 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 85 de coordenadas planas N= 613532.43 m, E= 1100184.52 m, número 86 de coordenadas planas N= 613514.23 m, E= 1100193.76 m, número 87 de coordenadas planas N= 613439.51 m, E= 1100212.52 m y número 88 de coordenadas planas N= 613360.89 m, E= 1100223.61 m, hasta

encontrar el punto número 89 de coordenadas planas N= 613312.22 m, E= 1100243.06 m.

Del punto número 89 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio de la señora Amelia Valencia, en una distancia de 65.32 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 101 de coordenadas planas N= 613333.40 m, E= 1100269.12 m, hasta encontrar el punto número 102 de coordenadas planas N= 613344.93 m, E= 1100298.69 m.

Del punto número 102 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio de la señora Amelia Valencia, en una distancia acumulada de 251.86 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 103 de coordenadas planas N= 613313.83 m, E= 1100308.11 m, número 104 de coordenadas planas N= 613239.98 m, E= 1100346.64 m, número 105 de coordenadas planas N= 613217.27 m, E= 1100356.69 m, hasta encontrar el punto número 106 de coordenadas planas N= 613110.23 m, E= 1100386.92 m, donde concurren las colindancias del predio de la señora Amelia Valencia con el margen derecho aguas arriba del Río Conguryaco.

SUR: Del punto número 106 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el margen derecho aguas arriba del Río Conguryaco, en una distancia acumulada de 71.38 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 107 de coordenadas planas N= 613074.10m, E- 1100359.59 m, hasta encontrar el punto número 108 de coordenadas planas N= 613067.16 m, E= 1100334.46 m.

Del punto número 108 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el margen derecho aguas arriba del Río Conguryaco, en una distancia acumulada de 84.82 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 91 de coordenadas planas N= 613075.61 m, E= 1100296.45 m, hasta encontrar el punto número 92 de coordenadas planas N= 613083 49 m, E= 1100251.24 m.

Del punto número 92 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el margen derecho aguas arriba del Río Conguryaco, en una distancia acumulada de 177.59 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 93 de coordenadas planas N= 613065.27 m. E= 1100194.27 m, hasta encontrar el punto número 94 de coordenadas planas N= 613050.27 m, E= 1100077.46 m.

OESTE: Del punto número 94 se sigue en dirección Noreste, colindando con el margen derecho aguas arriba del Río Conguryaco, en una distancia de 53.66 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 95 de coordenadas planas N= 613103.89 m, E= 1100079.71 m.

Del punto número 95 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el margen derecho aguas arriba del Río Conguryaco, en una distancia de 30.41 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 96 de coordenadas planas N= 613131.19 m, E= 1100066.32 m, donde concurren las colindancias del margen derecho aguas arriba del Río Conguryaco con el predio de la señora Anatalia Paredes.

Del punto número 96 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio de la señora Anatalia Paredes, en una distancia de 29.65 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 97 de coordenadas planas N= 613159.08 m, E= 1100076.37 m.

Del punto número 97 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio de la señora Anatalia Paredes, en una distancia acumulada de 356.72 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 98 de coordenadas planas N= 613229.54 m, E= 1100069.09 m y número 99 de coordenadas planas N= 613363.35 m, E= 1100062.76 m, hasta encontrar el punto número 82, punto de partida y cierre.

Redacción Técnica De Los Linderos Englobe De Los Predios Las Palmas Y Lote De Terreno No. 3, Que Conforman El Glbo De Terreno Nro. 2.

DEPARTAMENTO	CAUCA
MUNICIPIO	PIAMONTE
VEREDA	FRAGUA VIEJO
PREDIO	GLOBO DE TERRENO Nro.2
NÚMERO CASTRAL	SIN INFORMACION
AREA TOTAL	12 Ha+ 1087 m2

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 111 de coordenadas planas N= 613668.35 m, E= 1100226.52m, ubicado en

el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Amelia Valencia y el margen derecho aguas abajo del Caño Cuchiyacu.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 111 se sigue en dirección Sureste, colindando con el margen derecho aguas abajo del Caño Cuchiyacu, en una distancia de 88.60 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 112 de coordenadas planas N= 613667.97 m, E= 1100315.12 m.

Del punto número 112 se sigue en dirección Noreste, colindando con el margen derecho aguas abajo del Caño Cuchiyacu, en una distancia acumulada de 94.35 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 126 de coordenadas planas N= 613683.89 m, E= 1100356.51 m, hasta encontrar el punto número 127 de coordenadas planas N= 613693.25 m, E= 1100405.62 m, donde concurren las colindancias del margen derecho aguas abajo del Caño Cuchiyacu con el predio del señor Alban.

ESTE: Del punto número 127 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Alban, en una distancia de 66.72 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 128 de coordenadas planas N= 613668.43 m, E= 1100467.55 m.

Del punto número 128 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Alban, en una distancia de 28.65 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 129 de coordenadas planas N= 613680.4 m, E= 1100493.58 m.

Del punto número 129 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Alban, en una distancia de 68.42 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 130 de coordenadas planas N= 613640.70 m, E= 1100549.3 m.

Del punto número 130 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Alban, en una distancia de 14.87 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 131 de coordenadas planas N= 613627.03 m, E= 1100543.46 m.

Del punto número 131 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Alban, en una distancia acumulada de 213.57 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 132 de coordenadas planas N= 613568.42 m, E= 1100640.20 m, hasta encontrar el punto número 133 de coordenadas planas N= 613551.57 m, E= 1100739.24 m, donde concurren las colindancias del predio del señor Alban con el margen derecho aguas arriba del Río Conguryaco.

SUR: Del punto número 133 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el margen derecho aguas arriba del Río Conguryaco, en una distancia acumulada de 216.84 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 134 de coordenadas planas N= 613522.32 m, E= 1100737.12 m, y número 135 de coordenadas planas N= 613443.41 m, E= 1100622.99 m, hasta encontrar el punto número 136 de coordenadas planas N= 613397.23 m, E= 1100607.36 m.

Del punto número 136 se sigue en dirección Sureste, colindando con el margen derecho aguas arriba del Río Conguryaco, en una distancia acumulada de 102.88 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 137 de coordenadas planas N= 613360.42 m, E= 1100618.12 m, hasta encontrar número 138 de coordenadas planas N= 613301.95 m, E= 1100645.42 m.

Del punto número 138 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el margen derecho aguas arriba del Río Conguryaco, en una distancia de 35.49 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 139 de coordenadas planas N= 613276.19 m, E= 1100621.01 m, donde concurren las colindancias del margen derecho aguas arriba del Río Conguryaco con el predio de la señora Yesiney Campos.

Del punto número 139 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio de la señora Yesiney Campos, en una distancia de 82.33 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 140 de coordenadas planas N= 613341.14 m, E= 1100570.42 m.

Del punto número 140 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio de la señora Yesiney Campos, en una distancia de 42.42 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 116 de coordenadas planas N= 613317.09 m, E= 1100535.48 m.

Del punto número 116 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio de la señora Yesiney Campos, en una distancia de 56.07 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 117 de coordenadas planas N= 613267.65 m, E= 1100561.93 m. donde concurren las colindancias del predio de la señora Yesiney Campos con el margen derecho aguas arriba del Río Conguryaco.

Del punto número 117 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el margen derecho aguas arriba del Río Conguryaco, en una distancia de 53.46 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 118 de coordenadas planas N= 613269.66 m, E= 1100508.50 m.

Del punto número 118 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el margen derecho aguas arriba del Río Conguryaco, en una distancia de 61.43 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 119 de coordenadas planas N= 613232.63 m, E= 1100459.49 m, donde concurren las colindancias del margen derecho aguas arriba del Río Conguryaco con el predio de la señora Amelia Valencia.

OESTE: Del punto número 119 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio de la señora Amelia Valencia, en una distancia acumulada de 377.31 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 120 de coordenadas planas N= 613339.49 m, E= 1100397.55 m, número 121 de coordenadas planas N= 613410.47 m, E= 1100361.83 m, y número 122 de coordenadas planas N= 613500.11 m, E= 1100310.95 m, hasta encontrar el punto número 123 de coordenadas planas N= 613559.69 m, E= 1100271.85 m.

Del punto número 123 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio de la señora Amelia Valencia, en una distancia de 12.83 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 124 de coordenadas planas N= 613572.4 m, E= 1100273.60 m.

Del punto número 124 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio de la señora Amelia Valencia, en una distancia de 106.89 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 1, punto de partida y cierre.

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS PREDIO YARA YACU

DEPARTAMENTO	CAUCA
MUNICIPIO	PIAMONTE
VEREDA	FRAGUA VIEJO
PREDIO	YARA YACU
NÚMERO CASTRAL	SIN INFORMACION
AREA TOTAL	68 Ha+ 1246 m2

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 145, de coordenadas planas N= 612094.95 m. E= 1099944.64 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Ignacio Ramírez y el margen derecho aguas abajo del Caño Aguas Negras.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 145 se sigue en dirección Noreste, colindando con el margen derecho aguas abajo del Caño Aguas Negras, en una distancia acumulada de 245.86 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 146 de coordenadas planas N= 612105.13 m, E= 1100037.05 m, hasta encontrar el punto número 147 de coordenadas planas N= 612215.92 m, E= 1100142.42 m.

Del punto número 147 se sigue en dirección Sureste, colindando con el margen derecho aguas abajo del Caño Aguas Negras, en una distancia de 98.22 metros, hasta encontrar el punto número 148 de coordenadas planas N= 612134.63 m, E= 1100197.56 m.

Del punto número 148 se sigue en dirección Noreste, colindando con el margen derecho aguas abajo del Caño Aguas Negras, en una distancia acumulada de 332.19 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 149 de coordenadas planas N= 612149.34 m, E= 1100321.59 m y número 150 de coordenadas planas N= 612235.36 m, E= 1100368.62 m, hasta encontrar el punto número 151 de coordenadas planas N= 612291.09 m, E= 1100462.59 m.

ESTE: Del punto número 151 se sigue en dirección Sureste, colindando con el margen derecho aguas abajo del Caño Aguas Negras, en una distancia acumulada de 432.38 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 152 de

coordenadas planas N= 612262.90 m, E= 1100542.22 m, número 153 de coordenadas planas N= 612166.87 m, E= 1100622.34 m y número 154 de coordenadas planas N= 612080.30 m, E= 1100692.81 m, hasta encontrar el punto número 155 de coordenadas planas N= 612028.69 m, E= 1100791.34 m.

Del punto número 155 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el margen derecho aguas abajo del Caño Aguas Negras, en una distancia de 34.20 metros, hasta encontrar el punto número 156 de coordenadas planas N= 612008.74 m, E= 1100763.56 m.

Del punto número 156 se sigue en dirección Sureste, colindando con el margen derecho aguas abajo del Caño Aguas Negras, en una distancia acumulada de 189.09 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 157 de coordenadas planas N= 611997.47 m, E= 1100824.48 m y número 158 de coordenadas planas N= 611926.15 m, E= 1100859.28 m, hasta encontrar el punto número 159 de coordenadas planas N= 611902.93 m, E= 1100901.04 m, donde concurren las colindancias del margen derecho aguas abajo del Caño Aguas Negras con el predio del señor Harvey Trujillo.

Del punto número 159 se sigue en dirección Sur, colindando con el predio del señor Harvey Trujillo, en una distancia de 92.61 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 160 de coordenadas planas N= 611810.33 m, E= 1100901.23 m, donde concurren las colindancias del señor Harvey Trujillo con el predio del señor Robinson Guzmán.

Del punto número 160 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Robinson Guzmán, en una distancia acumulada de 900.01 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 161 de coordenadas planas N= 611794.89 m, E= 1100820.63 m, número 162 de coordenadas planas N= 611700.80 m, E= 1100653.35 m, número 163 de coordenadas planas N= 611555.40 m, E= 1100617.27 m, número 164 de coordenadas planas N= 611504.12 m, E= 1100605.86 m, número 165 de coordenadas planas N= 611426.60 m, E= 1100547.66 m, número 166 de coordenadas planas N= 611319.66 m, E= 1100530.78 m, número 167 de coordenadas planas N= 611238.16 m, E= 1100518.90 m y número 168 de coordenadas planas N= 611169.12 m, E=

1100463.89 m, hasta encontrar el punto número 169 de coordenadas planas N= 611132.92 m, E= 1100432.61 m, donde concurren las colindancias del predio del señor Robinson Guzmán con el predio del señor Alejandro Becerra.

SUR: Del punto número 169 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Alejandro Becerra, en una distancia acumulada de 810.42 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 170 de coordenadas planas N= 611236.65 m, E= 1100322.74 m, número 171 de coordenadas planas N= 611357.31 m, E= 1100186.40 m, número 172 de coordenadas planas N= 611467.42 m, E= 1100066.35 m, número 173 de coordenadas planas N= 611478.79 m, E= 1100049.58 m, número 174 de coordenadas planas N= 611562.86 m, E= 1099962.32 m, número 175 de coordenadas planas N= 611578.79 m, E= 1099932.20 m y número 176 de coordenadas planas N= 611670.43 m, E= 1099842.26 m, hasta encontrar el punto número 177 de coordenadas planas N= 611676.89 m, E= 1099834.05 m, donde concurren las colindancias del predio del señor Alejandro Becerra con el predio del señor Ignacio Ramírez.

OESTE: Del punto número 177 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Ignacio Ramírez, en una distancia de 98.01 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 178 de coordenadas planas N= 611773.16 m, E= 1099815.70 m.

Del punto número 178 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Ignacio Ramírez, en una distancia acumulada de 349.89 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 179 de coordenadas planas N= 611912.35 m, E= 1099896.90 m, hasta encontrar el punto número 145. punto de partida y cierre.

Descripción de la ruta de acceso: Para arribar al Resguardo Indígena de San Gabriel desde el casco urbano del municipio de Florencia, se debe realizar inicialmente un recorrido por vía terrestre hasta la inspección de Zabaleta del municipio de San José del Fragua, ubicada a 101 kilómetros. En este lugar inicia el recorrido por vía fluvial primero sobre el cauce del río Zabaleta, hasta llegar a la desembocadura o bocanas con el río Fragua Grande, en un recorrido aproximado de 1 hora y media. El territorio del Asentamiento Rural San Gabriel del Fragua, se

encuentra en el margen izquierdo del Río Fragua, localizado al norte del territorio, en jurisdicción del municipio de Piamonte – Cauca. Para ingresar finalmente al asentamiento del territorio, se requiere caminar desde el punto de desembarque en el río Fragua Grande por aproximadamente una hora, atravesando la quebrada conocida por la comunidad como Kunguryaku.

Quinto. NEGAR la pretensión expuesta en el literal **a** de la pretensión 3, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Sexto. NEGAR las excepciones propuestas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Séptimo. ORDENAR al presente legal de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT, que, en el término máximo de tres (03) meses, en concertación con las autoridades de la comunidad perteneciente al reguardo indígena San Gabriel, **instale 6 vallas en sitios estratégicos en el área física**, alusivas a la existencia y límites del territorio indígena restituido y de las sanciones que por su invasión u ocupación indebida se deriven.

Octavo. NEGAR la pretensión 4, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Noveno. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Bolívar (Cauca), proceda a realizar la inscripción de esta sentencia en los términos señalados en el literal e) del artículo 130 del Decreto Ley 4635 de 2011, en los folios de matrícula Nros. **122-18085, 122-18087 y 122-18088**, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

De igual forma se servirá cancelar las limitaciones, gravámenes o medidas cautelares registradas por cuenta de este proceso.

Parágrafo: Se concede el término de quince (15) días para cumplir las órdenes dadas en este numeral y allegar las constancias correspondientes. Por Secretaría líbrense los respectivos oficios que comuniquen la presente decisión.

Décimo. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC- Territorial Cauca, proceda a efectuar actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos, en cuanto al área, linderos e identificación catastral.

Decimoprimer. ORDENAR al MINISTERIO PÚBLICO, tomar la declaración de la comunidad a fin de diligenciar los formatos únicos de declaración de sujetos colectivos (FUD). Y remitir oportunamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), entidad que debe inscribir al colectivo como sujeto de reparación colectiva SRC mediante la inclusión en el Registro Único de Víctimas - RUV.

Decimosegundo. ORDENAR A LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL -ADR- a través de la Dirección de Comercialización, brindar la atención dentro del marco de sus funciones a la comunidad beneficiaria del fallo a través del componente de comercialización, estrategia “escuelas ADR”, con el fin de potencializar la actividad productiva de la comunidad.

Decimotercero. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, que

i) En el término de doce (12) meses, no lo ha hecho, diseñen, formulen e implementen el Plan Integral de Reparación Colectiva para Pueblos y Comunidades indígenas- PIRCPCI, en el cual deberá atender prioritariamente los daños y afectaciones identificados en la caracterización, especialmente aquellas relacionadas con la vulneraciones al derecho al medio ambiente, afectación a la relación espiritual con el territorio y sitios sagrados, afectación a la autonomía y gobierno propio, afectaciones al derecho a usar y disfrutar plenamente del territorio, afectaciones a los derechos de cacería, pesca, recolección y seguridad alimentaria, rindiendo el primer informe en el término de seis (06) meses.

ii) En el término de tres (03) meses, en concertación con las autoridades y la comunidad, si aún no lo ha hecho, diseñe e implemente un plan de retorno colectivo de las familias indígenas víctimas de desplazamiento forzado a su territorio ancestral

que no han regresado a sus tierras, rindiendo un primer informe en el término de 20 días

En este último término deberá incluir en el Registro Único de Víctimas – RUV a los miembros de la comunidad indígena del asentamiento rural San Gabriel y otorgarles la oferta institucional y los demás beneficios que como víctimas tienen derecho (artículos 73, 77, 92, 109, 111, 112, 113, 114, 133 y ss del Decreto Ley 4633 de 2011), remitiendo informes al Despacho cada dos meses. Cumplido lo anterior deberá entregarles la medida prevista en el artículo 73 ídem, y luego en el término de 5 meses la indemnización dispuesta en el artículo 110 del mentado decreto.

Decimocuarto. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS la entrega simbólica del territorio colectivo en una ceremonia especial conjunta concertada y liderada por las autoridades del RESGUARDO INDÍGENA donde estén presentes las Entidades concernidas en el fallo.

Decimoquinto. ORDENAR al Alcalde y Concejo Municipal de Piamonte- Cauca, la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448/11 y art. 139 del Decreto 4800/11, respecto del predio que reporta los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 122-18085, 122-18087 y 122-18088 de la oficina de instrumentos públicos de Bolívar, Cauca a nombre del Resguardo indígena San Gabriel del Pueblo Inga.

Decimosexto. ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF garanticen programas orientados a la prevención de la desnutrición de las 06 familias que viven en el territorio colectivo del resguardo indígena de San Gabriel.

Decimoséptimo. ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA complementar a nivel territorial Cauca los procesos de capacitación a los integrantes de la Fuerza Pública en temas relacionados con la diversidad étnica del área de operaciones, conocer las órdenes judiciales emitidas para la protección de estas comunidades étnicas, donde se incluya la participación de autoridades indígenas del pueblo inga y de manera particular con el Resguardo Indígena San Gabriel del Municipio de Piamonte

Departamento del Cauca, para la socialización de sus usos, costumbres, organización interna, y demás que garanticen el entendimiento entre autoridades.

Parágrafo. Se concede el término de cinco (05) días para cumplir las órdenes dadas en este numeral y allegar las constancias correspondientes. Por Secretaría líbrense los respectivos oficios que comuniquen la presente decisión.

Decimoctavo. EXHORTAR a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH y a la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA para que, en caso de realizar estudios u otorgar contratos de exploración dentro del polígono ÁREA RESERVADA-AMBIENTAL superpuesto con el territorio del Resguardo Indígena, se garantice el derecho a la Consulta Previa y se respeten las disposiciones legales y reglamentarias en materia de áreas de reserva ambiental.

Decimonoveno. ORDENAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CAUCA –CRC, para que, en el marco de sus competencias y de manera coordinada con las autoridades del RESGUARDO INDÍGENA verifique los actos relacionados con la explotación de recursos naturales en el territorio del Resguardo, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar conforme a sus competencias y lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009. De igual manera adopte medidas y estrategias para monitorear la cobertura vegetal y el estado de los bosques de galería o bosques de ronda, que permitan tomar acciones en tiempo real para la protección del recurso hídrico y forestal en el territorio de la comunidad indígena del Asentamiento rural de San Gabriel.

Vigésimo. ORDENAR a CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CAUCA en concertación con la comunidad y sus autoridades formular, implementar o incluir y priorizar a la comunidad del Resguardo Indígena San Gabriel, en programas, planes o estrategias de reforestación y recuperación de especies forestales nativas que estén vigentes a la fecha de la promulgación de esta sentencia, como el programa “Bosques de Paz” establecido en la Resolución No.470 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; los relacionados con el pago por servicios ambientales de conformidad al Decreto-Ley 870 de 2017; y los proyectos financiados por el Decreto Ley 691 de 2017, así como las estrategias que sean definidas dentro del Plan Ambiental Indígena del Pueblo Inga.

Vigesimoprimer. ORDENAR a la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA-CRC y al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, diseñar, evaluar y aprobar estrategias de compensación económica sobre la conservación del carbono capturado por los bosques presentes en el territorio de la Comunidad Inga del Asentamiento Rural San Gabriel del Fragua. Esta estrategia deberá llevarse a cabo con los lineamientos de la política pública definida en la Ley 1931 de 2018, sobre cambio climático, las directrices del Decreto Ley 870 de 2017, sobre pago de servicios ambientales, y las determinantes internacionales y nacionales de la estrategia de Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación de Bosques (REDD+).

Vigesimosegundo. EXHORTAR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, al MINISTERIO DEL INTERIOR, DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA y DIRECCIÓN DE VÍCTIMAS PERTENECIENTES A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y MUNICIPIO DE PIAMONTE para que se apliquen los lineamientos del derecho fundamental a la consulta previa en relación a los títulos mineros en los cuales no se hayan empleado y respecto de las solicitudes de contratos de explotación en el territorio colectivo del RESGUARDO INDÍGENA SAN GABRIEL DEL PUEBLO INGA, de acuerdo a los estándares del Convenio 169 de la OIT, la Ley 70 de 1993 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional aplicable.

Vigesimotercero. ORDENAR a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP)** para que:

a) De forma inmediata realice la valoración del riesgo y se establezcan las medidas de protección individuales en favor de los miembros, líderes y autoridades del territorio colectivo del Resguardo Indígena de San Gabriel del pueblo inga, perteneciente al pueblo Yanacona, de acuerdo con lo establecido en el artículo 64 del Decreto Ley 4633 de 2011.

b) Realice la implementación de medidas concertadas con las autoridades de la comunidad, para impulsar un proceso de fortalecimiento integral a la guardia indígena del territorio colectivo del Resguardo Indígena de San

Gabriel del Pueblo inga, de acuerdo con sus usos, costumbres y gobierno propio, como medida de protección colectiva.

Vigesimalquinto. ORDENAR a la DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que de forma inmediata adelante las actuaciones tendientes a investigar las graves violaciones a los derechos humanos y las infracciones al derecho internacional humanitario cometidas contra los miembros de del RESGUARDO INDÍGENA SAN GABRIEL DEL PUEBLO INGA e identificadas en la presente demanda así como en el informe de caracterización adjunto, para lo cual deberá expedir en favor de la comunidad un informe pormenorizado de los avances en dichos procesos, con fundamento entre otros en el artículos 37 y 39 del Decreto Ley 4633 de 2011.

Vigesimalsexto. ORDENAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE NACIÓN (PGN) y a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO para que, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, realicen el seguimiento y vigilancia que les compete, respecto del cumplimiento de las decisiones tomadas en esta Sentencia, en favor del Resguardo Indígena San Gabriel, perteneciente al pueblo inga.

Vigesimalsexto. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a doce (12) meses** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de tres (03) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

Para verificar el cumplimiento de lo acá ordenado, se concede el término de **quince (15) días** para que inicie su cumplimiento, presentando un informe de avances en

el término máximo de **tres (3) meses**, así como informes periódicos de la gestión cada **(01) mes** con destino a este proceso.

Vigesimoséptimo. Los informes en cumplimiento a este fallo deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: jcctoesp04mocoa@notificacionesrj.gov.co, sin que sea necesario el documento en físico. No obstante, los sujetos procesales (UAEGRTD y PROCURADURIA) deberán ingresar los informes respectivos directamente al portal de tierras, a través de su respectiva credencial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JUAN JACOBO BURBANO PADILLA

Juez

Proyectó: MSTCC

Firmado Por:

Juan Jacobo Burbano Padilla

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004 Especializado En Restitución De Tierras

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae5bd304b29729b0b098fa63e19b97cc65c68343351c47d73667b5a78ee8c38**

Documento generado en 05/03/2025 06:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>